

Juan Ricardo Jiménez Gómez

EL TERCER CONGRESO
CONSTITUCIONAL DE
QUERÉTARO
(1829-1831)



EL TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO, (1829-1831)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, (1829-1831)

Primera edición electrónica. Noviembre de 2023.

Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.

Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso.

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur.

76040

Santiago de Querétaro, Qro.

Edición impresa: ISBN 978-607-7822-16-5

Edición electrónica: ISBN 978-607-59990-2-9

Hecho en México.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL TERCER
CONGRESO
CONSTITUCIONAL
DE QUERÉTARO,
(1829-1831)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Vicepresidente

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Primer Secretario

DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO
Segunda Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro

*El Estado de Querétaro cuenta con oficiales bizarros
Y entusiasmados por el sistema que actualmente nos rige,
Y con tropa decidida a sostener la Constitución y las leyes.
¡Desgraciado aquél que intente la variación del sistema!*

JOSÉ RAFAEL CANALIZO
Gobernador del Estado, 1829.

PRESENTACIÓN

El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, (1829-1831), del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, reúne la producción de los dos grupos que formaron esta Legislatura.

Esta Asamblea representativa estuvo formada por dos bancadas de diputados, debido a que por la puesta en ejecución del Plan de Campeche hubo un giro radical en el funcionariado de la República. No obstante, los diputados que fueron electos para subrogar a los que iniciaron la Legislatura continuaron los trabajos como si solamente hubiera habido un nuevo periodo de sesiones. No hubo nueva numeración de la Legislatura, pues siendo el Tercer Congreso, concluyó sus sesiones en agosto de 1831 para dar paso al Cuarto Congreso. Estamos en presencia de un hecho inédito y excepcional, motivado por el profundo conflicto que sobre la forma de gobierno envolvería al país por varios lustros. En el siglo XIX se publicaron los decretos y órdenes que fueron aprobados en cada mitad de esta Asamblea, y ahora se edita de manera integral.

Destaca que esta Legislatura otorgara el cambio de categoría política a tres pueblos que pasaron a ser villas: San Juan del Río, Jalpan y El Pueblito. Los ordenamientos más frecuentes y extensos se ocuparon de la Hacienda pública y de la Milicia Cívica, dos cuestiones que trastocaron la gobernabilidad de la época.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

Querétaro, Noviembre de 2023.
DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO,
*Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado.*

NOTA INTRODUCTORIA

La Cuarta Asamblea Legislativa del Estado, electa en julio de 1829, enfrentó el primer problema político grave de la época de la Primera República federal; porque hubo una terrible ruptura del orden constitucional, que fue soslayado con la solución política de mantener funcionando las instituciones, bajo el peso de la fuerza de los hechos. Su obra muestra un quiebre de la aparente homogeneidad de pensamiento político de los dirigentes de la primera época del México independiente.

A mediados de 1833, el ayuntamiento de Querétaro se pronuncia contra la forma de gobierno.¹ Bajo un plan bien orquestado, las manifestaciones de repudio al federalismo se suceden una tras otra en el interior del Estado. Parece que ha llegado el ocaso de la Primera República federal.

Integrantes del Tercer Congreso

El periodo de esta Legislatura corre del 15 de agosto de 1829 al 13 de agosto de 1831.

Como se verá más adelante, el Tercer Congreso se formó con dos bloques de diputados, por haberse renovado en su totalidad a principios de 1830. Debido a esta situación extraordinaria, la Legislatura cuenta con un gran número de diputados.²

Las elecciones para diputados locales fueron el 15 de julio de 1829

En la ciudad de Querétaro, 71 electores secundarios se reunieron en el salón principal de la escuela gratuita del Tercer Orden de San Francisco. Hecha la votación, salió como primer diputado, con 60 votos, Ignacio Alvarado; en segundo, con 64, el bachiller Ignacio Rodríguez; en tercero, con 65, Ignacio Pozo; en cuarto, con 54, Julián Juvera; en quinto, con 58, el bachiller Ignacio Yáñez, y en sexto, con 65, Ignacio Fernández de Jáuregui. Los suplentes electos fueron Mariano Arteaga, con 57 votos, y Julio Contreras, con 65.³

En el pueblo de San Juan del Río, la junta electoral se verificó en la casa del prefecto Pedro Barreiro. Concurrieron 45 electores de las municipalidades del distrito. Recibida la votación, “por el mayor número de sufragios”, quedaron electos como propietarios Miguel Gutiérrez y José María Bernedo, y de suplente Francisco Castanedo.⁴

En el distrito de Amealco, 16 electores se congregaron para llevar a cabo

la junta electoral. Por la mayoría de nueve sufragios resultó electo propietario Juan Goicoechea, y con 15 votos salió de suplente Anastasio Zurita. En la primera votación sacó siete votos el bachiller José Luis Zelaá, y en la segunda uno el licenciado Vicente Lino Sotelo.⁵

En la villa de Cadereyta, reunidos en la sala capitular 21 electores llevaron a cabo la elección de diputados. La primera diputación recayó en Miguel García, quien obtuvo la mayoría absoluta de 18 votos, contra 3 de Francisco Mansilla. De segundo diputado quedó Francisco Mansilla, con 18 votos por uno que sacaron Francisco Ramírez, Vicente Alcántara y Francisco Aguillón. El suplente electo en segundo escrutinio, por no haber reunido ninguno de los votados la mayoría absoluta, fue Vicente Alcántara, quien recibió once sufragios a su favor frente a diez de Francisco Aguillón.⁶

Los electores de Tolimán se reunieron al día siguiente de la fecha designada. Ramón García fue electo diputado propietario, con la mayoría absoluta, y Miguel Solano, resultó suplente con el mismo resultado.⁷

En el pueblo de Jalpan, la junta distrital electoral tuvo lugar en la sala principal del curato. José María de la Torre salió electo diputado propietario con la mayoría de votos a su favor de los 14 concurrentes. El suplente electo fue Antonio Torres, quien obtuvo 13 votos.⁸

Los diputados del primer bloque sólo ejercieron su encargo por cuatro meses y una semana, a excepción de Pablo Gudiño y Gómez e Isidro Velasco, por haberse declarado la nulidad de la elección del distrito de San Juan del Río, quienes sólo ocuparon la curul por menos de un mes.⁹

El segundo bloque fue electo el 17 de enero de 1830. Los nuevos diputados fueron Nicolás Aguilar, José María Bernedo, José Mariano Blasco, José Ignacio de Cárdenas, Felipe del Castillo, Vicente Domínguez, Eusebio García, Miguel García, Juan Goicoechea, Miguel Gutiérrez, Andrés Quintanar, Ramón Covarrubias, Valentín Vargas y José Luis Zelaá. Debido a que no pude localizar las actas de elección de cinco de los distritos, no me es posible establecer en cuál fueron electos. En Tolimán, quedó de diputado propietario el bachiller Eusebio García, y de diputado suplente Luis Agapito Garfias.¹⁰ En 1831 se incorporó a la Cámara el diputado suplente por el distrito de Querétaro José Francisco Ruiz.¹¹

Aquí me ocupo de los dos bloques en una secuencia temporal.

El cese de los diputados electos en 1829

En primer lugar, la implicación jurídica y política es de enorme trascendencia, el Congreso elegido para funcionar de mediados de agosto de 1829 a mediados de agosto de 1831, fue obligado por la fuerza de las armas y de la

presión de un pueblo amotinado a declararse Asamblea convocante, es decir, legitimada solamente para emitir una convocatoria a fin de celebrar elecciones populares con objeto de nombrar nuevos representantes. El Congreso, como se establecía en el decreto del 23 de diciembre de 1829, se autodisolvió, lo que simplemente quería decir que la Legislatura completa dejaba de funcionar. Los comicios para la renovación de los individuos que debían integrarla se realizarían el segundo domingo de enero del año siguiente.

Por otra de sus determinaciones, el Congreso destituía al gobernador, porque llamaba a elegir a un nuevo titular del ejecutivo, y además se irrogaba la facultad de nombrar un individuo en quien se depositara el gobierno, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 de la Constitución local de 1825. Dispuso que el gobernador en ejercicio, luego que publicara el decreto del que hablamos, entregara el mando al individuo designado por el Congreso “e inmediatamente cesara de sus funciones”.¹² Rafael Canalizo, el funcionario depuesto, firmó el decreto bajo protesta. No obstante, el vendaval acalló todo escrúpulo de apego a la legalidad.

¿Cuál era el contexto social de estos acontecimientos políticos? En el fondo subyace una lucha sorda, incruenta y feroz entre los yorkinos y los escoceses. El Plan de Jalapa y sus estribaciones se reflejaron en todo el país, y en Querétaro la guarnición se pronunció en favor de dicho plan y exigió el relevo de las autoridades del Estado “recomendando a su Diputación Permanente sea convocante para realizar nuevas elecciones”. Aunque es inconcusa la gravedad de estos hechos para la historia política de Querétaro, no tuvieron por consecuencia la nulidad de las actuaciones de los nuevamente electos y designados. Básicamente se dieron por subsanados los defectos en atención al descontento popular que las medidas del gobernador Canalizo había desatado.¹³ En realidad se trató de una *vendetta* contra los yorkinos. El Congreso actuó bajo presión de *manu militari* y un irresistible movimiento popular, de modo que los diputados se vieron orillados a actuar de esta forma tan irregular. Fueron víctimas de la violencia, y están excusados.

Tocó entonces a los diputados originalmente electos para el Tercer Congreso Constitucional ejercer por vez primera la atribución de designar a un gobernador interino. Desde luego que el procedimiento es del todo desaseado. La Legislatura privó de su cargo a un gobernador electo por voto popular. No se cumplía el supuesto del artículo 110 de la Carta política del Estado, porque el gobernador estaba en ejercicio, y había vicegobernador para entrar en su defecto. Llanamente, se nombró gobernador interino al ex diputado médico Ramón Covarrubias.¹⁴

Hecho el nombramiento del encargado del poder ejecutivo, la Legislatura clausuró las sesiones extraordinarias que se habían convocado y se di-

solvió.¹⁵ Aquí surge una cuestión constitucional. De que concluyeron sus funciones los diputados, no hay duda. De que la Legislatura como cuerpo representativo formado por los individuos electos en los comicios de julio 12 de 1829 dejó de funcionar, tampoco. Entonces, los diputados que se eligieron en enero de 1830 ¿formaban parte de la misma Legislatura que debía concluir en agosto de 1831? ¿Eran subrogatarios de los primeramente electos?

Un signo que vale la pena destacar es que los decretos que aprobaron los diputados designados en 1830 comenzaron en el número uno otra vez, en lugar de seguir con la secuencia iniciada en agosto de 1829.

Otra guía para discernir este asunto es que precisamente en el primer decreto emitido por los diputados electos en 1830, el del 17 de febrero de este año, no emitieron una declaración de que quedaba instalada la Legislatura.¹⁶ Esa fecha era la que constitucionalmente correspondía al inicio del periodo ordinario de sesiones de principios del año.¹⁷

A esta renovación total de la plana de los legisladores no se le dio el tratamiento de una nueva Legislatura. El siguiente Congreso fue denominado “cuarto “ y así sucesivamente.¹⁸ Las cosas se hicieron de modo que pareciera comenzaba un periodo ordinario de sesiones, en los términos de lo previsto por el artículo 65 de la Constitución política del Estado.

Biografía política de los diputados

Ignacio Alvarado

A virtud del Plan de Zavaleta,¹⁹ se celebraron nuevas elecciones para diputados al Congreso local el 3 de febrero de 1833. Fue electo para concluir el periodo constitucional del Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833) por el distrito de Querétaro.²⁰ En 1833 lo eligieron diputado al Congreso general.²¹

Ignacio Fernández de Jáuregui

Formaba parte de la Milicia Cívica de la ciudad de Querétaro en 1827,²² y también era elector secundario.²³ Arribó en 1828 al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Cadereyta al haberse nulificado la elección original.²⁴ Diputado al Tercer Congreso Constitucional del Estado, 1829-1831.²⁵ Postulado para diputado al Cuarto Congreso Constitucional por Cadereyta en 1831.²⁶ Nuevamente diputado local en 1832-1833.²⁷

Miguel García

Fue uno de los diputados que completaron el periodo del Cuarto Congreso Constitucional, entró a funcionar en 1832.

Ramón García

Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1826.²⁸ En 1829 fungía como juez de Paz en la ciudad de Querétaro.²⁹ Electo diputado al Tercer Congreso por el distrito de Querétaro. Elector de la ciudad de Querétaro en 1833.³⁰

*Juan Goicoechea*³¹

Fue electo por el distrito de Amealco diputado al Segundo Congreso Constitucional (1827-1829).³² Formó parte del primer bloque de diputados en el Tercer Congreso del Estado (1829-1831).³³ Diputado suplente al Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833) por el distrito de Amealco.³⁴ Entró en funciones por haberse exonerado al propietario.³⁵

Pablo Gudiño y Gómez

Secretario del ayuntamiento de San Juan del Río de 1832 a 1834.³⁶ Diputado al Tercer Congreso Constitucional en la segunda elección del distrito sanjuanense, luego de haberse anulado la primera del 12 de julio de 1829. Se le otorgó poder por los electores el 30 de noviembre del mismo año.³⁷ Fue uno de los diputados subrogatarios de los inicialmente electos para el Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833), electo por el distrito de San Juan del Río.³⁸

Julián Juvera

El coronel Juvera fue comandante militar del Ejército realista durante la Guerra de Independencia.³⁹ Juez de Paz de la ciudad de Querétaro en 1827.³⁹ Electo al Tercer Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro.

Francisco Mansilla

Fue diputado por el distrito de Cadereyta. No localicé mayores datos de este representante.

Ignacio Pozo

Síndico procurador del ayuntamiento de Querétaro en 1826.⁴¹ En 1833 fue designado por el Congreso individuo del Tribunal para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.⁴² Capitular del ayuntamiento de Querétaro en 1835.⁴³

Ignacio Rodríguez

Bachiller. Fue electo en 1829 para representar al pueblo del distrito de Querétaro al Tercer Congreso. Nada averigüe de su actuación política.

José María de la Torre

El 3 de febrero de 1833 fue electo para completar el periodo constitucional del Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833) por el distrito de Jalpan.⁴⁴

Isidro Velasco

Diputado al Tercer Congreso en la segunda elección del distrito de San Juan del Río, por haberse anulado la primera. Se le otorgó poder por los electores el 30 de noviembre de 1829.⁴⁵

José Ignacio Yáñez

Bachiller. Cura interino del pueblo de San Pedro de la Cañada en 1828.⁴⁶ Electo diputado suplente al Congreso Constituyente de Querétaro (1824-1825)⁴⁷ llegó a ocupar la curul por haber sido promovido un diputado al poder ejecutivo del Estado.⁴⁸ Fue electo diputado al Tercer Congreso Constitucional (1829-1831) el 17 de enero de 1830. Formó parte de la siguiente Legislatura (1831-1833), de la que llegó a ser presidente.⁴⁹ Igualmente integró el Quinto Congreso Constitucional (1833-1835).⁵⁰

Nicolás Aguilar

Bachiller. Electo en 1830 como subrogatario al Tercer Congreso. No localicé dato alguno de su biografía.

José María Bernedo

Bernedo era secretario del ayuntamiento de San Juan del Río en 1829.⁵¹ Fue electo diputado al Tercer Congreso Constitucional (1829-1831) en enero de 1830 por el distrito de San Juan del Río. Falleció cuando desempeñaba el cargo.⁵²

José Mariano Blasco

Blasco fue capitular del ayuntamiento de Querétaro en 1823.⁵³ Elector de Querétaro en 1820.⁵⁴ Desempeñó la secretaría del ayuntamiento queretano en 1821 y 1822.⁵⁵ Fue uno de los diputados constituyentes de Querétaro (1824-1825).⁵⁶ Diputado del Primer Congreso Constitucional (1825-1827).⁵⁷ Diputado al Congreso de la Unión en 1826.⁵⁸ Fue electo diputado al Tercer Congreso (1829-1831) en enero de 1830.

José Ignacio de Cárdenas

Regidor del ayuntamiento de Querétaro de 1823 a 1825.⁵⁹ Se incorpora como diputado subrogatario al Tercer Congreso Constitucional en 1830.

Felipe del Castillo

Juez de Paz de Arroyo Seco en 1827⁶⁰ y 1828. Fue electo diputado al Tercer Congreso Constitucional por el distrito de Jalpan. En 1834 servirá la prefectura de Jalpan.

Vicente Domínguez

Diputado subrogatario electo en 1830. Elector de la ciudad de Querétaro en 1834.⁶¹ Empleado de la Administración de alcabalas de Querétaro en 1835.⁶²

Eusebio García

El bachiller Eusebio García fue electo diputado por *el* distrito de Tolimán en los comicios para elegir individuos del Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833).⁶³ En 1833 era elector por *el* distrito de Querétaro.⁶⁴

Miguel Gutiérrez

Gutiérrez era prefecto en San Juan del Río en 1829, poco antes de ser electo diputado.⁶⁵ Su primera elección fue anulada, y entró en 1830 como diputado subrogatario al Tercer Congreso.

Andrés Quintanar

Quintanar fue uno de los triunviros del primer formato de poder ejecutivo del Estado (agosto 24 de 1824-agosto 24 de 1825).⁶⁶ Electo vicegobernador del Estado el 8 de octubre de 1825, entró en funciones de gobernador el día 9 del mismo mes.⁶⁷ Se incorpora al Tercer Congreso Constitucional en enero de 1830. Falleció siendo diputado.⁶⁸

Ramón Covarrubias

Médico de profesión. Elector en la ciudad de Querétaro en 1820. Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1821⁶⁹ y 1823.⁷⁰ Vocal de la Diputación Provincial de Querétaro.⁷¹ Elector secundario del distrito de Querétaro en 1824.⁷² Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).⁷³ Formó parte del Primer Congreso Constitucional (1825-1827).⁷⁴ Individuo de la Junta Consultiva de Gobierno en 1829.⁷⁵ Designado en 1829 por el Congreso fiscal del Tribunal especial para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.⁷⁶ Designado por el Congreso gobernador interino el 23 de diciembre de 1829.⁷⁷ Electo en 1830 diputado al Tercer Congreso Constitucional (1831-1833) por el distrito de Querétaro.⁷⁸ Fue de nueva cuenta electo diputado para integrar el Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833).⁷⁹ En 1835 y 1836 desempeñó la prefectura del distrito de Querétaro.⁸⁰

José Francisco Ruiz

Diputado suplente electo por el distrito de Querétaro en 1831. No localicé otros datos de este representante.⁸¹

Valentín Vargas

Fue electo diputado al Tercer Congreso en 1830. Era vecino de Cadereyta en 1834.⁸² Nada más se sabe de su vida y obra.

José Luis Zelaá

Bachiller. Había sido electo en 1829 individuo de la Junta Consultiva,⁸³ pero su elección fue declarada insubsistente por no reunir el requisito de la edad exigida para serlo.⁸⁴ En 1830 fue electo diputado al Tercer Congreso como subrogatario de los electos en 1829.

La producción normativa

El Tercer Congreso Constitucional emitió 151 decretos y 59 órdenes.⁸⁵ El volumen de normatividad jurídica es muy semejante al del Primer Congreso Constitucional y poco superior al del Segundo. Esta comparación global significa que pese a la gravedad de los problemas que enfrentó esta Legislatura no se vio afectado su quehacer legiferante.

El 60% de los decretos corresponde a la regulación del funcionamiento de los poderes del Estado, lo que refleja la incidencia del Derecho público, además de la acotación jurídica del quehacer del funcionariado.⁸⁶

Casi el 10% de los decretos emitidos toca a la materia hacendaria.

Poco menos del 6% se refiere a la Milicia Cívica. El resto corresponde a asuntos misceláneos. Por lo que ve a las órdenes, casi el 80% está referido al tema del funcionariado.

Esto nos permite llegar a la conclusión de que la temática de la administración pública tanto estatal como municipal casi colma todo el esfuerzo legislativo y decisorio de la Cámara de Diputados.

En cuanto a la extensión de los decretos, la inmensa mayoría consta de un solo artículo, pues alcanza el 58%. El siguiente escalón es el de 2 a 5 artículos, que reporta el 34% del total. Sólo hay tres decretos que exceden de 25 artículos, lo que representa menos del 2%. El ordenamiento más extenso es el decreto 36 del 8 de junio de 1830, que contiene el *Plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado*, constante de 343 artículos.⁸⁷

El poder público

La obra de modelar el régimen jurídico de las instituciones republicanas locales ya está cumplida. Lo que se va a dar es un proceso de revisión y ajuste de la normatividad ya existente, todo con vista de la operación del sistema político.

El Derecho público que sigue produciéndose corresponde a la materia hacendaria.

Los ayuntamientos

La normatividad que el Congreso emitió tocante al ramo municipal se centra en el tema de los gastos, el presupuesto y la rendición de cuentas. Apenas se puede decir que los ayuntamientos funcionan, porque no cumplen con los deberes que las leyes les encomiendan, tales como las obras públicas necesarias y de ornato, el alumbrado y los servicios públicos. Prácticamente todo lo que existe procede del régimen colonial, pues no hay nuevas obras, en muchos lados ni casas consistoriales, y no hay arbitrios para satisfacer las necesidades de los pueblos.⁸⁸

Nulidad de elecciones

Las imperfecciones de las prácticas electorales disonantes con los principios y preceptos consignados en las leyes comenzaban a advertirse en el sistema político. Con esta visión de procurar el ajuste de los hechos comiciales a la norma electoral, el Congreso declaró ilegal la elección de diputados en el distrito de San Juan del Río, recaída en favor de Mariano Blasco y el licenciado Vicente Lino Sotelo, por haber sido hecha en un solo escrutinio.⁸⁹

El Congreso debió declarar la nulidad de dos procesos electorales por infracciones a la Constitución y al artículo 135 de la ley electoral de 1825.⁹⁰

La función revisora de la observancia puntual de la reglamentación electoral no sólo consistía en establecer que los comicios se ajustaran a las prescripciones de procedimiento establecidas en las leyes electorales, sino que los individuos electos cumplieran con los requisitos que legalmente eran exigibles para ser electos, así que el Congreso debió emitir una declaratoria de insubsistencia de una elección porque no se cubría la exigencia legal de la edad mínima.⁹¹

Ritualidad

La ritualidad republicana, lo mismo que la religiosidad, se muestra en toda su extensión en el decreto que relativo a la toma de posesión del gobernador. Se señala una minuciosa descripción de la etiqueta, en la que sobresale lo siguiente:

Para la asistencia al acto se debían elaborar invitaciones formales mediante esquelas impresas a todas las corporaciones e individuos obligados legalmente a asistir.

La toma de posesión se anunciaría con un repique general de campanas

y salva de artillería. Las autoridades tendrían un acompañamiento militar en el trayecto de Palacio al salón del Congreso y de retorno. El nuevo gobernador sería escoltado desde la puerta de Palacio, hasta su regreso al mismo sitio. En su recorrido iría flanqueado con integrantes de comisiones de los tribunales y del Congreso, ayuntamiento y otros funcionarios, haciendo un cortejo. Todos los concurrentes irían precedidos por los maceros en la procesión de y hacia los espacios públicos y la parroquia de Santiago. En el templo, el gobernador debía ser recibido en la puerta, donde se colocaría una alfombra, signo de preeminencia, con un cojín en el cual se arrodillaría el ejecutivo para besar la cruz en manos del sacerdote, hecho lo cual ingresaría al templo. En el espacio sagrado, los asistentes ocuparían un lugar específico de acuerdo con el orden legal o acostumbrado. Se cantaría un solemne *Te Deum*.

Concluido el oficio divino, se trasladaría la concurrencia al Palacio, donde, sentado el nuevo gobernador bajo el dosel, el gobernador saliente debía hacer la declaratoria formal de la toma de posesión, con lo cual se terminaba el acto protocolario. Los ayuntamientos debían emitir un bando que ordenara el aseo de las calles, adorno de las casas e iluminación en la noche del día de la posesión.⁹²

No parecía suficiente tanta ceremonia, pues se agregó un Apéndice con otras prescripciones sobre el orden de las comisiones en la procesión y la colocación precisa en los asientos en el templo, así como la distancia de la posición y movimientos a realizar por los protagonistas principales del acto.⁹³

Para los políticos de esta época resultaba difícil desprenderse de las ritualidades que habían arropado la investidura de los funcionarios de la monarquía, porque reconocían en los símbolos y ceremonias una emanación del poder soberano.

Una ritualidad similar a la descrita se observa en el decreto que mandó celebrar una función de Iglesia por la exaltación al papado de Gregorio XVI.⁹⁴

Derecho

Con el decreto 122 se establece la datación institucional de los ordenamientos jurídicos, Se identifican los decretos por su fecha de publicación y no por la de su sanción. El Congreso fijó con claridad los pasos a seguir para cumplir con esta formalidad de la sanción y publicación.⁹⁵

Continúa la declaración expresa de vigencia de normas del Derecho colonial.

El primer caso es un decreto por el que se anulan los decretos relativos

al establecimiento la Junta de Diezmos del Estado, el Congreso declaró expresamente aplicable lo dispuesto por la ley 23, título 16, libro 1° de la Recopilación de Indias.⁹⁶

Justicia

Aunque el Congreso revocó varias medidas decretadas por el gobernador Canalizo en uso de sus facultades extraordinarias, coincidió con él en el propósito de reducir gastos de la judicatura. Por ello dispuso que no se proveyera en lo inmediato la plaza de magistrado del Tribunal de tercera instancia, la que se desempeñaría en sustitución conforme al decreto de 19 de noviembre de 1825.⁹⁷ También ratificó la gratificación a los empleados del Tribunal de segunda instancia por encargarse del trabajo de la secretaría del de tercera.⁹⁸

La inseguridad y la amenaza de la delincuencia motivaron al Congreso a expedir una normatividad para perseguir y castigar a los ladrones, la cual recuerda las prácticas de la Acordada de la época colonial. El gobernador Canalizo había procedido bajo el mismo método.⁹⁹ La ley introduce cambios al procedimiento penal ordinario, pues simplifica las bases para la prueba de testigos, esencial para establecer la comisión del delito y la responsabilidad del acusado; la sumaria debía ser breve, fijándose un plazo máximo de duración de veinte días.

Todo el que resultara citado para testigo debía comparecer a rendir su testimonio. Los que protestaran pobreza debían ser indemnizados con medio peso por cada día ocupado en ida, estada y vuelta, a razón de cinco leguas diarias. Incluso en este procedimiento penal, el acusado tenía derecho a presentar testigos para la fase plenaria, a nombrar defensor o curador si fuese menor o a que se le asignara uno de oficio, y a oponer defensas y exponer alegatos.

Una vez dictada sentencia, incluso sin apelación, el caso debía turnarse para su revisión al Tribunal de segunda instancia, donde nuevamente el reo tendría derecho a defensa privada o pública. Las penas eran drásticas. Serían sentenciados a muerte: los salteadores, ladrones sacrílegos, todo aquel que desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana se introdujere en casa habitada o sus dependencias, y cometiere hurto o robo; los sirvientes que introdujeran a los ladrones, de día o de noche, y a los ladrones que dieran muerte o infligieran lesión peligrosa u otro daño corporal grave e irreparable. La norma contemplaba circunstancias atenuantes para las cuales se ponía la pena de presidio en diversos plazos. Los hurtos menores y sin violencia se castigaban con penas de servicio en obras públicas.¹⁰⁰

El Congreso se ocupó de la prueba de testigos al establecer que sus declaraciones se rindieran por oficio cuando se tratara de funcionarios estatales y empleados federales.¹⁰¹

Otra variación a la práctica forense que se había querido cambiar por el Constituyente local fue la de derogar la permisión que éste había declarado que en los tribunales se admitieran escritos sin firma de letrado. Los legisladores debieron advertir que la innovación causaba problemas en la administración de justicia.¹⁰²

El Congreso intentó introducir lo que modernamente se llama la garantía de legalidad en las sentencias de los tribunales, con lo que enfrentaba una práctica antiquísima. Los jueces debían fundar sus determinaciones en puntos de Derecho o en su defecto “en la opinión de los mejores y más conocidos autores o en razones de congruencia, tomadas de los principios y elementos de nuestro Derecho”.¹⁰³ Lo que sucedió fue que se desató un avispero. La judicatura se opuso con energía,¹⁰⁴ y finalmente, el Cuarto Congreso daría marcha atrás, dejando en libertad a los tribunales para fundar o no sus resoluciones.¹⁰⁵

El Tercer Congreso Constitucional concedió el indulto por delitos políticos de la competencia de los tribunales del Estado.¹⁰⁶

Hacienda pública

La norma hacendaria más importante es, sin duda, la del plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado.¹⁰⁷ Se trata de un vastísimo ordenamiento, constante de 343 artículos, muchos divididos en fracciones. La lectura es farragosa por tanto detalle en método, requisitos, procedimientos, formalidades y minucias que tanto caracterizan el rubro hacendario. Lo interesante es que por vez primera se dispone de un instrumento legal para sistematizar la Hacienda estatal, un texto seguramente ideado por la natural meticulosidad de un burócrata del ramo.

Un caso más de enmienda o revocación de las decisiones políticas de la Legislatura precedente es el decreto que deja sin efecto los decretos por los que se establecía la Junta de Diezmos. Ahora, los diputados electos en 1830, más complacientes con las pretensiones de la Iglesia, decidieron que los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuaran administrándose por el prelado y cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, como siempre lo habían hecho.¹⁰⁸

Como el Congreso dio marcha atrás en la liberalización del comercio y la industria del tabaco, hubo necesidad de expedir nuevas bases jurídicas para su elaboración y venta al público.¹⁰⁹ De nuevo se ven las páginas llenas

de tablas relativas a los diversos productos del tabaco, pesos y precios.¹¹⁰ También se emiten autorizaciones al gobierno para hacer gastos relativos a la manufactura del tabaco.¹¹¹

Religión oficial del Estado

Uno de los rubros del gobierno de la monarquía en la época colonial era el real patronato de la Iglesia, sustentado en las bulas alejandrinas de 1493. El poder público era protector de la religión católica, sin tolerancia de ninguna otra, como postulaba la Constitución gaditana. El constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX no desanduvo esta senda,¹¹² y las autoridades republicanas continuaron desempeñando, aunque con menor intensidad, las funciones del patronato eclesiástico. Pero no se llegó a delimitar con claridad cuáles eran las atribuciones de los estados y cuáles las de la Federación. De ahí que muchas decisiones, tanto jurídicas como legislativas, fuesen de carácter provisional. Tal es el caso del decreto del Tercer Congreso Constitucional relativo al sostenimiento de una misión en la Sierra Gorda, pues se autoriza, en el entretanto se define lo concerniente al patronato, la provisión anual de fondos públicos para las vicarías pedáneas de Jalpan, dando a Bucareli quinientos pesos, trescientos a Tilaco y doscientos a Conca.¹¹³

En el decreto que suspendía la Junta de Diezmos y retornaba a la administración diocesana de las rentas decimales que le correspondían al Estado, se dispuso que colectores de diezmos, notarios e interventores nombrados por el prelado o cabildo eclesiástico para este objeto no tomarían posesión de sus destinos sin la anuencia del gobernador del Estado, lo cual era pura y llanamente una facultad derivada del patronato.¹¹⁴

El Derecho protegía la religión católica y la religiosidad popular. Los diputados estaban plenamente imbuidos de tales valores. La decisión más concluyente para mostrar el pensamiento y la mentalidad de los diputados del Tercer Congreso Constitucional, en concreto los electos en 1830, es la declaración de la advocación mariana de la virgen del Pueblito como patrona particular del Estado. El Congreso mandó al gobernador que hiciera el juramento en una misa solemne celebrada en la parroquia de Santiago. Se dispuso la asistencia obligatoria de una comisión del Supremo Tribunal de Justicia y otra de la Legislatura. Se declaró como fiesta “cívica” el lunes siguiente al domingo de Sexagésima en que se celebraba la función religiosa a la virgen. Se ordenó que la Milicia Cívica local presentara armas y batiera marcha cuando la virgen fuese conducida en procesión solemne desde el día del juramento. Se estipuló que todos los gastos que generara la jura serían a

cargo del gobierno, y se asignó la cantidad de 200 pesos para la misa anual. Por último, el Congreso elevó la categoría política del pueblo donde se ubica el santuario de la virgen a villa, y le cambió el nombre antiguo de San Francisco Galileo por el de El Pueblito.¹¹⁵

La ritualidad estaba vinculada a lo religioso, por la legitimidad que se trasvasaba de la Iglesia a las autoridades civiles.¹¹⁶

Una función eclesiástica asociada a tareas del gobierno o para la formación del gobierno, como las misas de Espíritu Santo y los *Te Deum*, no sólo era una celebración más patrocinada con fondos del erario, conforme a los preceptos constitucionales, sino una vía para enfatizar el respaldo de la religión al poder público. La posesión o no de este matiz de religiosidad en las autoridades será bandera para atizar las luchas faccionalistas que estallaron en últimos tiempos de la Primera República federal.¹¹⁷

La elección al Pontificado de Gregorio XVI dio pie para que el Congreso expresara la religiosidad de la corporación y de sus individuos, al mandar que se celebrara dicho acontecimiento, para lo cual facultó al gobierno a organizar los festejos que estimara convenientes, entre ellos una solemne misa de gracias, y lo autorizó a gastar en ello hasta 200 pesos. Por el texto del decreto respectivo tenemos noticia de que el gobierno almacenaba cera para las funciones eclesiásticas oficiales que hubiera menester.¹¹⁸

Orden, paz y seguridad públicas

Continúa la tensión política y la intranquilidad potenciadas por la expedición española para recuperar su antigua Colonia novohispana.¹¹⁹ Se pensaba que la independencia estaba en peligro, y se preveía una nueva intentona borbonista. Para atender esta ficta amenaza, se acudió al expediente de conceder facultades extraordinarias al gobernador. La medida se acotaba con tres limitantes: *a)* un plazo corto, de sesenta días; *b)* la no inclusión de las atribuciones contenidas en los artículos 120 y 121 de la Constitución,¹²⁰ y *c)* la obligación de dar cuenta al Congreso del uso que hubiera hecho de tal poder. El decreto contenía una prohibición de acercarse a los españoles expulsados por la ley local del 7 de marzo de 1828.¹²¹

En la misma perspectiva se ubica la autorización concedida al ayuntamiento de Querétaro para gravar sus fondos municipales en dos mil pesos, por cinco años, según lo había solicitado, con el objeto de contribuir con esta cantidad a la repulsión de los invasores.¹²²

Unos habitantes del serrano real de Vizarrón manifestaban su disposición a alistarse a la Milicia Cívica sin necesidad de sorteo para repeler “la nueva invasión, secundaria a la de Hernán Cortés por la que ignomi-

niosamente cargamos por tres siglos el tirano yugo español”.¹²³

Mas el peligro no solamente provenía del exterior, sino que los conflictos sociales que se habían mantenido aletargados, luego de la caída del gobierno español, afloraban por doquier. En la Sierra, según informaba el prefecto de Jalpan a principios de 1829, no había dejado de perturbarse la tranquilidad pública, en particular en Bucareli y real de San Pedro, pues los hombres se habían hecho soldados y no obedecían ni respetaban a las autoridades civiles, sólo a don Cristóbal Mejía, al que reconocían como el comandante general de la Sierra y a quien debían estar sujetos nada más.¹²⁴ La actividad hostil e insurrecta de Mejía continuará al menos durante todo el ejercicio constitucional del Tercer Congreso, pese a las ofertas de indulto que le fueron hechas por el prefecto de Tolimán, Luis Agapito Garfias, a principios de 1831.¹²⁵

Por rumbos aledaños, el doctor José Antonio Magos, cura del real de El Doctor,¹²⁶ quien fuera invicto caudillo insurgente,¹²⁷ se había lanzado contra las nuevas autoridades y conmocionado la Sierra Gorda. El movimiento fracasó, y muchos indígenas fueron aprehendidos y puestos en la cárcel de Tolimán. El gobernador José Rafael Canalizo, en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso, les concedió un generoso indulto.¹²⁸

El clima de incertidumbre impregnaba prácticamente todas las instituciones. El Congreso tenía agendado el asunto de “Dictar medidas enérgicas para afianzar el actual sistema de gobierno y tranquilidad del Estado”, para tratar en sus sesiones extraordinarias en noviembre de 1829.¹²⁹

El gobernador Canalizo rindió un informe al Congreso al expirar el plazo de ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas mediante el decreto del 31 de agosto de 1829. Las medidas de que dio cuenta se refieren a:

- a) incrementó el dos por ciento de alcabala a los efectos extranjeros que se introdujeran al Estado;
- b) dispensó a los ciudadanos del sorteo para la Milicia Cívica a fin de permitir el reclutamiento voluntario;
- c) nombró directamente a la oficialidad de los milicianos;
- d) ocupó los bienes de españoles y los de los americanos “desafectos a nuestro actual sistema”;
- e) estableció un préstamo de 81 mil pesos destinados para los gastos de la guerra, prorrateado entre todos los ciudadanos según su patrimonio;
- f) indultó a los presos hombres y mujeres de uno y otro sexo “de que se hallaban henchidas las cárceles del Estado”;

- g) mandó imponer la pena de muerte y de obras públicas a ladrones;
- h) suspendió la Junta de Diezmos del Estado;
- i) asignó una gratificación a los empleados del Tribunal superior de 2ª instancia, por encargarse del trabajo de secretaría del de tercera;
- j) redujo los sueldos de los ministros, fiscal, suplente y secretario del Tribunal Supremo de Justicia, y suprimió la plaza de archivero;
- k) decretó una feria anual franca en la ciudad de Querétaro “para fomentar la industria de nuestros ciudadanos”, y
- l) estableció un impuesto del veinte por ciento a los licores embriagantes y mesas de juegos.¹³⁰

De una u otra forma, las medidas extraordinarias se reducen al tema de acopiar recursos para la guerra con el extranjero, y de organizar la Milicia Cívica para que funcionara adecuadamente y estuviera a la altura de las circunstancias.

Mas el enemigo del orden y la paz estaba en el país, como se vio con el pronunciamiento de Campeche.¹³¹ Para combatir este mal intestino, el Congreso concedió de nueva cuenta al gobierno facultades extraordinarias por un plazo de noventa días “para sólo contrariar el pronunciamiento de Campeche y cualquiera otro que tienda a atacar la independencia de la nación y su forma actual de gobierno”.¹³²

Menos de un mes más tarde, la Legislatura se vio precisada a ampliar por un lapso indefinido las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo “para sostener por todos los medios las instituciones federales, y para que atienda al bien público”.¹³³ Casi enseguida, convocó a sesiones extraordinarias. En ellas tomó las primeras decisiones políticas de ruptura del orden institucional en la historia política del Estado.

Una de las medidas adoptadas por el Congreso en 1830 fue la creación de un cuerpo de celadores de policía en la capital del Estado, formado por hasta 250 ciudadanos sin paga. El ayuntamiento debía nombrarlos, con aprobación del gobernador. Su misión era “auxiliar a las autoridades encargadas de conservar el orden y tranquilidad pública”. No debía durar más de un año.¹³⁴

En la misma tesitura de intensificar el elemento de fuerza para sofocar cualquier trastorno de la seguridad pública, los diputados electos en 1830 introdujeron cambios al reglamento de 4 de octubre de 1828, en otro intento por superar las dificultades prácticas que había enfrentado la creación de la Milicia Cívica. Late en la medida la intención de evitar el fraude del sorteo como método para llenar el cupo. Se subraya la prohibición de voluntarios y se ponen trabas para aceptar reemplazos por los sorteados.¹³⁵

Congruente con estas medidas, el Congreso autorizó al gobierno a pagar con fondos del Estado la fuerza de Milicia Cívica que estimara conveniente poner sobre las armas en servicio activo en marzo de 1830.¹³⁶ Poco después, lo autorizó a gastar hasta 650 pesos en la recomposición de armas de la Milicia Cívica del Estado.¹³⁷

Nada parecía surtir efectos en este asunto de la seguridad pública.

Ante la inoperancia de la policía forzada, se ideó crear por solo ocho meses otro cuerpo de celadores, sólo que ahora montados, y además con sueldo. El cabo que la mandara debía ganar treinta pesos mensuales, y el celador, medio peso. El caballo, montura y manutención serían a cargo de cada elemento del resguardo, pero con una subvención mensual de cuatro pesos para esos objetos.¹³⁸ Hasta aquí todo parece ir bien, pero el decreto hizo gravitar el sostenimiento de esta fuerza encargada de perseguir a los ladrones y a los perturbadores del orden público en los funcionarios y empleados públicos de la capital, a quienes se les fijó un descuento a sus sueldos del 1 al 41%, según su importe, y en los comercios y establecimientos manufactureros a quienes se les exigió una pensión mensual que iba de uno a tres pesos, según su clase que graduaría el ayuntamiento. Se previno que quien no pudiera pagar quedaría libre de la contribución. Los diputados del Congreso ofrecieron aportar el 5% de sus dietas. Muy al estilo de la época pasada, cuando los agentes de la monarquía convocaban a los vasallos a demostrar con óbolos su amor al rey, ahora se invitaba a los “vecinos pudientes” para que contribuyeran “con lo que les dicte su patriotismo”.

Revocación de los decretos de los diputados electos en 1829 y del Segundo Congreso Constitucional

La producción del Tercer Congreso Constitucional, a partir del decreto número uno del 17 de febrero de 1830, es decir, luego del arribo de los diputados electos en enero de 1830, se caracterizó por la enmienda y marcha atrás en muchas decisiones que los diputados destituidos habían adoptado en el breve lapso en el que ejercieron su función legislativa:

- a) Revocación del decreto de 4 de junio de 1829, que había declarado extinguida la renta del tabaco y agotado el estanco del mismo.¹³⁹
- b) Revocación de la declaratoria de indigno de la confianza pública recaída en Vicente Aguilar, fulminada por los diputados subrogados en su decreto del 16 de noviembre de 1829, por “opuesto a los artículos 30 y 198 de la Constitución del Estado”.¹⁴⁰
- c) Cancelación de la Junta de Diezmos creada en 1828, y reencargando

al Venerable Cabildo Metropolitano la administración de las rentas decimales correspondientes al Estado.¹⁴¹ El gobernador José Rafael Canalizo, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido por el Congreso, había cancelado en septiembre de 1829 esta junta alegando escaseces del erario.¹⁴²

Revocación de las medidas adoptadas por el gobierno en uso de las facultades extraordinarias

En una clara discordancia de criterios, debida a la diversa procedencia política e ideología de los diputados electos en 1830, produjeron varias disposiciones jurídicas que desautorizaban, anulaban o simplemente dejaban sin efecto decisiones que había emitido el gobernador Canalizo en uso de las facultades extraordinarias con que lo habían investido los diputados electos en 1829. Los casos son los siguientes:

- a) Declaratoria de nulidad de los nombramientos hechos por el gobierno de jefes, oficiales, sargentos y cabos de la Milicia Cívica, verificados sin las formalidades prevenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley de 4 de octubre de 1828.¹⁴³
- b) Derogación del decreto del gobernador del 27 de octubre de 1829 por el que se establecía un descuento del 5% de los sueldos de los funcionarios y empleados del gobierno y de los tribunales. Además, dispusieron que por la Tesorería se les devolviera lo que se les hubiere descontado.¹⁴⁴
- c) Derogación de las reformas hechas por el gobernador al reglamento de Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828.¹⁴⁵

Miscelánea

No constituyen un conjunto de decisiones que indique un propósito determinado de los legisladores de atender un cierto ramo o una materia de lo que constituye el bien público. Son decisiones aisladas, remediales, surgidas en forma casuística, y solamente explicables atentas la penuria presupuestal y la “tensa situación política que se vivía”.

Me refiero a continuación a algunos decretos que se inscriben en esa categoría:

- a) La autorización al gobernador para gastar hasta dos mil pesos para socorrer a los contagiados de la epidemia de viruela.¹⁴⁶ La atribución

de la salud pública está tenuemente perfilada, debido a que la cuestión hospitalaria y sanitaria estaba asociada en la era anterior a obras piadosas, las que en el tiempo de la República o se habían extinguido o habían venido a menos, incapaces de asumir las funciones sociales de antaño.

- b) La instrucción al gobierno para que reparara el puente de San Juan del Río y se construyera un camino “nuevo, cómodo y firme desde la capital del Estado hasta la hacienda del Colorado”.¹⁴⁷ Los legisladores previnieron que esta obra pública no fuese una vía para cometer tropelías contra los dueños de las tierras por donde el camino se trazara, y dispusieron que se indemnizara a los afectados, conforme a lo dispuesto por la parte tercera del artículo 120 de la Constitución del Estado.
- c) La declaración que enfatiza la igualdad jurídica de los antes llamados “indios”. Los diputados afirman que éstos tienen plena facultad para enajenar sus bienes raíces del mismo modo que los demás ciudadanos.¹⁴⁸
- d) El tratamiento de la temática taurina; de prohibida, luego permitida temporalmente, y después autorizando al gobierno a ser empresario de la fiesta brava, suspendiéndose la prohibición “el tiempo que la prudencia y buen celo del mismo gobierno lo estimare conveniente”.¹⁴⁹
- e) Exoneraciones de cargos concejiles y de elección popular o congressional, así como las gracias consistentes en habilitaciones de edad¹⁵⁰ o dispensas de requisitos legales, y
- f) El Congreso emitió dos decretos que elevaron la categoría política de tres pueblos a villas: El Pueblito, San Juan del Río y Jalpan.¹⁵¹

Conclusión

El tiempo del Tercer Congreso Constitucional es de una plena efervescencia política. Los diputados que inicialmente integraron la Legislatura se vieron orillados a declarar a ésta solamente convocante y separarse del cargo.

La ruptura del orden institucional que ocurrió a finales de 1829 fue una réplica de los graves acontecimientos que se dieron en el país, principalmente en la capital, y a cuya consecuencia los políticos de esa facción simplemente fueron desplazados por la fuerza de aquéllos. Irregular, inconstitucional, pero finalmente, un hecho político real. El Congreso renovado en 1830 acusó una línea ideológica más conservadora, signo que se evidencia por las decisiones de cambio y variación que adoptaron respecto a cues-

tiones que ya habían sido definidas o resueltas en tal o cual sentido por los legisladores del Segundo Congreso Constitucional.

La obra de los diputados de 1830-1831 anuncia el tiempo de crisis de la República federal. Pero todavía el conflicto no adquiere su plena fuerza. El desenlace, sin embargo, no dilatará mucho. La opinión de los dirigentes políticos en los pueblos clama por el cambio de régimen gubernamental, y con él, de apego a otros principios doctrinales.

CITAS Y NOTAS

- 1 Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, p. 52.
- 2 Véanse los cuadros 1, 2 y 3.
- 3 AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto, acta de elección, Querétaro, julio 12 de 1829.
- 4 *Ibidem*, acta de elección de diputados al Congreso del Estado, San Juan del Río, julio 12 de 1829.
- 5 *Ibidem*, sección 1ª, legajo Prefectura de Amealco, acta, Santa María Amealco, julio 12 de 1829.
- 6 *Ibidem*, acta, Cadereyta, julio 12 de 1829.
- 7 *Ibidem*, acta de San Pedro Tolimán, julio 13 de 1829.
- 8 *Ibidem*, acta, Jalpan, julio 12 de 1829.
- 9 Decreto 17, Querétaro, diciembre 7 de 1829.
- 10 AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto, acta, San Pedro Tolimán, enero de 1830.
- 11 Orden 44, Querétaro, febrero 20 de 1831.
- 12 Decreto 22, Querétaro, diciembre 23 de 1829.
- 13 El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro tuvo una activa injerencia en los hechos que llevaron a la defenestración de los diputados y del gobernador el 23 diciembre de 1829. Incluso procuró salvar la constitucionalidad del referido decreto en las cámaras generales. Todo el sistema político había dado un viraje, por lo que nada se dijo de invalidez del decreto. Meses más tarde, la corporación municipal solicitó y obtuvo que se le mandara pagar lo que había gastado en aquella defensa. Véase el decreto 32, Querétaro, mayo 29 de 1830.
- 14 Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro*, t. I, (1821-1836), Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979, pp. 85-87; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio*, Querétaro, IEC, 2001, pp. 74-77.
- 15 Decreto 23, Querétaro, diciembre 23 de 1829.
- 16 Decreto 1, Querétaro, febrero 17 de 1830.
- 17 *Cfr.* art. 65 de la Constitución política de 1825. Cito por la edición: *Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, 1825.
- 18 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso Constitucional del Estado.
- 19 El Plan de Zavaleta fue lanzado en la hacienda de este nombre por varios generales del Ejército, cuyo propósito era la variación del sistema de gobierno. Véase Berta Ulloa y Joel Hernández Santiago, *Los planes en la nación mexi-*

- cana*, Libro Dos: 1831-1834, México, LIII Legislatura-Senado de la República-El Colegio de México, 1987, pp. 169-171.
- 20 AHQ Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Un legajo de documentos de juntas electorales, acta de elección, Querétaro, febrero 3 de 1833.
- 21 AHQ Notarías, 1833, Cristóbal Maldonado, poder general a los diputados, Querétaro, febrero 4 de 1833, f. 19r.
- 22 AHQ Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo Documentos sueltos, Expediente donde se da noticia de la lista de ciudadanos que componen el vecindario de Querétaro, 1827, f. s/n.
- 23 AHQ Notarías, Cristóbal Maldonado, poder general a los diputados, Querétaro, julio 9 de 1827, 1827, fs. 50-52v.
- 24 Decreto 55, Querétaro, mayo 0 de 1828. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IEC, 2012, p. 68.
- 25 Decreto s/n y orden 3, Querétaro, agosto 18 y 21 de 1829.
- 26 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, acta, Cade-reyta, julio 10 de 1831.
- 27 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833. Historia, integrantes y obra*, Querétaro, UAQ, 2008, decreto 112, enero 7 de 1833, p. 193.
- 28 José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, p. 363.
- 29 AHQ Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, legajo Año de 1829, sección de Justicia, Jueces de Letras, oficio, Querétaro, mayo 21 de 1829.
- 30 AHQ Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder, Querétaro, febrero 4 de 1833, f. 28v.
- 31 En algunos documentos aparece escrito "Goicochea".
- 32 AHQ Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente no. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado, 1827, *Acta de elección de diputado al Congreso del Estado por el distrito de Amealco*, Santa María Amealco, julio 8 de 1827.
- 33 *Cfr.* orden s/n y decreto s/n, Querétaro, agosto 15 y 18 de 1829.
- 34 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Amealco, julio 10 de 1831.
- 35 Acuerdo, Querétaro enero 16 de 1833. Véase AHQ Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.
- 36 AHQ Poder Ejecutivo, 1832, caja 1, legajo Asuntos eclesiásticos, informe, San Juan del Río, mayo 24 de 1832; 1834, caja 2, oficio del ayuntamiento de San Juan del Río al gobernador, San Juan del Río, febrero 25 de 1832.
- 37 Decreto 17, Querétaro, diciembre 7 de 1829.
- 38 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, legajo Prefectura de San Juan del Río, acta,

San Juan del Río, febrero 3 de 1833; 1834, caja 2, Prefectura de San Juan del Río, oficio del ayuntamiento de San Juan del Río al gobernador, San Juan del Río, febrero 23 de 1834.

- 39 AGN, Operaciones de Guerra, vol. 338, parte del comandante Julián Juvera, Obrajuelo, septiembre 17 de 1816, fs. 282r-285r.
- 40 AHQ Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, oficio al gobernador, Querétaro, noviembre 2 de 1827; Argomaniz, *op. cit.*, p. 382.
- 41 Argomaniz, *op. cit.*, p. 363.
- 42 Acuerdo 16, Querétaro, febrero 23 de 1833. Véase Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso... cit.*, p. 279.
- 43 AHQ Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, acta del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, junio 1° de 1835.
- 44 AHQ Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Prefectura de Jalpan, acta electoral, Jalpan, febrero 3 de 1833; AHQ Notarías, Jalpan, 1826-1847, poder a los diputados, Santiago de Jalpan, febrero 3 de 1833, fs. 1r-2r.
- 45 Decreto 17, Querétaro, diciembre 7 de 1829. En Querétaro aparece un Isidro Velasco regidor en 1822, pero no hay bases para establecer una identidad con el diputado del mismo nombre. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 273.
- 46 AHQ Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos, Querétaro, enero 30 de 1828.
- 47 AGN, Gobernación, sin sección, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r.
- 48 *Cfr.* orden 37, Querétaro, mayo 30 de 1824. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2012, p. 270.
- 49 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso ... , cit.*, p. 320.
- 50 AHQ Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Lista nominal de los ciudadanos que deben componer la 5ª Legislatura Constitucional del Estado, Querétaro, julio 22 de 1833.
- 51 AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 2, Prefectura de San Juan del Río, certificación del secretario del ayuntamiento, San Juan del Río, febrero 8 de 1829.
- 52 Bernedo estaba enfermo desde que salió electo para diputado, pues en el acta respectiva se lee: "en este acto le ha dado un dolor al secretario de esta junta, don José María Bernedo, el cual se halla en la recámara postrado en la cama...". Véase AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto, acta, San Juan del Río, julio 12 de 1829.
- 53 AHQ Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, oficio del ayuntamiento al jefe político de la Provincia, Querétaro, julio 28 de 1823.
- 54 Argomaniz, *op. cit.*, p. 246.
- 55 *Ibidem*, pp. 247 y 273.
- 56 AGN, Gobernación, sin sección, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r; Díaz, *op. cit.*, p. 21.

- 57 Argomaniz, *op. cit.*, p. 358.
- 58 AHQ Notarías, José Domingo Vallejo, 1826, poder, Querétaro, octubre 2 de 1826, fs. 235r-236v.
- 59 Argomaniz, *op. cit.*, p. 319; AHQ Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Dictamen, Querétaro, octubre 20 de 1825.
- 60 AHQ Poder Ejecutivo, 1823, caja J, oficio al gobernador, Arroyo Seco, noviembre 3 de 1827; AHQ Poder Ejecutivo, 1828, caja 2, Solicitud de donación de tierras, escrito de Antonio Martínez, Jalpan, marzo 21, de 1828; AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Prefectura de Jalpan, oficio del prefecto al gobernador del Estado, Jalpan, julio 31 de 1834.
- 61 AHQ Notarías, Cristóbal Maldonado, 1831, poder, Querétaro, agosto 18 de 1834, f 88r.
- 62 AGN, Gobernación, legajo 151, caja 1, exp. 8, 1835-1836, acta, Querétaro, noviembre 7 de 1835.
- 63 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a las elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831; Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso...*, *cit.*, p. 315.
- 64 AHQ Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder a los señores diputados al Congreso general, Querétaro, febrero 18 de 1833, f. 40r.
- 65 AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 2, Prefectura de San Juan del Río, oficio del prefecto al gobernador del Estado, San Juan del Río, febrero 8 de 1829.
- 66 *Cfr.* orden 28, Querétaro, mayo 12 de 1824. Véase Jiménez Gómez, *El inicio...*, *cit.*, p. 265; Argomaniz, *op. cit.*, p. 333.
- 67 *Cfr.* decretos 3 y 4, Querétaro, octubre 8 y 9 de 1825. Véase Jiménez Gómez, *El Primer Congreso...*, *cit.*, pp. 50-51.
- 68 Orden 47, Querétaro, abril 28 de 1831.
- 69 Argomaniz, *op. cit.*, p. 247.
- 70 *Ibidem*, p. 296.
- 71 *Ibidem*, pp. 314 y 327.
- 72 *Ibidem*, *op. cit.*, p. 336.
- 73 AGN, Gobernación, sin sección, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r; Díaz, *op. cit.*, p. 21; Argomaniz, *op. cit.*, p. 328.
- 74 Lámbarri, *op. cit.*, p. 50; Argomaniz, *op. cit.*, p. 358.
- 75 *Cfr.* decreto 89, Querétaro, febrero 21 de 1829. Véase Jiménez Gómez, *El Segundo...*, *cit.*, p. 102.
- 76 Orden 4, Querétaro, 22 de agosto de 1829.
- 77 Decreto 3, Querétaro, diciembre 23 de 1829.
- 78 Orden 14, Querétaro, marzo 4 de 1830.
- 79 AHQ Poder Ejecutivo, 1881, caja 2, Expediente relativo a las elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 11 de 1831.

- 80 AHQ Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, junio 30 de 1835; 1836, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, octubre 1° de 1836.
- 81 En 1826 hay un sacerdote José Francisco Ruiz en la ciudad de Querétaro, pero no se puede saber con certeza si es el diputado de 1831. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 371.
- 82 AHQ Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, acta, Cadereyta, junio 8 de 1834.
- 83 Decreto 3, Querétaro, agosto 22 de 1829.
- 84 Decreto 7, Querétaro, septiembre 1° de 1829.
- 85 Véase el cuadro 4.
- 86 Véase el cuadro 5.
- 87 Véanse los cuadros 6 y 7.
- 88 Decreto 60, Querétaro, agosto 27 de 1830; decreto 73, Querétaro, octubre 5 de 1830.
- 89 Decreto 2, Querétaro, agosto 22 de 1829.
- 90 Decreto 14, Querétaro, noviembre 16 de 1829.
- 91 Decreto 7, Querétaro, septiembre 1° de 1829.
- 92 Decreto s/n, Ceremonial para la posesión del gobernador, Querétaro, agosto 20 de 1829.
- 93 Decreto 3, Querétaro, agosto 24 de 1829.
- 94 Decreto 115, Querétaro, junio 4 de 1831.
- 95 Decreto 122, Querétaro, agosto 8 de 1831.
- 96 Decreto 28, Querétaro, mayo 11 de 1830.
- 97 Decreto 12, Querétaro, marzo 11 de 1830.
- 98 Decreto 5, Querétaro, febrero 27 de 1830.
- 99 Véase en el Apéndice: Decretos del gobernador José Rafael Canalizo en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 1829, decreto del 24 de septiembre 24 de 1829. introduce cambios al procedimiento penal ordinario, pues simplifica las bases para la prueba de testigos, esencial para establecer la comisión del delito y la responsabilidad del acusado; la sumaria debía ser breve, fijándose un plazo máximo de duración de veinte días.
- 100 Decreto 69, Querétaro septiembre 24 de 1830.
- 101 Decreto 82, Querétaro, octubre 8 de 1830.
- 102 Decreto 86, Querétaro, octubre 8 de 1830. *Cfr.* decreto 78, Querétaro, agosto 23 de 1825, en Jiménez Gómez, *El inicio...*, *cit.*, pp. 247-248
- 103 Decreto 92, Querétaro, marzo 12 de 1831.
- 104 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 293-295.
- 104 *Cfr.* decreto 30, Querétaro mayo 10 de 1833. Véase Jiménez Gómez, *El Cuarto...*, *cit.*, pp. 233-234.
- 106 Decreto 97, Querétaro, abril 16 de 1831.
- 107 Decreto 97, Querétaro, abril 16 de 1831.
- 108 Decreto 28, Querétaro, mayo 11 de 1830.

- 109 Decretos 18, 64 y 65, Querétaro, marzo 29 y septiembre 20 de 1830.
110 Orden 35, Querétaro, septiembre 20 de 1830.
111 Orden 36, Querétaro, septiembre 24 de 1830.
112 *Cfr.* art. 26 de la Constitución política del Estado de 1825.
113 Decreto 72, Querétaro, octubre 1° de 1830.
114 Decreto 28, Querétaro, mayo 11 de 1830.
115 Decreto 34, Querétaro, junio 3 de 1830.
116 Véase *supra* "Ritualidad".
117 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio...*, *cit.*, pp. 350-351.
118 Decreto 115, Querétaro, junio 4 de 1831.
119 Díaz Ramírez, *op. cit.*, p. 79.
120 Los artículos constitucionales citados contienen limitaciones al poder ejecutivo investido de facultades extraordinarias: a) no está autorizado a decretar la prisión de algún individuo; b) no podrá salir del territorio del Estado; c) le está vedado el mando directo de las tropas; d) no puede ocupar la propiedad privada sin mediar indemnización por causa de utilidad pública, y e) no puede impedir las elecciones.
121 Decreto 4, Querétaro, agosto 31 de 1829.
122 Decreto 5, Querétaro, agosto 31 de 1829.
123 AHQ Poder Ejecutivo, 1829, caja 2, carta, Vizarrón, agosto 26 de 1829.
124 *Ibidem*, oficio del prefecto al gobernador, San José de los Amoles, febrero 8 de 1829.
125 AHQ Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, oficio del prefecto al gobernador, Tolimán, febrero 11 de 1831.
126 AHQ Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia de Cadereyta, oficio del alcalde al jefe político de la Provincia, Cadereyta, octubre 24 de 1823.
127 AGN, Operaciones de Guerra, volumen 338, oficio, Campo, septiembre 8 de 1816, fs. 314r-315r.
128 AHQ Judicial, Civil, 1829, legajo 25, Decreto que concede el indulto de las penas capital y de presidio a los presos en las cárceles del Estado, Querétaro, septiembre 23 de 1829.
129 Decreto 11, Querétaro, octubre 31 de 1829.
130 AHQ Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Noticia del Gobierno del Estado en general de cuenta ante el Congreso del mismo, agosto, 1829, 1ª sección, *Razonamiento en que el Supremo Gobierno del Estado da cuenta a la H. Legislatura del mismo de los casos en que ha hecho uso de las facultades extraordinarias que se le concedieron en decreto de 31 de agosto de 1829*, Querétaro, noviembre 9 de 1829. Véanse en el Apéndice: B. *Decretos del gobernador José Rafael Canalizo en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 1829*.
131 El Plan de Campeche desconocía a las autoridades locales y se pronunciaba por el gobierno central. Véase Ulloa y Hernández, *Los planes en la nación mexicana*, Libro Uno: 1808-1830...*cit.*, pp. 225-226.

- 132 Decreto 16, Querétaro, noviembre 20 de 1829.
- 133 Decreto 18, Querétaro, diciembre 11 de 1829.
- 134 Decreto 14, Querétaro, marzo 20 de 1830
- 135 Decreto 13, Querétaro, marzo 18 de 1830.
- 136 Decreto 16, Querétaro, marzo 23 de 1830.
- 137 Decreto 30, Querétaro, mayo 24 de 1830.
- 138 Decreto 53, Querétaro, julio 28 de 1830.
- 139 Decreto 18, Querétaro, marzo 29 de 1830.
- 140 Decreto 17, Querétaro, marzo 27 de 1830.
- 141 Decreto 28, Querétaro, mayo 11 de 1830.
- 142 AHQ .Justicia, Civil, 1829, legajo 25, decreto, Querétaro, septiembre 28 de 1829.
- 143 Decretos 12 y 15, Querétaro, marzo 11 y 20 de 1830.
- 144 Decreto 20, Querétaro, marzo 30 de 1830
- 145 Decreto 13, Querétaro, marzo 18 de 1830.
- 146 Decreto 23, Querétaro, abril 22 de 1830.
- 147 Decreto 27, Querétaro, mayo 11 de 1830.
- 148 Decreto 77, Querétaro, octubre 8 de 1830.
- 149 Decreto 15, Querétaro, noviembre 18 de 1829.
- 150 Pocas ocasiones el Congreso menciona a las habilitaciones de edad como “gracias”, concernientes a la investidura soberana con que estaba arropado el Cuerpo legislativo. Un caso es el decreto 43 del 11 de junio de 1830.
- 151 Decretos 34, 74 y 99, Querétaro, junio 3 y octubre 5 de 1830, y abril 26 de 1831.

CORPUS

ADVERTENCIA A LA PRESENTE EDICIÓN

He modernizado los arcaísmos, la puntuación y la acentuación. Desenlacé las abreviaturas, excepto de la de C. cuando antecede a un nombre propio o cargo.

Conservo el título de los decretos y órdenes de las ediciones originales. En esta edición aglutiné el material que se publicó en dos colecciones distintas, una del 15 de agosto de 1829 al 13 de agosto de 1830, y otra del 15 de agosto de 1830 al 13 de agosto de 1831.¹

Redistribuí y separé las decisiones legislativas en decretos y órdenes. El material aparecía sin esta clasificación en la edición original en orden cronológico.

El numeral asignado sólo tiene como objeto la identificación de los decretos y órdenes.

Finalmente, agrupo el material en una lista de decretos y otra de órdenes para que sirva de guía al lector.

¹ *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830; *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes de 1831*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831.

DECRETOS DE 1829

REUNIÓN ORDINARIA

Decreto s/n. Apertura de las sesiones el 11 de agosto de 1829

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de agosto de 1829.

Decreto s/n. Nombramiento de comisiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los individuos nombrados conforme al artículo 54, de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso para el desempeño de sus comisiones son los siguientes:

Para la de Puntos constitucionales: C. bachiller Ignacio Yáñez.

Para la de Gobernación: C. Miguel García.

Para la de Justicia: C. Ramón García.

Para la de Hacienda: C. Ignacio Alvarado.

Para la de Relaciones: C. Ignacio Pozo.

Para la de Instrucción pública: C. Juan Goicoechea.

Para la de Negocios eclesiásticos: C. Ignacio Rodríguez.

Para la de Milicias: C. Julián Juvera.

Para la de Industria agrícola y fabril: C. Francisco Mancilla.

Para la de Colonización: C. Ignacio Pozo.

2º Para la sección del Gran Jurado de que habla la ley citada en su artículo 120 fueron electos: para propietario el C. Ignacio Alvarado, para suplente el C. Ignacio Pozo, y para secretario el C. Miguel García.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 18 de agosto de 1829.

Decreto s/n. Ceremonial para la posesión del gobernador

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El secretario del Despacho de gobierno invitará por esquelas impresas con anticipación correspondiente a todas las corporaciones e individuos que conforme a esta ley deben asistir al acto de posesión de gobernador y vice.

2° El gobierno hará anunciar este día con un repique general de campanas, y salva de artillería cuando la haya, fijando hora oportuna en que la Milicia Cívica, cuando esté en el número detallado por la ley y con el vestuario competente, se reúna en fuerza bastante a hacer la guardia de Palacio y cubrir la carrera desde este punto hasta la parroquia principal, haciendo al nuevo gobernador los honores de presentar las armas y batir marcha desde su salida del salón del Congreso.

3° Una compañía de granaderos de la misma milicia, cuando esté completa, servirá de escolta al nuevo gobernador desde la puerta de Palacio hasta su regreso al mismo sitio.

4° En el salón del Congreso y en el del gobierno se dispondrán asientos competentes para el ayuntamiento, jefes y empleados de la Federación y del Estado, y demás personas invitadas que concurrirán bajo sus mazas.

5° El gobernador y vicegobernador electos se presentarán sin comitiva oficial en el salón del Congreso, a las once de la mañana para prestar juramento que harán en el modo y forma que previene el artículo 115 de la Constitución.

6° Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas, se dirigirá a la parroquia principal, y después de su presidente seguirán los individuos de la Junta Consultiva, una comisión compuesta de dos miembros del Tribunal Supremo de Justicia y otra de igual número de los del Congreso, que llevarán en medio al gobernador y vice, yendo aquél a la derecha de éste.

7° Al ingreso del gobernador a la parroquia lo recibirá el párroco o quien sus veces haga con capa y cruz en la mano, y en una alfombra que se pondrá con un cojín, se arrodillará, besará la cruz en manos del párroco, y luego se introducirá a la iglesia.

8° Enseguida se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que se distribuirán por la iglesia, así como los demás individuos, según el orden que por ley o costumbre les corresponda.

9° Concluida la ceremonia religiosa regresará el mismo acompañamiento hasta el palacio, en donde el secretario del Despacho y el primer oficial de la secretaría de Gobierno lo recibirán en la cumbre de la escalera.

10. El gobernador y vice que acaban se pondrán en pie y fuera del dosel, luego que la comitiva comience a entrar en el salón.

11. Cuando todos los concurrentes estén ya colocados en sus puestos, y el

nuevo gobernador en su asiento bajo el dosel, el gobernador que acaba dirá: “Hoy (aquí la fecha del día, mes y año) entra en posesión del gobierno de este Estado el ciudadano N. y de vicegobernador el ciudadano N.”, con lo que se concluirá este acto; disolviéndose las comisiones y retirándose los concurrentes.

12. Cuando se presente a jurar sólo el gobernador, ya sea ante el Congreso o ya en su receso ante la Diputación Permanente, se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, a excepción de que la comisión en el segundo caso será de la Diputación Permanente.

13. Los ayuntamientos acordarán con la debida anticipación, que por un bando se prevenga el aseo de las calles, adorno de las casas e iluminación en la noche del día de la posesión.

14. Para el efecto del artículo anterior el gobierno avisará oportunamente a los prefectos de los distritos, y estos a sus respectivas municipalidades.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de agosto de 1829.

1 Para que se numeren los decretos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los decretos del Honorable Congreso se numerarán al margen por el orden con que se expidan, comenzando la numeración por esta vez desde el presente, y en lo sucesivo desde la renovación de cada Legislatura.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de agosto de 1829.

2 Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador e individuos de la Junta Consultiva

El Congreso del estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Es gobernador constitucional del Estado el C. José Rafael Canalizo, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

2° Es vicegobernador constitucional del Estado el C. Lino Ramírez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que han sufragado legítimamente.

3° Es ilegal la elección del distrito de San Juan del Río que recayó en favor de los CC. Mariano Blasco y licenciado Vicente Lino Sotelo, por haber

sido hecha en un solo escrutinio.

4° Es individuo de la Junta Consultiva el C. Juan Esteban Fernández, por haber reunido la tercera parte del número total de votos de los distritos y hallarse en el caso de que habla el artículo 104 de la Constitución del Estado, a que se refiere el 109.

5° Son asimismo individuos de la propia Junta los CC. bachiller Luis Zelaá y Manuel Vallejo, por haber obtenido la mayoría de sufragios del Congreso votando sus diputados por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de agosto de 1829.

Apéndice al ceremonial de la posesión de gobernador

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

3 Apéndice al ceremonial decretado en 20 del actual

1 ° Al salir la comitiva del salón del Congreso se formarán las comisiones de que habla el artículo 6° del honorable decreto de 20 del corriente, y se disolverán luego que se concluya el acto de posesión.

2° Estas comisiones colocarán en medio de sí, desde que salgan para la parroquia, al nuevo gobernador, poniéndose uno de los miembros de la del poder legislativo a su derecha, y a la izquierda otro del judicial.

3° Por este orden de derecha e izquierda marcharán los otros dos miembros de las comisiones, antes de las cuales irá el nuevo vicegobernador e individuos de la Junta Consultiva como se expresa en el artículo 6° citado.

4° Se pondrá en la iglesia un pabellón con cinco sillas, que ocuparán la de en medio el nuevo gobernador, las dos de la derecha la comisión del legislativo, y las de la izquierda la del judicial.

5° Al entrar la comitiva en el salón del gobierno se pondrá en el pie el gobernador que acaba, y saliendo tres pasos fuera del dosel recibirá al nuevo y ambos tomarán asiento poniéndose éste a la derecha de aquél, y las comisiones como en la iglesia.

6° En el acto de la posesión, el vicegobernador que sale se colocará a la izquierda y el nuevo a la derecha, ambos fuera del dosel.

7° El ceremonial decretado en 20 del corriente regirá en todo lo que no se oponga a los artículos de este apéndice.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de agosto de 1829.

4 Se conceden al gobierno facultades extraordinarias. No se permite que los españoles se avvicinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las facultades extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno por el término de sesenta días para tomar por sí cuantas medidas sean necesarias a sostener la independencia de la nación, su forma actual de gobierno, y tranquilidad pública del Estado.

2° No se permitirá a los españoles expulsos a virtud de la ley de este Honorable Congreso de 7 de marzo de 1828 que se avvicinden en el Estado.

3° Las facultades que se conceden al gobierno en el artículo 1° de esta ley no comprenden la primera parte del artículo 120 de la Constitución del Estado y 121 de la misma.

4° El gobierno manifestará al Congreso al tercer día de su primera reunión ordinaria o extraordinaria, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo 1°.

5° Las actuales sesiones ordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de agosto de 1829.

5 Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir a la expulsión de los invasores

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede al ayuntamiento de esta capital que pueda gravar sus fondos municipales en dos mil pesos por cinco años, según lo ha solicitado, con el objeto de contribuir con esta cantidad a la repulsión de los invasores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de agosto de 1829.

6 No se admiten a los empleados del Estado en la Milicia Cívica

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

No se admitirán al servicio de la Milicia Cívica a los empleados del Estado, aun cuando voluntariamente quieran prestarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de septiembre de 1829.

7 Elección insubsistente del C. bachiller Luis Zelaá

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se declara insubsistente la elección que recayó en el C. bachiller Luis Zelaá para individuo de la Junta Consultiva, por no tener la edad que previene el artículo 130 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de septiembre de 1829.

8 Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José María Sánchez del Villar

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es individuo de la Junta Consultiva el C. bachiller José María Sánchez del Villar, por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados presentes por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 1° de septiembre de 1829.

9 Se cierran las sesiones el 1° de septiembre de 1829

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 1° de septiembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de septiembre de 1829.

10 Instalación de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 2 de septiembre de 1829.

11 Convocatoria a sesiones extraordinarias, y objetos de ella

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el día 7 del próximo noviembre en el salón de sus sesiones, fijándose el 3 para la primera junta preparatoria.

2º Los asuntos que en ella se tratarán son los siguientes:

- I. La representación que debe concederse en este Congreso al distrito de San Juan del Río.
- II. Dictar providencia con respecto a las cantidades asignadas para cubrir el préstamo forzoso de ochenta y cuatro mil pesos que se han pedido por el gobierno.
- III. Tomar en consideración y fijar los aranceles de precios a que ha de arreglarse la exacción del derecho de alcabala en los efectos denominados del viento, para los años de 30 y 31.
- IV. Discutir para su aprobación el presupuesto de gastos del Estado para el año inmediato de 1830.
- V. Sistemar la educación pública.
- VI. Dictar medidas enérgicas para afianzar el actual sistema de gobierno y tranquilidad del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de octubre de 1829.

12 *A los asuntos de la convocatoria se agrega el de compostura del camino y puente de San Juan del Río*

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

A los asuntos señalados en la convocatoria expedida en 31 del próximo pasado octubre para el Congreso del Estado se reúna en sesiones extraordinarias, se agrega la consulta del gobierno sobre compostura del camino de México y puente de San Juan del Río.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de noviembre de 1829.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

13 *Apertura de las sesiones en 7 de noviembre de 1829*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 7 de noviembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de noviembre de 1829.

14 *Se declaran nulas las elecciones de San Juan del Río e indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El Congreso del Estado declara nulas las elecciones practicadas en el distrito de San Juan del Río en el mes de julio último, por infracción de la Constitución del Estado y ley de 17 de agosto de 1825.

2º No habiéndose comprobado la infracción de que habla el artículo anterior mas que en el departamento de la Estancia grande y en la elección de don Toribio Ocampo, quedan hábiles cuarenta ciudadanos electores que componen mayoría

absoluta, y con ella se procederá a nueva elección de diputados propietarios y suplentes.

3° En consecuencia tendrá todo su efecto esta ley dentro de los primeros quince días de su recibo.

4° Con arreglo al artículo 19 de la ley precitada, se declara indigno de la confianza pública al C. regidor Vicente Aguilar que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 16 de noviembre de 1829.

15 Se constituye al gobierno empresario de las corridas de toros

El Congreso del Estado *de Querétaro* ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso accede a la solicitud que hace el gobierno con fecha 14 del corriente, relativa a constituirse empresario con fondos del Estado para el número de corridas de toros en su capital que prudentemente crea puedan y deban ser útiles al erario.

2° Para los efectos del artículo anterior se suspenden los del honorable decreto de 23 de mayo de 1827, por el tiempo que la prudencia y buen celo del mismo gobierno lo estimare conveniente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 18 de noviembre de 1829.

16 Facultades extraordinarias para contrariar el pronunciamiento de Campeche, y continuación de las sesiones

El Congreso del Estado *de Querétaro* ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se faculta extraordinariamente al gobierno del Estado por el término de noventa días, para sólo contrariar el pronunciamiento de Campeche y cualquiera otro que tienda a atacar la independencia de la nación y su forma actual de gobierno.

2° Continuarán las actuales sesiones del Congreso hasta llenar los objetos de la convocatoria.

3° Se exceptúan del artículo anterior el segundo y sexto de la convocatoria y quedan comprendidos en el primero de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de noviembre de 1829.

17 Aprobación de los poderes de los CC. Gudiño y Velasco

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueban los poderes de los CC. diputados por el distrito de San Juan del Río Pablo Gudiño e Isidro Velasco otorgados en 30 de noviembre del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de diciembre de 1829.

18 Ampliación de las facultades extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Honorable Congreso de conformidad con su decreto de 20 de noviembre último, amplía al gobierno las facultades extraordinarias cuanto sea necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atienda al bien público.

2° En consecuencia del artículo anterior, el Congreso cerrará las actuales sesiones el día 16 del corriente, y el gobierno podrá disponer de los individuos que hallándose en él sirven en la milicia local.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de diciembre de 1829.

19 Clausura de las sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 16 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 16 de diciembre de 1829.

20 Convocatoria a sesiones extraordinarias para conservar la tranquilidad pública

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado se reunirá el día de hoy en sesiones extraordinarias con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de diciembre de 1829.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

21 Apertura de sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de diciembre de 1829.

22 El Congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese de funcionar el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva quedando la Diputación Permanente

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2° En consecuencia del artículo anterior se procederá a verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, vicegobernador e individuos de la Junta Consultiva conforme a la ley de 17 de agosto de 825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3° El Congreso procederá a nombrar un individuo que deposite el poder

ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la Constitución del Estado.

4° El actual gobernador, luego que publique este decreto, entregará el mando al individuo que se nombre e inmediatamente cesará en sus funciones.

5° A las once de la mañana del día siguiente, se presentará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo a prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la Constitución del Estado ante la Diputación Permanente.

6° El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior y se disolverá en el acto, quedando sólo la Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de diciembre de 1829.

23 Es gobernador interino el C. Ramón Covarrubias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es gobernador interino del Estado el C. Ramón Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la Constitución del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de diciembre de 1829.

24 Clausura de sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de diciembre de 1829.

DECRETOS DE 1830

REUNIÓN ORDINARIA

1 Se abren las sesiones el 17 de febrero de 1831¹

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de febrero de 1830.

2 Declaración de gobernador y vice presten el juramento

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Es gobernador del Estado el C. Manuel López de Ecala, porque habiendo reunido mayoría absoluta de sufragios de los distritos en igualdad de número con el C. Nicolás María de Berazaluze, procedió el Congreso a elegir a uno de los dos en cumplimiento del artículo 102 de la Constitución, y resultó nombrado el primero por haber obtenido la unanimidad de votos sufragando los diputados por distritos.

2° Es vicegobernador del Estado el C. Nicolás María de Berazaluze, con arreglo al artículo 102 de la Constitución del Estado.

3° El gobernador y vicegobernador electos prestarán el juramento prevenido por la Constitución del Estado el día 25 del corriente, y este acto se solemnizará como prescriben los decretos de 20 y 24 de agosto del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de febrero de 1830.

¹ Inicia numeración por el nuevo Congreso.

3 Elección de los individuos para la Junta Consultiva. Presten el juramento

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Son individuos de la Junta Consultiva los CC. Mariano Francisco de Lara, bachiller Felipe Ochoa y Sabás Antonio Domínguez, porque no habiendo reunido ninguno de los postulados la mayoría absoluta de los votos de los distritos, obtuvieron aquellos ciudadanos la mayoría absoluta de los del Congreso, sufragando los diputados con arreglo al artículo 105 de la Constitución del Estado, mandado observar en el 129.

2° Los individuos nombrados por la Junta Consultiva prestarán el día 25 del corriente a las diez de la mañana el juramento prevenido por la Constitución, conforme al decreto de 8 de octubre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de febrero de 1830.

4 Elección de ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia el C. licenciado Nicolás Guillén, por haber reunido la unanimidad de sufragios del Congreso votando por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de febrero de 1830.

5 Se aprueba provisionalmente la gratificación a los oficiales del Tribunal de segunda instancia

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba provisionalmente la gratificación de cien pesos anuales que en uso de las facultades extraordinarias señaló el gobierno en 19 de octubre último a cada uno de los oficiales de la secretaría del Tribunal de segunda instancia, por el trabajo que impenden en el despacho de los negocios respectivos al de tercera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento

y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de febrero de 1830.

6 Aprobación del 2 por 100 que, a más del 3, deben pagar los efectos extranjeros

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba la disposición del gobierno de 5 de septiembre de 1829, relativa a que los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado paguen el 2 por 100 de alcabala a más del 3 que les impuso el decreto de 12 de enero de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de febrero de 1830.

7 Se aprueban provisionalmente los sueldos de la Secretaría del gobierno

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba provisionalmente el señalamiento de sueldos que, en uso de las facultades extraordinarias, hizo el gobierno a los dependientes de su secretaría en 19 de octubre de 1829, y sin perjuicio de las variaciones que estime el Congreso convenientes cuando arregle aquella oficina.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de febrero de 1830.

8 Se deroga el decreto sobre derecho de patente a las vinaterías y casas de juego

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 30 de octubre último sobre derechos de patente a las vinaterías y casas de juego.

2° El derecho de patente impuesto a las casas de juego en el decreto de que habla el artículo anterior será exigible hasta el día de la publicación de la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de febrero de 1830.

9 Preferencia que debe darse a los naturales del Estado en los empleos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los empleos que no sean de nombramiento popular se conferirán a los ciudadanos queretanos por nacimiento en igualdad de circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de marzo de 1830.

10 Queda vacante el cargo de procurador del ayuntamiento por promoción del C. Mariano Galván

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se declara vacante el cargo de procurador síndico más antiguo del ayuntamiento de esta capital, por haber sido promovido el C. José Mariano Galván a la secretaría del Despacho del gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 10 de marzo de 1830.

11 Se revoca el decreto que concedía una feria anual en esta ciudad

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se revoca el decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 27 de octubre próximo pasado, concediendo una feria anual en esta capital en los últimos diez días del mes de diciembre, con libertad de todo derecho a los efectos nacionales y de la mitad a los extranjeros.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de marzo de 1830.

12 Se revoca el decreto que por las facultades extraordinarias rebajó los sueldos a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Se les reintegrará lo que dejaron de percibir. Sueldo que debe gozar el secretario suplente. Es cesante el archivero. No se provee la magistratura de la tercera instancia

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se declaran en todo su vigor los artículos 1° y 2° del decreto de 17 de noviembre de 1825.

2° A los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se les abonará por la Tesorería general las cantidades que respectivamente dejaron de percibir en virtud del decreto que, en uso de las facultades extraordinarias, expidió el gobierno en 27 de octubre último.

3° El ciudadano que provisionalmente supla de secretario de dicho Supremo Tribunal gozará en los días que asista al despacho el sueldo que le corresponda al respecto de 1,200 pesos anuales.

4° El archivero nombrado en virtud del decreto de 3 de junio de 1826 se reputará cesante desde el día primero de noviembre último con la mitad del sueldo que disfrutaba, y entretanto se le destina en empleo equivalente al que obtenía.

5° No se proveerá por ahora y hasta la resolución del Congreso la plaza de magistrado del Tribunal de tercera instancia, que se desempeñará en sustitución con arreglo al decreto de 19 de noviembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de marzo de 1830.

13 Se derogan las reformas del reglamento de Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828. Éste se declara vigente con las variaciones que se expresan

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se derogan las reformas y adiciones que en uso de las facultades extraordinarias hizo el gobierno en 29 de octubre de 1829 al reglamento de Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828.

2° Se declara vigente el reglamento de 4 de octubre de 1828 con las variaciones siguientes:

Primera. El gobernador, conforme a la población de cada distrito y a la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda, subdividiéndola en la misma proporción entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la del Estado las compañías de preferencia del primer batallón y la de artillería.

Segunda. Hecha la asignación prevenida en el artículo anterior, el ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del prefecto respectivo, procederá a

sortear los individuos de su cupo.

Tercera. Los ciudadanos a quienes toque la suerte harán el servicio por sí mismos, y no se admitirán reemplazos sino con aprobación del inspector de apoyo del jefe del cuerpo y del capitán de la compañía respectiva; pero quedando obligados los que pongan los reemplazos a cubrir la falta de éstos.

Cuarta. No se admitirán voluntarios al servicio de la Milicia local; y los que lo fueren, en virtud del artículo 5° de la citada ley de 4 de octubre de 1828, serán reemplazados por nuevo sorteo.

Quinta. Dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta ley en la capital de cada distrito estará organizada la Milicia local que a cada uno de ellos respectivamente les corresponda.

3° Se derogan los artículos 4°, 5° y 69 de la ley de 4 de octubre de 1828, en lo que se oponga a la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y *que se publique y circule.*

Dado en Querétaro, a 18 de marzo de 1830.

14 Celadores de policía y sus atribuciones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Habrá un cuerpo de celadores de policía en la capital del Estado.

2° El mayor número de la fuerza será de doscientos cincuenta hombres.

3° Los celadores serán nombrados por el ayuntamiento y aprobados por el gobierno.

4° El deber de estos celadores será auxiliar a las autoridades encargadas de conservar el orden y tranquilidad pública.

5° La disposición del artículo anterior no deroga la parte 4ª del artículo 23 del reglamento de Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828.

6° Los celadores serán ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos de la capital.

7° No están obligados al servicio de celadores:

I. Los milicianos cívicos.

II. Los exceptuados para dicha milicia.

8° El cuerpo de celadores durará un año, y se renovará al fin de los primeros seis meses.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y *que se publique y circule.*

Dado en Querétaro, a 20 de marzo de 1830.

15 Nulidad de los nombramientos en la Milicia Cívica

El Congreso del Estado d Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son nulos los nombramientos de jefes, oficiales, sargentos, y cabos de la Milicia Cívica, verificados sin las formalidades prevenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley de 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de marzo de 1830.

16 Que se pague por el Estado la Milicia Cívica que se ponga en activo servicio

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno pagará de los fondos del Estado la Milicia Cívica que estime conveniente poner sobre las armas en activo servicio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de marzo de 1830.

17 Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se deroga el artículo 4° del decreto de 16 de noviembre de 1829 que declaró al C. Vicente Aguilar indigno de la confianza pública, como opuesto a los artículos 30 y 198 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dacio en Querétaro, a 27 de marzo de 1830.

18 Se revoca el decreto sobre extinción de renta de tabaco. El gobierno contratará con los cosecheros

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se revoca el decreto de 4 de junio de 1829, en cuanto previno la extinción de la renta del tabaco.

2° El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que necesite cada año el Estado para su consumo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de marzo de 1830.

19 Se exonera de procurador al C. José María Morales

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital del Estado al C. José María Morales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de marzo de 1830.

20 Se deroga el decreto sobre descuento a los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el artículo 1° del decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 19 de septiembre último previniendo el descuento de un 5 por 100 de sueldo a los empleados.

2° Las cantidades que dejaron de percibir los funcionarios y empleados en virtud del decreto citado en el artículo anterior, se les abonará por la Tesorería en los mismos términos en que se verificó el descuento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 30 de marzo de 1830.

21 Se dispensa al C. José María Olvera el artículo 1° del decreto de 5 de noviembre de 1824 sobre fiadores

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa el artículo 1º del decreto de 5 de noviembre de 1824 en favor del C. José María Olvera; y el gobierno le admitirá cuatro fiadores responsables por 1,000 pesos cada uno, en caución de los 4,000 con que debe asegurar su manejo en la administración de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de marzo de 1830.

22 Se exonera de regidor al C. Manuel Herrera

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Cadereyta al C. Manuel Herrera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de abril de 1830.

23 Que se gasten hasta dos mil pesos en socorrer a los enfermos de viruelas, y otras providencias relativas a este objeto

El Congreso del estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El gobierno podrá impender hasta la cantidad de 2,000 pesos en socorro de los contagiados de la epidemia de viruelas y que necesiten de aquel auxilio para su curación.

2º La cantidad de que habla el artículo anterior la distribuirá el gobierno conforme a las necesidades y recursos de cada municipalidad.

3º Cuidará el gobierno de que los establecimientos de beneficencia, fundaciones y disposiciones que tengan el mismo objeto lo llenen cumplidamente.

4º Si las dotaciones destinadas a objetos de beneficencia, la cantidad señalada en el artículo 1º y las oblaciones que hagan los vecinos del Estado no fueren bastantes a socorrer todas las necesidades para la asistencia y curación de los contagiados, el gobierno excitará el celo de la autoridad eclesiástica para que las fundaciones piadosas conmutables las aplique temporalmente a aquel objeto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de abril de 1830.

24 Se prorrogan las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de abril de 1830.

25 Se exonera de juez de Paz al C. Juan Camargo

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de juez primero de Paz de la municipalidad de Huimilpan al C. Juan Camargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de mayo de 1830.

26 Se habilita la edad al C. Francisco Marroquín

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquín para que pueda promover la conclusión de la testamentaría de su madre, exigir cuenta con pago a su curador de la parte que le corresponda y administrar sus bienes, sin poder enajenar ni gravar los raíces.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de mayo de 1830.

27 Sobre la construcción de nuevo camino, y reparo de San Juan del Río

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno procederá al reparo del puente de San Juan del Río y a la construcción de un camino nuevo, cómodo y firme desde la capital del Estado hasta la hacienda del Colorado, por el derrotero más ventajoso, y una y otra obra las encomendará a la dirección de perito o peritos de su confianza.

2° Los dueños del terreno que sea necesario para el camino de que habla el artículo anterior serán indemnizados conforme a lo dispuesto en la parte tercera del artículo 120 de la Constitución del Estado,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 11 de mayo de 1830.

28 Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia. Suspensión de los decretos de 1° de abril y 22 de julio de 1828

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, en los términos que disponía la ley 23, título 16, libro 1° de la Recopilación llamada de Indias.

2° Los colectores de diezmos y notarios e interventores nombrados por el prelado o cabildo eclesiástico en virtud de la facultad expresada en el anterior artículo no entrarán en posesión de su respectivo destino sin anuencia del gobernador del Estado.

3° El cuadrante respectivo a los diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la Contaduría general de éste, y el gobernador exigirá se acompañen las cuentas de los colectores como comprobantes de aquél.

4° El contador general del Estado gozará por el ramo de diezmos los 500 pesos que le señaló el decreto de 1° de abril de 1828.

5° Quedan suspensos los decretos de 1° de abril y 22 de julio de 1828, en lo que se opongan al presente,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de mayo de 1830.

29 Se exonera de regidor a don Antonio Gómez

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera a don Antonio Gómez del cargo de regidor del ayuntamiento de la villa de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 13 de mayo de 1830.

30 Cantidad que debe gastarse en componer el armamento de Milicia Cívica. Su reintegro

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesos en la recomposición de armas de la Milicia Cívica del Estado.

2º Los gastos de que habla el artículo anterior se reintegrarán a la Tesorería general del Estado de los fondos de milicia tan luego como se efectúe el cobro de éstos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de mayo de 1830.

31 Se exonera de regidor al C. Anastasia Zurita

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Anastasio Zurita del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de mayo de 1830.

32 Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1.829

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se indemnice al ayuntamiento de esta capital de los gastos que le justifique haber impendido en sostener ante las cámaras de la Unión la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre último

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de mayo de 1830.

33 Requisitos con que el presidente de la Diputación Permanente debe hacer el informe al Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El informe que al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso debe hacer el presidente que fue de la Diputación Permanente, se reducirá a dar cuenta de lo que ella hubiere acordado se ponga en consideración del Congreso en cumplimiento de la parte 1ª del artículo 71 de la Constitución.

2º En caso de impedimento físico o moral del presidente de la Diputación Permanente, hará el informe el vicepresidente, y si también éste se hallare impedido, el secretario primer nombrado; mas el impedimento lo calificará el Congreso, sin cuyo requisito ninguno quedará libre de responsabilidad.

3º Si el que hubiere de hacer el informe según lo dispuesto en el artículo anterior no lo verificare al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, será juzgado como infractor de la Constitución.

4º El informe que se haga al Congreso con arreglo al artículo 1º se presentará por escrito, y será antes aprobado por la Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de mayo de 1830.

34 Se jura por patrona a María Santísima del Pueblito. Solemnidad del juramento. De dónde deben pagarse los gastos para éste, y para su función anual

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El gobernador jurará por patrona particular del Estado a María Santísima en su advocación del Pueblito.

2º El juramento lo hará en la parroquia principal de esta capital, a cuyo efecto se celebrará misa solemne.

3º Una comisión del Congreso o de la Diputación Permanente, y otra del

Supremo Tribunal de Justicia, compuesta cada una de dos individuos, asistirán para mayor solemnidad del acto.

4° Concluido el Evangelio se leerá este decreto por un eclesiástico en el púlpito; y acto continuo, puesto en pie el gobernador pronunciará esta fórmula: “Juro a nombre del Estado de Querétaro por su patrona particular a María Santísima en su advocación del Pueblito”.

5° Serán días de gran solemnidad cívica en todo el Estado el que señalare el gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 1°, y cada año el lunes siguiente al domingo de Sexagésima en que se celebra función religiosa a la Santísima Virgen bajo aquella advocación.

6° No se harán preces a la Santa Sede para la confirmación del nombramiento de patrona, pues éste no tiene por objeto que sea día de fiesta de precepto eclesiástico el señalado para su función anual, sino la mayor solemnidad y pompa en el culto exterior.

7° Desde el día del juramento la Milicia Cívica del Estado presentará las armas y batirá marcha a María Santísima en su advocación del Pueblito, cuando sea conducida en procesión solemne.

8° Los gastos necesarios a juicio del gobierno para el cumplimiento del artículo 2° se pagarán por la Tesorería general, y de la misma se darán anualmente doscientos pesos para la función religiosa de que habla la 2ª parte del artículo 5°.

9° El pueblo de San Francisco Galileo se denominará: “Villa de Santa María del Pueblito”.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de junio de 1830.

35 Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. Agustín Frías y Servín

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es individuo de la Junta Consultiva en subrogación del C. Ramón Covarrubias el C. Agustín Frías y Servín, porque no habiendo obtenido ninguno de los postulados por los distritos la mayoría absoluta de votos, obtuvo éste la totalidad de los del Congreso sufragando sus diputados en la forma que previene el artículo 105 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de junio de 1830.

36 Plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado

El Congreso del Estado Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

Plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado

I

De la Hacienda del Estado

Artículo 1º La Hacienda pública del Estado la formarán los impuestos o rentas y bienes siguientes:

- I. La renta de alcabalas.
- II. La renta de tabacos.
- III. La renta del papel sellado.
- IV. El asiento de gallos.
- V. El tres por ciento del oro y plata que se extrajere de las minas.
- VI. Los oficios vendibles y renunciables.
- VII. Los bienes mostrencos y los desamparados.
- VIII. Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.
- IX. Las costas judiciales y las penas llamadas de Cámara.
- X. El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso o de beneficencia.
- XI. El derecho de patente.
- XII. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entretanto se arregla el patronato.

Artículo 2º La exacción de los derechos de alcabala se verificará con arreglo a las cuotas que siguen:

- I. Los géneros, frutos y efectos extranjeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto o lo que en adelante permitiere la ley general.
- II. El algodón en rama pagará el cuatro por ciento.
- III. Las manufacturas de algodón o lana de fábrica nacional el ocho por ciento.
- IV. Los naipes en su introducción o fábrica el ocho por ciento.
- V. La nieve el 4 por ciento.
- VI. El maíz el cuatro por ciento.
- VII. El pulque cuatro y medio granos por arroba.
- VIII. El vino mezcal y el de cualquiera fruta el dieciséis por ciento.
- IX. El aguardiente el veinte por ciento.
- X. Los géneros, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.
- XI. Los géneros, frutos y efectos no expresados en este artículo ni exentos

- de alcabala, el diez por ciento.
- XII. Las fincas rústicas y urbanas en su venta, cambio o permuta, el cinco por ciento.
- XIII. Las fincas rústicas y urbanas que entraren en poder de manos muertas pagarán el quince por ciento de amortización, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio o permuta, o del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donación o legado, según el título con que se adquieren.
- XIV. Los capitales que se impongan a censo redimible o irredimible, el cinco por ciento.
- XV. Los capitales que se impongan a depósito irregular por nueve o más años, el cinco por ciento.

Artículo 3° Los administradores de alcabalas podrán celebrar con tratas con los dueños o administradores de fincas rústicas sobre los derechos que causen las semillas, animales y demás efectos que en ellas se consuman o vendan lo mismo podrán hacer con los fabricantes de vino o aguardiente. Estas contratas se renovarán cada dos años y serán aprobadas por el director general de rentas.

Artículo 4° El derecho de patente se limitará a los billares y trucos, y se causará en esta forma. Por cada mesa de truco o billar que no exceda de cinco varas de largo, se pagarán seis reales cada mes, y por las que pasen de cinco varas se pagarán doce reales por igual tiempo.

Artículo 5° Se extinguen la contribución directa, el derecho conocido con el nombre de desagüe, el de pulpería, las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiástico y cualquier otro impuesto que no sea de los expresados en el artículo 1°, no comprendiéndose en esta disposición los arbitrios municipales aprobados o que aprobare el Congreso.

II

De la dirección de las rentas

Artículo 6° La suprema dirección o superintendencia de la Hacienda pública del Estado está a cargo del gobernador.

Artículo 7° La dirección inmediata de los impuestos o rentas y bienes del Estado, excepto la parte civil de las rentas eclesiásticas, estará a cargo de un director general que será jefe superior en todos aquellos ramos de la Hacienda pública y de los empleados en ellos.

Artículo 8° Habrá un contador de la dirección general, un oficial escribiente, un fiel de almacenes y un portero, que servirá también de mozo de almacenes.

Artículo 9° El director general gozará mil doscientos pesos de sueldo anual, el contador novecientos, el oficial escribiente cuatrocientos, el fiel de almacenes cuatrocientos, y el portero doce pesos mensuales.

Artículo 10. Será a cargo del director general:

- I. Comunicar a los administradores de rentas las leyes y decretos del Congreso y gobierno general, y las del Congreso y gobernador del Estado.
- II. Dictar las providencias dispositivas y económicas que estime convenientes para la mejor administración y progresos de las rentas.
- III. Exponer al gobierno las medidas que convenga se dicten y sean propias del poder legislativo o ejecutivo.
- IV. Pedir al gobierno, con anticipación de tres meses, el surtimiento de tabacos, papel común y sellado que calcule ser necesario para el consumo de cada año económico.
- V. Nombrar, a propuesta en terna de los respectivos administradores en los ramos que lo haya, los empleados subalternos cuyo sueldo no pase de trescientos pesos anuales.
- VI. Remitir a la Junta Consultiva nota de los empleados de Hacienda y de los meritorios, si los hubiere, con dictamen motivado de los que conveendrá preferir en las propuestas que debe hacer aquélla, para la provisión de los empleos de nombramiento del gobierno.
- VII. Disponer el oportuno surtimiento de efectos a las administraciones, con proporción a los consumos de ellas.
- VIII. Librar contra la Tesorería general las cantidades necesarias para gastos de la fábrica de puros y cigarros en cada mes, las respectivas a los gastos menores de la dirección y almacenes generales, y los sueldos vencidos de los empleados en ésta.
- IX. Suspender a los empleados que resulten fallidos en el manejo de los intereses que tengan a su cargo; a los que infringieren las leyes o reglamento del ramo en que estén destinados; a los que no obedecieren las órdenes de la dirección general en negocios propios de las atribuciones de ella; y a los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por la ley. En el primer caso el director pondrá inmediatamente al empleado a disposición de tribunal competente, y siempre dará aviso al gobierno dentro de tercero día, de los motivos de su providencia, y le remitirá el expediente si se hubiere instruido, para que el gobernador confirme o revoque la suspensión conforme a la parte 9ª del artículo 119 de la Constitución del Estado, y a lo que en esta ley se dispone.

Artículo 11. Será a cargo el contador:

- I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos con distinción de clases; otro de surtimiento a las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren; otro de surtimiento de efectos a la Fábrica de puros y cigarros, de los caudales que para sus gastos se libren por la

- dirección, y de los labrados que entregare aquella oficina, con expresión de sus clases y cortes; otro de los productos mensuales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la Tesorería general de los administradores de rentas, y los encargados de la recaudación de impuestos o bienes del Estado.
- II. Revisar las relaciones mensuales, y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior, cui dar de que entren en la Tesorería general de los productos líquidos, que según ella resulten en favor del Estado, y que los labrados de la Fábrica se pasen cada mes a los almacenes generales.
 - III. Intervenir las órdenes y pólizas que expidiere el director general conforme a las partes 7ª y 8ª del artículo 10.
 - IV. Formar al fin de los seis primeros meses de cada año económico un estado general de los productos, sueldos, gastos y líquido que hayan tenido todos los ramos en dicho tiempo, y otro estado en la misma forma respectivo a cada año económico.
 - V. Ministrar a los administradores de rentas, al de la Fábrica y al fiel de los almacenes generales los libros en que deben hacer éstos los respectivos asientos.
 - VI. Llevar la cuenta de los gastos menores de la dirección y de los almacenes generales.

Artículo 12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva o económica, o que es pejudicial a los intereses del Estado, se lo manifestará así por escrito; y si el director insistiere en su determinación, no podrá oponerse a ella el contador ni embarazar en manera alguna que surta efecto; pero sí podrá exigir recibo de su exposición, de la que, en este caso, se remitirá copia al gobernador para que obre según sus atribuciones.

Artículo 13. Siempre que el contador sospechare que algún administrador está fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita, y si por la primera relación que presentare el administrador y enteros que hiciera después de la excitación del contador no quedaren desvanecidas las sospechas de éste, volverá a excitar el celo del director para que disponga de la visita, y no resolviéndola recaerá sobre éste solo la responsabilidad de omisión en este punto.

Artículo 14. Si del examen y revisión de las cuentas resultare algún equívoco o que el responsable se haya datado cantidad que no deba abonársele, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañándole la cuenta respectiva para que éste disponga su reforma.

Artículo 15. Será a cargo del oficial escribiente:

- I. Copiar en limpio la correspondencia y órdenes de la dirección, y los estados, informes, reparos y demás que ocurran en la Contaduría.
- II. Hacer veces de contador cuando éste haga las de director, y en sus faltas temporales.

- III. Artículo 16. Será a cargo del fiel de almacenes:
- IV. Llevar un libro de cargos de efectos según sus clases, y otro de data en la misma forma.
- V. Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separación, y de manera que no sufran deterioro.
- VI. Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado al director para que éste promueva su reparo si lo necesitaren.

Artículo 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno, sino a virtud de orden firmada por el director e intervenida por el contador.

Artículo 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba o entregue cualquiera cantidad de efectos, dará .aviso por escrito de la que sea al director, y en el primer caso expondrá el estado ostensible de los efectos.

Artículo 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la Contaduría y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas, y hará cuanto el director, contador y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Artículo 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves, de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador y otra en el del fiel.

III

De la administración de las rentas

ALCABALAS

Artículo 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Río y otra en la del distrito de Cadereyta.

Artículo 22. La administración de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre; la de San Juan del Río, el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta, el territorio de su distrito, el del de San Pedro Tolimán y el del de Jalpan.

Artículo 23. En cada administración de las expresadas en los artículos anteriores se establecerán las receptorías que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Artículo 24. En la administración de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno *idem* segundo, uno *idem* tercero, un alcaide, un portero, un mozo de a caballo y un guarda para cada garita.

Artículo 25. Habrá también un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que exija el interés de las rentas a juicio del administrador.

Artículo 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo; el interventor contador, novecientos pesos; el

oficial primero, quinientos; el segundo, trescientos sesenta y cinco; el tercero, trescientos; el alcaide, doscientos; el portero, ciento veinte; el mozo montado, doscientos y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Artículo 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Artículo 28. Será a cargo del administrador:

- I. Llevar toda la correspondencia que ocurra.
- II. Hacer a sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.
- III. Cuidar bajo su responsabilidad de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.
- IV. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la Aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios, de que llevará inventario.
- V. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.
- VI. Presentar a la dirección general relación o estado mensual de los productos de la renta, con distinción de los correspondientes a cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren; otro en la misma forma respectivo a los seis primeros meses de cada año económico, y otro general de todo el año, documentado según se previene en esta ley.

Artículo 29. Será a cargo del contador:

- I. Llevar un libro de los productos de alcabalas de los efectos que se introdujeren con guía; otro de los efectos que se introdujeren con pases; otro de los que entraren con sólo boletas de las garitas; otro de cargo general de caudales; otro manual de los caudales que ingresaren en la arca, según el orden y fecha con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquéllos; otro de data general de caudales, y otro de los efectos que se depositaren en los almacenes de la administración.
- II. Formar los estados de que habla la parte sexta del artículo 28.
- III. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste o liquidación de los derechos de alcabala que se causaren, a excepción de los correspondientes a los efectos llamados del viento.
- IV. Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administración.
- V. Cuidar de que los dependientes de la Contaduría de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

Artículo 30. Será a cargo del oficial primero:

- I. Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes a los

efectos que relacionen las boletas de las garitas, que con este objeto deberán presentársele.

- II. Anotar el reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos que aquélla relacione, poniendo la fecha y media firma.
- III. Llevar un libro en que con distinción de garitas anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

Artículo 31. Será a cargo del oficial segundo:

- I. Extender las guías, tornaguías y pases.
- II. Llevar un libro de asientos de las guías y tornaguías que se expidieren, con expresión del número de cada una de aquéllas, del responsable a la tornaguía, y del término que para la entrega de ésta concediere el administrador.
- III. Dar aviso al administrador de las guías cuyo término se haya cumplido sin haberse presentado las tornaguías.

Artículo 32. Será a cargo del oficial tercero hacer las funciones de archivero.

Artículo 33. Además de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan a los oficiales los artículos 30, 31 y 32, será de su deber el despacho de los demás ramos que les encargare el administrador o el contador, y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administración y Contaduría, según lo dispusieren los jefes de ellas.

Artículo 34. Será obligación del alcaide abrir y cerrar la administración, Contaduría, Tesorería y almacenes; llevar apunte del número de tercios o piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños a quienes pertenezcan; y que estén de modo que no puedan deteriorarse.

Artículo 35. El portero cuidará de abrir y cerrar el zaguán, y del aseo de la administración, Contaduría, Tesorería y almacenes, y además hará lo que el administrador o contador le prevengan en servicio de la renta, y según su clase.

Artículo 36. El mozo montado tendrá obligación de llevar a las garitas las órdenes del administrador, y de hacer cuanto éste y el contador le prevengan en servicio de la renta, y según su clase.

Artículo 37. Los guardas de garitas tendrán obligación:

- I. De llevar un libro de asientos de las guías de efectos que se introdujeran por la garita de su respectivo cargo, con distinción de los que pasen de tránsito o entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.
- II. De acompañar hasta la administración las cargas de efectos que se introdujeran no con objeto de su consumo, sino de tránsito o con escala para otro lugar.
- III. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeran con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

- IV. Dar boleta para la introducción de los efectos que no trajeren guía, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su número, peso o medida.
- V. De asegurar en los términos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que expidieren boleta.

Artículo 38. En la administración de San Juan del Río habrá un administrador, un interventor con funciones de vista, dos guardas de garita y otro montado.

Artículo 39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Artículo 40. En la administración de Cadereyta habrá un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Artículo 41. El administrador disfrutará el sueldo anual de cuatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos y cada guarda doscientos cincuenta.

Artículo 42. Los administradores de San Juan del Río y Cadereyta tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Artículo 43. Los interventores de las administraciones expresadas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y deberes que en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 se señalan al contador y oficiales de la de la capital.

Artículo 44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se expresan en los artículos 86 y 87.

Artículo 45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Artículo 46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen a los administradores e interventores en los artículos 42 y 43.

Artículo 47. La alcabala de los géneros, frutos o efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta o amortización de las fincas rústicas o urbanas, en la administración o receptoría a que pertenezcan y lo mismo la de la imposición de capitales.

Artículo 48. La alcabala por venta, cambio, permuta o amortización se pagará del valor de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo o parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enajenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposición de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Artículo 49. La adjudicación de fincas rústicas a heredero forzoso será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo o parte de su hijuela.

Artículo 50. La adjudicación de fincas urbanas será libre de alcabala respecto sólo de los herederos forzosos.

Artículo 51. Las fincas rústicas o urbanas cuyo valor no fuere bastante a cubrir los capitales de obras pías que reconozcan serán libres de alcabala si se acreditare

que el vendedor o deudor no tiene otros bienes con qué pagarla. En este caso, si cubiertos aquellos capitales resultare algún sobrante éste sólo se aplicará al pago del todo o parte de la alcabala. Artículo 52. La alcabala de los efectos llamados del viento y la que causare la venta, cambio o permuta de fincas rústicas o urbanas, la amortización y la imposición de capitales, se pagará inmediatamente; la de los demás efectos se pagará dentro de treinta días.²

Artículo 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados de viento se hará en la administración de la capital con arreglo a la liquidación que formare el oficial primero; el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare se cobrará en virtud de la liquidación que haga el contador.

Artículo 54. En las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta se exigirá la alcabala por la liquidación que haga el interventor.

Artículo 55. Verificado el pago de la alcabala, recogerá el administrador las liquidaciones, y dará recibo de la cantidad que aquélla importa re, y además torna-guía cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita se hará mención del nombre de ésta y número de aquéllas,

Artículo 56. Todos los documentos que expidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fe en el Estado.

Artículo 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán desde el acto del entero en arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor, y se asentará la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

Artículo 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador e interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y además el causante con firma entera u otro a su nombre, sin cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala.

Artículo 59. En las receptorías habrá una arca para los caudales de la renta, en la que se depositará también el libro manual, y respectiva mente se observará lo prevenido en los artículos 57 y 58.

Artículo 60. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos que a juicio del administrador o receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta días sin que se verifique el pago de ésta, dentro de los seis siguientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma de juicio ni otros trámites que anunciar por rotulones la almoneda el día anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del número o público del Estado que asista al remate, o de los testigos que por falta de aquél lo presenciaren, dará certificación al administrador o receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfarán también las costas.

² Véase el decreto de 23 de septiembre que amplía este término por treinta días más.

Artículo 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento, depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente a aquella o prenda a satisfacción del guarda.

Artículo 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado o con escala en éste, se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino, acompañándolos entonces el guarda montado hasta la garita.

Artículo 63. El administrador o receptor y el que haga las funciones de vista del lugar a donde vayan destinados los efectos, podrán mandar abrir para reconocerlos los tercios o piezas que les parezca, y no dejarán de reconocer uno de cada clase.

Artículo 64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor y un tercero por ambos para el caso de discordia; pero la decisión de éste no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que también se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforo del vista o receptor, en cuyo caso la decisión del perito tercero en discordia no podrá exceder del aforo reclamado, que también se tendrá en consideración.

Artículo 65. Para los efectos que salgan del Estado o de una administración para otra dentro de él, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de balde un pase impreso y rubricado por el administrador o receptor a continuación de su nombre, o manuscrito, pero sellado con el sello de la administración, que servirá también para la receptoría subalterna,

Artículo 66. Para la extracción de los efectos cuyo valor pase de cien pesos se dará también de balde una guía impresa, y el que los remita otorgará obligación de entregar dentro del término que le señalare el administrador o receptor, la torna-guía del lugar a donde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá mérito ejecutivo la obligación.

Artículo 67. Las boletas de las garitas serán impresas, numeradas con distinción las de cada garita, y selladas con el sello de la dirección, la que surtirá de ellas a las administraciones. El guarda, al expedirlas, las suscribirá con media firma,

Artículo 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio o permuta de fincas rústicas o urbanas, por amortización o imposición de capitales, el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato dará certificación del valor total de la finca o de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisición por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donación o legado, se nombrará perito valuador de la finca a satisfacción del administrador o receptor respectivo.

Artículo 69. Los escribanos públicos o los depositarios de las escribanías remitirán a la dirección general en fin de cada año económico noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas e imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO

Artículo 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de éste.

Artículo 71. Se prohíbe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 72. El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Artículo 73. El expendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo a las tarifas aprobadas o que aprobare el Congreso, y no se limitará a cantidad determinada.

Artículo 74. Para el expendio de tabaco en rama o labrado habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Río, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Artículo 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala a las de alcabalas el artículo 22.

Artículo 76. En cada administración habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Artículo 77. Las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta estarán unidas a las alcabalas, y los interventores y guardas sólo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Artículo 78. Los administradores, a más del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozarán el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega señalado con el número 1º arreglándose a sus explicaciones.

Artículo 79. Los fieles gozarán el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores a 32,500 pesos se arreglará el sueldo al plan de administradores.

Artículo 80. A los estaquilleros del casco de la administración de la capital cuyas ventas no llegaren en el mes a la cantidad de 251 pesos, se les abonará el 8 por 100 sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conducción de los efectos, renta de casa y luces.

A los que en sus ventas mensuales llegaren a dicha cantidad se les abonará el premio que les corresponda según el plan que asimismo se agrega con el número 3. A los estaquilleros agregados el 5 por 100,

Artículo 81. En la administración de la capital habrá un tercenista con el premio señalado a los estaquilleros del casco.

Artículo 82. Será a cargo de los administradores:

- I. Cuidar de que en los fielatos y estaquillos de su respectiva demarcación haya surtimiento bastante para el consumo.
- II. Perseguir el contrabando con arreglo a las leyes.
- III. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

- IV. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.
- V. Presentar en las épocas que expresa esta ley las relaciones mensuales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y líquido que rindiere el ramo.

Artículo 83. Será a cargo del interventor de cada administración:

- I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos, otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de las ventas que verificaren, otro de cargo y data general de caudales, y otro manual de entrada y salida de caudales en caja:
- II. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administración.
- III. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.
- IV. Ministran a cada uno de los estanquilleros agregados a la administración un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.
- V. Ministran a los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren a los estanquillos del fielato y ventas de éstos.

Artículo 84. En la administración de la capital del Estado hará también el administrador lo que se previene a los interventores en las partes 1ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

Artículo 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta estarán obligados a perseguir el contrabando en su respectiva demarcación.

Artículo 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

Artículo 87. En las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes a la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administración de la capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará también el libro manual de entrada y salida de caudales.

Artículo 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y particularmente de aquéllas que según la experiencia tengan mayor consumo.

Artículo 89. Habrá también surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que a juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores o mayordomos de fincas rústicas no podrán excusarse de admitir los efectos de la renta para su expendio o de proporcionar quién se encomiende de ellos.

Artículo 90. El surtimiento a las administraciones se hará mensualmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma

proporción se surtirán los fielatos y estanquillos foráneos.

Artículo 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos son necesarios a juicio del director para la mayor comodidad del vecindario. Artículo 92. La falta del surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme a los artículos 88 y 89 constituye en responsabilidad al que fuera causa de aquélla.

Artículo 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior consistirá en una multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Artículo 94. Los jueces de Letras, y en donde no los hay los de Paz de la respectiva municipalidad, enjuicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Artículo 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser de la fábrica de la Federación o de algún Estado, podrán introducirse en éste, y pagarán un 25 por ciento sobre su importe, computado a precio de tarifa; pero sus dueños o tenedores no podrán venderlos ni en manera alguna enajenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Artículo 96. El permiso de que habla el artículo anterior se extiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Artículo 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Artículo 98. Para la elaboración de puros y cigarros continuará la Fábrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspección de la dirección general.

Artículo 99. En la Fábrica habrá un administrador y un interventor. Las bases a que deberá arreglarse el número de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cernidores y demás operarios se prescribirán por separado en una ley.

Artículo 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos, y el interventor cuatrocientos.

Artículo 101. Será a cargo del administrador:

- I. Dictar providencias económicas para el mejor arreglo y ser vicio de la Fábrica, con sujeción a las que hiciere el director general.
- II. Hacer la mezcla o aligación de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza y el grueso correspondiente a su clase y corte.
- III. Cuidar del aseo y perfección de los labrados.
- IV. Cuidar de que dentro de la Fábrica se conserve el orden por los dependientes y operarios de ella.
- V. Cuidar de la seguridad de los caudales, efectos, muebles y utensilios que hubiere en la Fábrica.
- VI. Llevar la correspondencia que ocurra.
- VII. Presentar a la dirección general relaciones mensuales, y anualmente

cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversión de efectos en ellos, de sus gastos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distinción de sus clases y cortes, y una demostración de las utilidades que haya rendido la Fábrica en el propio tiempo.

- VIII. Presentar anualmente a la dirección general un estado que en resumen comprenda todos los objetos expresados en la parte séptima del presente artículo.

Artículo 102. Será a cargo del interventor:

- I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales; otro de los labrados que semanalmente se hicieren, con distinción de sus clases y cortes; otro de los gastos menores de la Fábrica; otro del número de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del número de libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio después de seco.
- II. Formar las cuentas y estados de que hablan las partes 7ª y 8ª del artículo anterior.
- III. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administración.

Artículo 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor, y las de éste según disponga el director general.

Artículo 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán según sus clases y cortes a las tarifas aprobadas o que aprobare el Congreso.

Artículo 105. El administrador de la Fábrica será responsable:

- I. De la falta de peso en la inversión señalada a los labrados.
- II. De las faltas en el número de puros o cigarros que deba contener cada cajilla.
- III. De las faltas de papeles de puros o cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.
- IV. De la falta de aseo y perfección en los labrados.

Artículos 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra del administrador la responsabilidad.

Artículo 107. Los caudales que reciba el administrador para gastos de la Fábrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Artículo 108. Los almacenes y demás oficinas en que se guarden efectos de la Fábrica, tendrán dos llaves; una de ellas quedará en poder del administrador, y la

otra en el del interventor.

Artículo 109. El interventor asistirá en la fábrica desde que se abra hasta que se cierre.

Artículo 110. En la fábrica no habrá puerta secreta de comunicación con la casa del administrador ni con ninguna otra.

Artículo 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá como disponga el gobernador, teniendo presente el estado de la Tesorería.

Artículo 112. El administrador entregará en los almacenes generales el día primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en el mes anterior.

Artículo 113. En la Fábrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

PAPEL SELLADO

Artículo 114. La administración de papel sellado estará unida a la del tabaco.

Artículo 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separación en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Artículo 116. Los administradores gozarán el 2½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administración, y el medio por cien sobre el que se expendiera en sus estanquillos y fielatos.

Artículo 117. El interventor tendrá el 1½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en la administración, y el medio por 100 sobre el importe del que se expendiera en los estanquillos y fielatos agregados a ella.

Artículo 118. Los fieles tendrán el 3½ por ciento sobre el valor del papel que se expendiere en la cabecera, y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Artículo 119. Los estanquilleros agregados a alguna administración tendrán el 3½ por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algún fielato tendrán el 3 por ciento.

Artículo 120. El administrador de la capital gozará además el premio señalado al interventor.

Artículo 121. Será a cargo de los administradores:

- I. Cuidar de que en *el* territorio de su respectiva demarcación haya competente surtimiento de papel sellado.
- II. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.
- III. Presentar estados mensuales y uno general cada año, del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.
- IV. Llevar la correspondencia que ocurra.

Artículo 122. Será a cargo de los interventores:

- I. Llevar un libro *de* cargo y data del papel y otro de cargo y data general de caudales.
- II. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administración.
- III. Formar los estados mensuales y generales de que habla la parte 3ª del artículo anterior.

Artículo 123. El administrador de la capital hará en la administración de su cargo lo que se previene en la parte 1ª y 3ª del artículo anterior.

Artículo 124. El gobierno pedirá al general de la Federación el papel sellado que se necesite para su expendio en el Estado, y siempre que no reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue a verificarse su falta.

Artículo 125. La habilitación se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la Federación, y poniendo en lugar del escudo de armas de la República el de la capital del Estado, con esta inscripción en su circunferencia: Habilitado por el Estado de Querétaro.

GALLOS

Artículo 126. En cada distrito se rematará en pública subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor, y el remate no se hará por más de seis años.

Artículo 127. Será condición del remate hacer el asentista el entero correspondiente a cada tercio de año vencido, sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer o de verificar mensualmente los enteros en la Tesorería.

Artículo 128. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará a partido en los términos que al director general se administrará a partido en los términos que al director general pareciere conveniente.

Artículo 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administración a partido por cuenta del Estado se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad la tercera parte de lo que a él corresponda, y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administración o receptoría de alcabalas.

Artículo 130. Los administradores o asentistas de gallos no exigirán por pago de entrada a la plaza a los que llevaren mercancías, mayor cantidad que la indistintamente pagaren los demás concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA

Artículo 131. Todo el oro y plata en pasta o labrada que no tenga marca que acredite ser producción de mineral de algún otro Estado se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Artículo 132. Para que pueda acreditarse que el oro o plata extraída de las minas descubiertas o que se descubrieren en territorio del Estado han pagado los derechos señalados en esta ley o los que en lo sucesivo se establecieren, habrá marcas

pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripción: Pagó los derechos; y en la área que forme la inscripción se pondrá esta otra con iniciales: Estado de Querétaro, grabándose en hueco una y otra.

Artículo 133. Para las piezas de uso habrá marcas más pequeñas que sólo tendrán esta letra: Q.

Artículo 134. Todo el oro y plata labrada o en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que estén quintados o se acredite haberlos pagado al Estado o alguno de los otros de la Federación.

Artículo 135. No se comprenden en la primera disposición del artículo anterior las piezas que por su pequeñez no puedan marcarse.

Artículo 136. Habrá una marca de cada clase de las expresadas en los artículos 132 y 133 en la cabecera del distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad en la cabecera del Doctor; otra en la de San José de los Amoles; y otra en la de esta capital. De las marcas de que habla el artículo 133 habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Río.

Artículo 137. Las marcas se depositarán en arcas de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto o juez de Paz primero, y otra el administrador o fiel de la renta del tabaco.

Artículo 138. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren a marcar; pero si algún individuo presentare diversos tejos o rieles de oro o plata y solicitare que de sólo de uno de ellos se separe lo respectivo a los derechos que correspondan a todos, así se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos escoger el tejo o riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Artículo 139. Los derechos del oro y plata labrada podrán pagarse en numerario, previo el avalúo de los metales según su ley.

Artículo 140. El cobro del 3 por ciento correrá a cargo del administrador o fiel de la renta del tabaco.

Artículo 141. Los prefectos o jueces de Paz primeros, y los administradores o fieles de la renta de tabaco llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten a marcar y el origen de su procedencia, y cada mes darán la correspondiente noticia los prefectos y jueces de Paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Artículo 142. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el 4 por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Artículo 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses a la Tesorería del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciéndolas antes respectivamente a tejos o barras que se marcarán también con la marca de que habla el artículo 132. A la fundición del oro y plata de que habla este artículo asistirá el prefecto o juez de Paz primero, el procurador síndico o el primero de éstos donde haya dos.

Artículo 144. Los gastos de fundición que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 142 serán cargo contra la Tesorería general, y se datarán por un *haránse* buenos a la administración o fielato respectivo.

Artículo 145. El oro y plata se presentarán para marcarse en el distrito donde se hallen.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES

Artículo 146. Por las escribanías del número creadas en virtud de la ley de 22 de abril de 1826 que después de beneficiadas se vendieren o renunciaren por el poseedor se pagará en la primera venta o renuncia la mitad del valor de aquéllas, y en las ventas o renunciaciones sucesivas la tercera parte. •

Artículo 147. Por las escribanías del número existentes en 22 de abril de 1826 se pagará en su venta o renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Artículo 148. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor, y en las renunciaciones el renunciatario.

Artículo 149. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiéndolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto o de quien haga sus veces inventario de los libros, expedientes y papeles pertenecientes a la escribanía, para que según él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Artículo 150. Verificado el remate, ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

Artículo 151. El producto líquido de las escribanías cuando se remata por cuenta del Estado y la mitad o tercera parte que a éste corresponda en las renunciaciones o ventas particulares, se enterarán en la Tesorería general, y no se expedirá el título correspondiente al comprador o renunciatario sin que se acredite haberse hecho el entero.

Artículo 152. De los títulos de escribanos se tomará razón en la Contaduría general del Estado.

BIENES MOSTRENCOS O DESAMPARADOS

Artículo 153. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados o abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprenden en esta última disposición las minas desamparadas, que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo a las leyes.

Artículo 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si así la quisiere, y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda a prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere cómoda división se pondrá en almoneda pública.

Artículo 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado, y su importe lo entregará el comprador en la Tesorería general.

Artículo 156. Los jueces que autorizaren el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella a virtud de póliza del director.

Artículo 157. Si la venta de bienes mostrencos o desamparados causare albalá, se rebajará también del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el Estado y el denunciante.

Artículo 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos o desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la exhibición de la parte correspondiente al Estado, previa la seguridad competente.

BIENES DE INTESTADOS, SIN HEREDEROS LLAMADOS POR LA LEY

Artículo 159. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero o herederos llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el 10 por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

Artículo 160. El denunciante tendrá derecho al 10 por ciento señalado en el artículo anterior si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde su fallecimiento. En este caso los tenedores u ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el depósito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el 3 por ciento de sus productos líquidos.

Artículo 162. Del inventario que se formare de los bienes del intestado, inmediatamente se remitirá al director general testimonio a la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Artículo 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero o herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158.

COSTAS JUDICIALES Y PENAS LLAMADAS DE CÁMARA

Artículo 164. Para la recaudación de lo que correspondiere al Estado de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de éste, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Artículo 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que hubieren cobrado, abonándose el 10 por ciento sobre su importe.

Artículo 166. El diez por ciento señalado a los receptores no lo percibirán sino después de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria o condenación en costas.

Artículo 167. El importe de la pena pecuniaria o condenación en costas por sentencia que fuere apelada se depositará en la Tesorería general.

Artículo 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de número

remitirán cada mes al director general certificación de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, expresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número, los jueces de Letras o de Paz remitirán la certificación.

HERENCIAS TRANSVERSALES, DONACIONES Y LEGADOS

Artículo 169. Los albaceas testamentarios o dativos y los fideicomisarios dentro de tercero día de haber aceptado su encargo darán aviso al juez de Letras o primero de Paz de la respectiva municipalidad, de las herencias transversales o legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieron intestados sin herederos forzosos, pero sí transversales, darán el aviso dentro de sesenta días explicando la clase de bienes del intestado y sus responsabilidades,

Artículo 170. Los albaceas testamentarios o dativos y los fideicomisarios entregarán a la Tesorería general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar a los herederos o legatarios lo que les corresponda.

Los donatarios harán el entero dentro de los quince días de aceptada la donación.

Artículo 171. La ocultación de herencias transversales, donaciones o legados, y el fraude sobre el monto de ellos se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y además la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donación o legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Artículo 172. Todos los queretanos pueden acusar de la ocultación o fraude de que habla el artículo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Artículo 173. Los jueces de Letras y los de Paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones o legados como también de las acusaciones que por ocultación o fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE

Artículo 174. Las patentes para los billares y trucos las expedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Artículo 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que expidieren, y al administrador o receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad, de las de trucos o billares que en ella hayan de establecerse.

Artículo 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva administración o receptoría de alcabalas.

Artículo 177. Los trucos o billares que no tuvieren patente para su establecimiento sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes a los meses

corridos del respectivo año económico.

Artículo 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligación de reconocer cada mes el número de billares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligación precederá la orden de su respectivo jefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS

Artículo 179. Los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México en los términos que disponía la ley 23, título 16, libro 1º de la Recopilación llamada de Indias.

Artículo 180. Los colectores de diezmos y notarios o interventores nombrados por el prelado o cabildo eclesiástico en virtud de la facultad expresada en el anterior artículo no entrarán en posesión de su respectivo destino sin anuencia del gobernador del Estado.

Artículo 181. El cuadrante respectivo a los diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la Contaduría general de éste, y el gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores como comprobantes de aquél.

Artículo 182. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de Letras, en segunda el Tribunal de esta denominación, y en tercera el Supremo de Justicia reunido.

Artículo 183. La exacción de las *medias annatas* y mesadas eclesiásticas se arreglará a lo dispuesto en cédulas de 26 de enero, 31 de julio y 12 de octubre de 1777, en lo que se oponga a la presente ley.

Artículo 184. No se cobrará el 18 por ciento de conducción.

Artículo 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Artículo 186. Para la percepción de lo que corresponda al Estado de las *medias annatas* y mesadas de las piezas eclesiásticas de la Santa Iglesia Metropolitana de México comisionará el gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo a los diputados y senadores nombrados por el Estado.

Artículo 187. Los colectores o comisionados enterarán o remitirán a la Tesorería general las cantidades que recaudaren con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el 4 por ciento de aquéllas.

IV

Comisos

Artículo 188. Caerán en la pena de comiso:

- I. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importación en la República estuviere prohibida por ley general.

- II. Los efectos estancados cuya introducción en el Estado no se permitiese expresamente o excediere de la cantidad en que fue re permitida.
- III. Los géneros, frutos y efectos nacionales o extranjeros que se introdujeran o circularan en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.
- IV. Los géneros, frutos y efectos nacionales o extranjeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administración o receptoría de alcabalas del lugar a donde sean destinados no se hallaren conformes en calidad, número, peso o medida con lo que expresen los documentos con que se introdujeron.
- V. El oro y plata en pasta o labrados que no tuvieran la marca del Estado, a excepción de las piezas de que habla el artículo 136; pero esta disposición no tendrá efecto hasta pasados cuarenta días de la publicación de esta ley.

Artículo 189. Los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importación estuviere prohibida en la República y no sean comestibles o potables se inutilizarán y darán al fuego.

Artículo 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales, si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprehensor o aprehensores y otra al acusador; y no habiéndolo, la parte que le correspondía se aplicará también a los aprehensores.

Artículo 191. Los introductores de géneros, frutos o efectos extranjeros cuya importación estuviere prohibida en la República, y hubieren de inutilizarse conforme al artículo 189 pagarán un 20 por ciento sobre el valor de ellos a precio de plaza, y además las costas judiciales. El 20 por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor o aprehensores y el acusador.

Artículo 192. Quedan sujetos a lo que resuelva el Congreso general los artículos 189 y 191 en la parte que previenen que los efectos extranjeros que sean comestibles o potables no habrán de inutilizarse.

Artículo 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de fábrica de la Federación o de algún otro Estado que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, o en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el artículo 191.

Artículo 194. Los individuos a quienes se aprehendiere tabaco o en rama, cernido o labrado que no sea de las villas sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computándose la rama del cernido y labrado al respecto de cien libras por ochenta de cernido. Los que no tengan con qué pagar la multa sufrirán desde dos días hasta ocho de prisión a juicio de juez que conociere en el comiso.

Artículo 195. Los jueces de Letras, a prevención con los de Paz, conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Artículo 196. Dentro de veinticuatro horas será declarado el comiso.

Artículo 197. El juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algún efecto de la pena de comiso será depuesto de su empleo.

Artículo 198. El tabaco de las villas cosecheras que se decomisare se regulará a precio de contrata según su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta y se repartirá en estos términos: la octava parte para el juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador o acusadores y la otra a los aprehensores.

Artículo 199. La distribución de la multa de que hablan los artículos 193 y 194 se verificará en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 200. El tabaco que no sea de las villas se quemará luego que se declare el comiso, y presenciarán aquel acto el juez respectivo, el escribano o testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaración del comiso y los aprehensores. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Artículo 201. Si el juez asistiere a la aprehensión tendrá también la parte que le corresponda como a uno de los aprehensores.

Artículo 202. La tropa que auxilie la aprehensión tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

Artículo 203. Las autoridades políticas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediata mente al comandante de las armas, si hubiere tropa del Ejército permanente, y no habiéndola lo ministrará la milicia nacional.

Artículo 204. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el artículo anterior sufrirá la pena de 25 pesos de multa u ocho días de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fue re omiso hará efectiva la pena el gobernador.

Artículo 205. Los jueces de Letras y los de Paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehensión del fraude sufrirán los primeros la multa de 40 pesos, y los segundos la de 20 u ocho días de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Artículo 206. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo o le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prisión las mujeres; la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prisión en las mujeres; pero si resultare herida u homicidio, serán además castigadas conforme a las leyes.

Artículo 207. La resistencia al resguardo y las injurias verbales que se le infieren cuando vaya autorizado con la asistencia de algún juez serán castigadas con arreglo a las leyes como resistencia o desacato hecho a la justicia.

Artículo 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de Hacienda, administrador o fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno o del director general de rentas.

Artículo 209. Los estanquilleros a quienes fuere aprehendido tabaco en rama o labrado de contrabando perderán el destino a más de las penas establecidas en esta ley.

Artículo 210. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren

labrando puros o cigarros, o haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas a la labor serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos o tres días de cárcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

Artículo 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

V

Resguardo

Artículo 212. Habrá un resguardo montado.

Artículo 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas, al mando cada una de un cabo.

Artículo 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Artículo 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Artículo 216. Serán obligaciones del resguardo y de cada una de sus secciones e individuos:

- I. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean,
- II. y auxiliar con este objeto a las autoridades del Estado.
- III. Residir en los puntos del Estado a donde lo destine el director general.
- IV. Desempeñar las visitas e intervenciones de ellas para que se les comisione.

Artículo 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva sección en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 218. Los cabos podrán pedir auxilio a las autoridades políticas de los pueblos para la aprehensión de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

VI

Visitadores

Artículo 219. El gobernador del Estado podrá comisionar a cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la Tesorería general, la administración, receptoría o fielato que estime conveniente.

Artículo 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

Artículo 221. El gobernador o el director general, según el que dispusiere la vista, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla y los puntos de que ha de residenciar al empleado.

Artículo 222. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina; reconocerán si en éstos están hechos todos los asientos correspondientes y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el gobernador o director general, según por quien fueren nombrados, y se arreglarán a ellas en el modo de hacer la visita.

Artículo 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita pedirá a la dirección general el pliego de cargos del empleado a quien haya de visitarse.

Artículo 224. Si el visitador encontrare fallido algún empleado o que aparezcan contra él indicios graves de malversación u otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá a disposición de juez competente si la visita se practicare fuera de la capital, e inmediatamente dará aviso al gobernador o director general, según quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciera dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Artículo 225. Los visitadores, aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita y del informe que con arreglo a ella extendieren.

Artículo 226. La visita estará concluida dentro de un mes.

Artículo 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino, y además se les abonará el viático de ida y vuelta a razón de un peso por legua, desde el lugar de su residencia hasta el punto más distante de la administración o receptoría que visiten. No se comprenden en esta disposición los individuos del resguardo montado.

Artículo 228. El sobresueldo y viático del visitador se reintegrará a la Tesorería general por el empleado o su fiador cuando resultare culpado.

Artículo 229. Los visitadores que faltaren a la fidelidad en el desempeño de su comisión serán destituidos del empleo que obtengan y sufrirán seis meses de prisión.

VII

Tesorería general

Artículo 230. En la Tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador. El primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos. Habrá también un mozo con el sueldo de diez pesos mensuales.

Artículo 231. Será a cargo del tesorero:

- I. El recibo, custodia y distribución de los caudales pertenecientes a la Hacienda pública del Estado.
- II. Presentar al gobernador un estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la Tesorería, y otro general de cada año económico.
- III. Llevar la correspondencia que ocurra.

Artículo 232. Será a cargo del interventor contador:

- I. Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de *idem*; otro de entrada física de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.
- II. Intervenir la entrada y salida de caudales en la Tesorería.
- III. Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.
- IV. Formar los estados mensuales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Artículo 233. Será a cargo del mozo portero abrir y cerrar la Tesorería, cuidar del aseo y limpieza de ella y hacer en servicio de la oficina cuanto le prevenga el tesorero o contador.

Artículo 234. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa o indirectamente en la Tesorería general los productos líquidos de los ramos que estuvieren en su cargo.

Artículo 235. En las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta, y en la receptorías y fielatos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debían hacer en la Tesorería general.

Artículo 236. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor o fiel a quien se hiciere el entero dará al responsable un recibo provisional y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la Tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor o fiel lo entregará al responsable y recogerá el recibo provisional que le dio.

Artículo 237. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado estarán subordinados al tesorero en cuanto a la distribución de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

Artículo 238. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado podrán verificarlo en la Tesorería general. En este caso la Tesorería expedirá un *haránse buenos* en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de éste acreditará haberlos satisfecho con la exhibición de aquel documento.

Artículo 239. Si el gobernador expidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido expresa o tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su orden, la cumplirá el tesorero y remitirá al contador general copia de ella, de la exposición que hubiere hecho y de la contestación que se le dio.

Artículo 240. El tesorero y el contador pondrán su media firma en cada una

de las partidas de los libros de cargo general de caudales, de data general de *idem*, de entrada física de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de la entrada física de caudales en arca la pondrá el responsable o la persona que a su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado éste, sea cual fuere la constancia que de él se diere.

Artículo 241. El tesorero expedirá a los responsables certificados en papel de oficio de cada uno de los enteros que hicieren, insertando a la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada física de caudales en arca o en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquél para atenciones de la Tesorería general.

Artículo 242. En las órdenes de pago de cualquiera cantidad que expidiere el tesorero a los administradores de rentas y a los recaudadores o colectores de impuestos y bienes del Estado, se expresará el objeto a que se destinan los caudales.

VIII

Arqueos

Artículo 243. En el primer día de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la Tesorería general, y en el primer día de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorías y fielatos.

Artículo 244. En las capitales de los distritos intervendrán los prefectos el arqueo, y en los demás lugares el juez primero de Paz de la respectiva municipalidad.

Artículo 245. Los prefectos y jueces primeros de Paz en los arqueos en que respectivamente intervinieren firmarán con el responsable e interventor si lo hubiere los cortes de caja y además los libros de cargo y elata general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca, después de la última partida que se comprendiere en el corte.

Artículo 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá a continuación del corte de caja nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada o en pasta.

Artículo 247. Un escribano de número, y por su falta dos testigos asistirán al arqueo con el prefecto o juez de Paz que lo interviniere.

IX

Fianzas

Artículo 248. Todos los individuos que tengan a su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los términos siguientes:

- I. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente a la duodécima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un. año.
- II. Los que tuvieren a su cargo efectos para su expendio afianzarán con

cantidad equivalente a la vigésima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

- III. Los que a un mismo tiempo se hallaren comprendidos en las dos partes anteriores afianzarán con cantidad correspondiente, según lo prevenido en una y otra.
- IV. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos según su destino, y los que los tengan a su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente a la trigésima parte de los que se calcule que podrán disponer o recibir en todo un año.

Artículo 249. El director y tesorero generales y los colectores de *medias annatas* y mesadas eclesiásticas afianzarán a satisfacción del gobierno; los administradores, receptores, fieles de los almacenes generales y los recaudadores de impuestos y bienes del Estado afianzarán a satisfacción del director general; los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente a alguna administración, afianzarán a satisfacción del respectivo administrador; los estanquilleros agregados a alguna administración, afianzarán a satisfacción del respectivo administrador; los estanquilleros agregados a algún fielato afianzarán a satisfacción del respectivo fiel.

Artículo 250. Todas las fianzas se otorgarán en favor *de* la Hacienda pública, y como representantes *de* ella en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 251. Los individuos que estuvieren obligados a caucionar su manejo en favor del Estado podrán hacerlo con uno o varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que haya que asegurarse.

Artículo 252. Se hará información jurídica de idoneidad de los fiadores contraída a la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

Artículo 253. Los empleados con manejo presentarán en fin de cada año económico certificación de supervivencia de sus fiadores, y de que ostensiblemente no se han reducido a menos los haberes de éstos, cuyo certificado lo expedirá el juez primero de Paz de la respectiva municipalidad.

X

Provisión de empleos

Artículo 254. Todos los empleos y destinos de Hacienda de nombramiento del gobierno y del director general serán provistos en propiedad dentro de treinta días de verificada la vacante, y los creados por esta ley dentro de los treinta siguientes al de su publicación en la capital del Estado. Los destinos de nombramientos de los administradores o fieles se proveerán dentro de ocho días.

Artículo 255. Serán empleos de rigurosa escala el de director general, tesorero, el de administrador de rentas unidas y de cabo del resguardo.

Artículo 256. El empleo de administrador de alcabalas de la capital del Estado se proveerá por escala en esta forma. Se hará un escalafón de los administradores, contadores, interventores y receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos formará la Junta Consultiva la propuesta.

Artículo 257. El empleo de interventor, contador y el de oficial primero y segundo de la administración de que habla el artículo anterior serán de rigurosa escala.

Artículo 258. El empleo *de* oficial tercero *de* dicha administración se proveerá: primero, de entre los dependientes más aptos y ameritados de la propia renta; segundo, de entre los dependientes de las demás rentas del Estado; tercero, en individuos que, aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

Artículo 259. El empleo de guarda de la propia administración se proveerá en los términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 260. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado en cualquiera de los ramos de su administración.

Artículo 261. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proveerán:

- I. De entre los dependientes del mismo ramo.
- II. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.
- III. En individuo apto para desempeñar el destino y capaz de obtener ascenso.

Artículo 262. En los empleos de nueva creación y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de méritos, la mayor aptitud, y en igualdad de ésta, el mayor mérito. En contraposición del mérito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instrucción; en los demás preferirá el mérito. En igualdad absoluta de circunstancias se preferirán a los queretanos por nacimiento.

Artículo 263. En la provisión de empleo que fuere de escala no podrá postergarse al individuo a quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad a la vacante.

Artículo 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos según el orden de la escala descendente; y no habiéndola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del jefe inmediato y noticia del director general.

Artículo 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y los almacenes a persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la Tesorería o administración recaerá en el interventor.

Artículo 266. Los empleados, antes de entrar en posesión de su destino, acreditarán no hallarse con impedimento físico que les embarace el desempeño de su empleo.

XI

Sistema de cuenta y razón

Artículo 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Artículo 268. El director general circulará a todos sus subalternos el formulario a que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la dirección general.

Artículo 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado o cuenta general de cada año económico los libros de su oficina, las guías y pases de los efectos introducidos y las tornaguías de los extraídos. A la relación o estado mensual acompañarán solamente el corte de caja, y conforme a él harán el entero a la administración.

Artículo 270. Los administradores de alcabalas acompañarán a la cuenta o estado general del año económico las cuentas generales y comprobantes de las receptorías de su cargo, los libros de la administración y los de las garitas las guías, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguías de los que se hubieren extraído y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme a lo dispuesto en el artículo 68. A la relación o estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la Tesorería general.

Artículo 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán a la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relación mensual acompañarán la nómina de sueldos pagados a los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Artículo 272. Los administradores de tabaco acompañarán a la cuenta general del año económico las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administración y los de los estanquillos sujetos inmediatamente a ella. A la relación mensual acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos a la administración, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la Tesorería general.

Artículo 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Artículo 274. El administrador de la Fábrica de tabacos acompañará a la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar con forme a lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de maestros, sobrestantes y demás dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina. A la relación mensual acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la

labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada a la labor de cigarrillos, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes, con distinción de clases y cortes; otra del tabaco en rama que se entregare a la oficina del cernido, otra de la rama entregada a las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se invierta en la labor de cigarrillos, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificación del interventor del peso que legítimamente tuvieren las taras de los tercios destinados a la labor de cigarrillos, otra del peso legítimo de las taras de los tercios entregados a las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarrillos, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposición del papel quebrado; certificado de la Tesorería general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fábrica para gastos de ella; la nómina de sueldos de los empleados, y la cuenta de los gastos menores u ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Artículo 275. En la renta de papel se observará lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Artículo 276. Los encargados del asiento de gallos, cuando estuviere en administración a partido por cuenta del Estado, acompañarán a la cuenta mensual los apuntes diarios que llevare el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad, y la certificación del entero que hubieren hecho en la Tesorería general.

Artículo 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la Tesorería general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro o de plata pasta o acuñada, como productos de los derechos impuestos a dichos metales. Los empleados y los prefectos y los jueces de Paz remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme a lo prevenido en el artículo 141,

Artículo 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán a la cuenta mensual de los productos del derecho de patente el certificado principal del entero que hubieren hecho en la Tesorería.

Artículo 279. La Tesorería general expedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieren los empleados o responsables, siempre que ellos tengan obligación de exhibir aquellos documentos para acreditar haber verificado el entero.

Artículo 280. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al mar gen, se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Artículo 281. En la conclusión de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta cláusula: La cuenta que antecede y produzco en cumplimiento de mi deber es exacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma o suma, y así lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes.

Artículo 282. En las oficinas en que haya interventor certificará éste a continuación de la cuenta haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma o suma, con

arreglo a los asientos de los libros y demás documentos de la Contaduría de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes; lo que así afirma con sujeción a las penas de ley.

Artículo 283. El mes económico para los empleados, dependientes y oficinas de Hacienda, excepto la Tesorería general, comprenderá desde el día 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año económico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año económico para la Tesorería general comprenderá desde el día 1º del mes de julio hasta el día 30 de junio del siguiente año.

Artículo 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondrán en la administración respectiva dentro de los cinco días primeros de cada mes económico la cuenta y producto del ramo o ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la entregarán dentro de los quince primeros días del siguiente mes de julio.

Artículo 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico el estado o cuenta de los productos del ramo o ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Artículo 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros días del mes económico rendirá la relación del mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la rendirá dentro del siguiente julio.

Artículo 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284, y 285 pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior; los que tuvieren obligación de llevar libros los acompañarán a la cuenta respectiva al mes de junio.

Artículo 288. Por fallecimiento o separación de algún empleado con manejo se hará corte de caja en el mismo día de uno u otro. También se cortarán las cuentas y se formará la general correspondiente al tiempo corrido del año económico, y se presentará dentro de los treinta días siguientes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado presentará la cuenta su albacea testamentario o dativo que, aunque sea para sólo este efecto, se nombrará. En la separación del empleado presentará él mismo la cuenta.

Artículo 289. El director general pasará al gobierno dentro de los primeros sesenta primeros días del año económico un estado o cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del líquido que hubiere entrado a la Tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Artículo 290. En el mes de enero de cada año económico pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se expresan en el artículo anterior, pero comprensivo sólo de los seis primeros meses del año económico.

Artículo 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los primeros seis días de cada mes civil el estado de ingresos y egresos de caudales de la Tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina y con las órdenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas que autorizará el secretario del Despacho.

Artículo 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la Tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1º, y además habrá las siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depósitos. En el de devoluciones se cargarán las cantidades que devuelvan los que hubieren recibido caudales a buena cuenta; en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleados o dependientes a quienes se les hubiere hecho anticipación de sueldos; en el de suplementos se cargarán los caudales que se prestaren al Estado, y en el de depósitos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen o no al Estado los que enteren los administradores de rentas o los recaudadores de impuestos o bienes de éste, a buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes a particulares que conforme a las leyes deban depositarse en la Tesorería.

Artículo 293. En el libro de data general de caudales se clasificarán los gastos formando los ramos siguientes: *Congreso*: en el que se comprenden la dietas de los diputados y gastos de su secretaría. *Gobierno*: en el que se comprenderán los sueldos del gobernador, del vicegobernador, secretario del Despacho gastos de la secretaría y de la Junta Consultiva. *Supremo Tribunal de Justicia*: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal y gastos de la secretaría. *Tribunales de tercera y segunda instancia*: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaría. *Juzgados de Letras*: en el que se comprenderán los jueces de Letras y los de escritorio. *Prefecturas*: en él se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de su secretaría. *Tesorería general. Dirección general. Enseñanza pública. Pensionistas. Gastos extraordinarios. Contingente*. Habrá además estos tres ramos: *Anticipaciones, Reintegros, Devoluciones*. En el de *anticipaciones* se datarán las cantidades que se anticiparen a los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por préstamos que se hubieren hecho al Estado; y en el de *devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren a sus dueños o se les dé entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Artículo 294. Los ingresos y egresos de caudales de la Tesorería que no fueren productos o gastos propios del año en que se verificaren se agregarán o datarán por separado y con distinción del ramo a que corresponda según la clasificación hecha a los anteriores.

Artículo 295. Los caudales que en el fin de año económico resultaren existentes en poder de algún empleado, dependiente o comisionado del Estado se enterarán o devolverán a la Tesorería general el mismo día. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipación de sueldos, y las demás deudas activas

del Estado se aumentarán a las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Artículo 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la Tesorería respectivo a todo el año económico se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Artículo 297. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiásticas se reputarán como del año en que se verifique su ingreso a la Tesorería.

Artículo 298. El tesorero general, en el término señalado para la remisión de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudación de las *medias annatas* y mesadas eclesiásticas.

Artículo 299. El gobierno pasará al Congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieren el director y el tesorero conforme a lo prevenido en los artículos 289 y 291; otro ejemplar se archivará en su secretaría, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá a la Contaduría general para su glosa; de los estados mensuales de la Tesorería remitirá un ejemplar al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente, y el otro se archivará en la secretaría; y tanto los estados generales como los mensuales los mandará imprimir y circular.

Artículo 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la Tesorería, y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la dirección general en los libros de las administraciones de rentas, en los de las garitas y en los de los recaudadores que conforme a esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorías, fielatos y estanquillos.

Artículo 301. Los libros que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar a sus cuentas; pero tanto de éstos como de aquéllos conservarán en el archivo de la oficina, y no habiéndolo cada uno en su poder, copia simple o borrador, para que puedan contestar a los reparos que se ofrecieren a la dirección o la Contaduría general en la glosa.

Artículo 302. Todos los funcionarios o comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de Hacienda, y que recibieren caudales de la Tesorería general pasarán al gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de julio siguiente al año económico a que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo o cesado en él presentarán la cuenta dentro de treinta días de verificado uno y otro.

Artículo 303. El gobierno, dentro del tercero día de haber recibido las cuentas o estados generales de que hablan los artículos 289 y 291, las pasará en la Contaduría general para su glosa.

Artículo 304. Al tercero día de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al Congreso el gobernador relación circunstanciada de los decretos que hubiere expedido en todo el año económico anterior en uso de la atribución décimatercia de las que concede el artículo 119 de la Constitución del Estado.

Contaduría general

Artículo 305. La Contaduría general será desempeñada por un contador general, que lo será también de diezmos, dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

Artículo 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo, los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Artículo 307. Cuando el oficial de glosa a quien corresponda ejerza las funciones de contador general por más de dos meses gozará igual sueldo al señalado a éste.

Artículo 308. El nombramiento de los empleados de la Contaduría lo hará el Congreso en sesión pública anunciada con anterioridad de tres días, y observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la elección o presentación de personas.

Artículo 309. Habrá también un portero de nombramiento del contador y con la dotación de cien pesos anuales.

Artículo 310. Para ser contador u oficial de la Contaduría se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinticinco los oficiales, y con tres a lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en éste les bastará la de un año.

Artículo 311. Ningún diputado de la Legislatura del Estado podrá ser contador ni oficial.

Artículo 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Artículo 313. La Contaduría general, para el examen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la expedición de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos, y para cuanto fuere de su cargo o del de sus individuos en particular, observará las formalidades que en el reglamento interior se previnieren.

Artículo 314. La Contaduría general estará exclusivamente bajo la inspección del Congreso.

Artículo 315. El Congreso ejercerá la inspección de que habla el artículo anterior por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

Artículo 316. Serán atribuciones y deberes de la comisión Inspector:

- I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictamen sobre ellos y proponer arbitrios para cubrirlos.
- II. Analizar la memoria del secretario del Despacho en lo relativo a la Hacienda, y presentar al Congreso las observaciones que le ocurrieren.
- III. Examinar los juicios de la Contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

IV. Abrir dictamen sobre los juicios de Contaduría.

V. Cuidar de que la Contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Artículo 317. Si en el examen de los juicios de la Contaduría o en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos a la comisión Inspectorá oirá sobre ellos a dicha oficina, antes de presentar su dictamen al Congreso.

Artículo 318. El contador general pasará a la comisión Inspectorá los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y además informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comisión, con presencia de todo, abrirá dictamen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Artículo 319. La Contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio, y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas se entenderá por conducto de aquél con los responsables.

XIII

Responsabilidad de los empleados

Artículo 320. Los empleados y dependientes de Hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados serán destituidos de su destino y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años según la cantidad de la quiebra, y si la Hacienda pública no quedare insoluta en todo o en parte, en caso de quedado la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Artículo 321. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos después de haber verificado su exacción serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos a cuatro años de presidio.

Artículo 322. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyuvando a que los causantes de derechos eludan el pago que deberían hacer de éstos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos a cuatro años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de éstos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador y la otra para obras públicas de la respectiva municipalidad.

Artículo 323. Los empleados y dependientes de Hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus intereses serán destituidos de su destino y castigados con dos años de presidio. Los que sólo por ignorancia o ineptitud causaren el daño serán destituidos de sus destinos y resarcirán el perjuicio.

Artículo 324. Los empleados y dependientes de Hacienda que mal versaren los intereses del Estado serán destituidos de su destino. Si dentro de treinta días reintegraren la cantidad malversada sufrirán además una multa igual a ella; pero si el reintegro se verificare pasado el término de treinta días serán castigados con dos

años de presidio.

Artículo 325. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto, y los que no hicieron los asientos respectivos en los libros luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda depuestos.

Artículo 326. Los interventores que por cohecho, favor o cualquier otro motivo consintieren en la dilapidación o defraudación de los intereses del Estado serán destituidos de su destino y castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prisión ni exceda de dos años de presidio. Los que consintieren sólo en la malversación serán destituidos de su destino.

Artículo 327. Los jefes y empleados de Hacienda que mandaren hacer o hicieren pagos o gastos propios del ramo que no estuvieren expresa o tácitamente decretados, o que para hacerlos no tuvieren la orden correspondiente serán responsables del pago de ellos, y no verificándolo dentro de treinta días serán suspensos de sus destinos por tres meses, y en caso de reincidencia serán depuestos.

Artículo 328. Los empleados que supusieren gastos que no excedan en una o muchas partidas de la cantidad de cien pesos, o que en la data aumentaren el importe de los que realmente se hubieren verificado, pero sin exceder de dicha cantidad, serán destituidos de sus destinos y obligados al reintegro de la cantidad defraudada; mas si ésta pasare de cien pesos serán también castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prisión ni exceda de dos años de presidio.

Artículo 329. Los empleados que por cohecho, soborno u otro motivo criminal abusaren de las facultades que les concedan las leyes serán destituidos de sus destinos y resarcirán el daño que hubieren causado. Los que por sólo arbitrariedad o ignorancia cometieren el abuso serán suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez, y en caso de reincidencia serán destituidos de ellos.

Artículo 330. El director que excitado dos veces por el contador de la dirección general para que disponga se haga visita a algún administrador no la resolviere será responsable de la cantidad que no alcanzaren a cubrir las fianzas y bienes del empleado; si se verificare su quiebra en la segunda ocasión será además suspenso el director de su empleo por tres meses, y en la tercera depuesto. En las mismas penas incurrirá respectivamente si no se hubiere sujetado a lo prevenido en esta ley respecto del surtimiento de efectos a los administradores.

Artículo 331. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también respecto de los administradores, receptores o fieles en caso de quiebra de cualquiera de sus inmediatos subalternos.

Artículo 332. Si en el ejercicio de sus funciones vejaren o maltrataren los empleados o dependientes de Hacienda a algún individuo o le infiriere perjuicio con la morosidad en el despacho, serán suspensos de sus destinos por dos meses por providencia gubernativa en la primera vez, doble tiempo por la segunda y destituidos en la tercera, sin perjuicio de que los agraviados usen sus derechos con arreglo a las leyes.

Artículo 333. Los empleados o dependientes de Hacienda que no presentaren

sus cuentas en el tiempo señalado en esta ley serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda y depuestos en la tercera. Esta misma pena sufrirán desde la primera o segunda vez si dentro de los dos meses siguientes al término prefijado para la presentación de las cuentas no lo verificaren. En este caso se nombrará por juez competente un contador que las forme a costa del interesado, quien quedará sujeto a la liquidación que aquél haga, y al juicio de la Contaduría general sobre ella.

Artículo 334. El albacea testamentario que no presentare las cuentas en el tiempo determinado en el artículo 288, constituye responsables los bienes de su encomendado al pago del honorario del contador que se nombrará inmediatamente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y a todo lo demás que en su última parte se previene. El albacea dativo en el caso de este artículo será relevado de su encargo y sufrirá dos meses de prisión.

Artículo 335. Los jefes de oficina en que haya contador o interventor no quedarán libres de la responsabilidad que les imponen los artículos 235 y 236 si no hubieren dado aviso tres veces al jefe inmediato de que aquel empleado no cumple exactamente sus deberes.

Artículo 336. Cuando el jefe de oficina fuere suspenso o depuesto por no haber presentado sus cuentas lo será también el contador o interventor, a menos que justifique haberlas formado oportunamente y que no ha consistido en él la demora.

Artículo 337. Los empleados y dependientes de Hacienda que amonestados tres veces por sus inmediatos jefes para el cumplimiento de sus deberes no enmendaren sus faltas o morosidades serán suspensos de sus destinos por tres meses, y si reincidieren serán depuestos.

Artículo 338. El director general que no presentare sus cuentas o estados en el término prevenido en los artículos 290 y 291 será suspenso de su destino por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda y depuesto en la tercera. Mas si la falta consistiere en la de las cuentas de alguno o varios de sus subalternos, quedar á libre de responsabilidad dando aviso al gobierno dentro de ocho días de fenecido el término en que éstos debieron presentarlas.

Artículo 339. Respecto al director y del contador de la dirección se observará lo prevenido en el artículo 237.

Artículo 340. Los empleados que no dieren puntual cumplimiento a las leyes, decretos y órdenes del Congreso, o a los decretos y órdenes del gobierno serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en caso de reincidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad la materia sobre que se versen las providencias del Congreso o del gobierno serán destituidos desde la primera vez, y además resarcirán los perjuicios que por su omisión en uno u otro caso resultaren al Estado.

Artículo 341. Los empleados que sin motivo racional en favor del Estado no cumplieren inmediatamente las órdenes del director general serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda y destituidos en la tercera; y además resarcirán al Estado los perjuicios que le ocasionaren con su omisión o desobediencia.

Artículo 342. La responsabilidad pecuniaria de los empleados y de pendientes de Hacienda se hará efectiva de los bienes de los empleados o de los de sus fiadores.

Artículo 343. Las leyes y decretos relativos a los ramos comprendidos en la presente quedan derogados en la parte que a ésta se opongan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de junio de 1830.

Número 1

Plan de sueldos que deben disfrutar los administradores de la Renta del tabaco en el Estado de Querétaro.

Valor entero anual de las administraciones					Sueldo señalado en cada un año	
	<i>Pesos</i>		<i>Pesos</i>	<i>Reales</i>	<i>Granos</i>	<i>Pesos</i>
	<i>Desde</i>			<i>Hasta</i>		
	32,500		34,999	7	11	925
	35,000		37,499	7	11	950
	37,500		39,999	7	11	975
	40,000		42,499	7	11	1,000
	42,500		44,999	7	11	1,025
	45,000		47,499	7	11	1,050
	47,500		49,999	7	11	1,075
	50,000		53,499	7	11	1,100
	52,500		54,999	7	11	1,125
	55,000		57,499	7	11	1,150
	57,500		59,999	7	11	1,175
	60,000		62,499	7	11	1,200
	62,500		64,999	7	11	1,225
	65,000		67,499	7	11	1,250
	67,500		67,999	7	11	1,275
	70,000		72,449	7	11	1,300
	72,500		74,999	7	11	1,325
	75,000		77,499	7	11	1,350
	77,500		77,999	7	11	1,375
	80,000		82,499	7	11	1,400
	82,500		84,999	7	11	1,425
	85,000		87,499	7	11	1,450
	87,500		89,999	7	11	1,475
	90,000		92,499	7	11	1,500
	92,500		94,999	7	11	1,525
	95,000		97,499	7	11	1,550
	97,500		99,999	7	11	1,575

Valor entero al mes prorrateados en los doce del año				Sueldo Mensual que pertenece datarse en las relaciones						
Desde	Pesos	Reales	Granos	Hasta	Pesos	Reales	Granos	Pesos	Reales	Granos
	2,708	2	8		2,916	5	3	77	0	8
2,916	5	4	3,124	7	11	79	1	4		
3,125	0	0	3,333	2	7	81	2	0		
3,333	2	8	3,541	5	3	83	2	8		
3,451	5	4	3,749	7	11	85	3	4		
3,750	0	0	3,958	2	7	87	4	0		
3,958	2	8	4,166	5	3	89	4	8		
4,166	5	4	4,374	7	11	91	5	4		
4,375	0	0	4,583	2	7	93	6	0		
4,583	2	8	4,791	5	3	95	6	8		
4,791	5	4	4,999	7	11	97	7	4		
5,000	0	0	5,208	2	7	100	0	0		
5,208	2	8	5,416	5	3	102	0	8		
5,416	5	4	5,624	7	11	104	1	4		
5,625	0	0	5,833	2	7	106	2	0		
5,833	2	8	6,041	5	3	108	2	8		
6,041	5	4	6,249	7	11	110	3	4		
6,250	0	0	6,458	2	7	112	4	0		
6,458	2	8	6,666	5	3	114	4	8		
6,666	5	8	6,874	7	11	116	5	4		
6,875	0	0	7,083	2	7	118	6	0		
7,083	2	8	7,291	5	3	120	6	98		
7,291	5	4	7,499	7	11	122	7	4		
7,500	0	0	7,708	2	7	125	0	0		
7,708	0	8	7,916	5	3	127	0	8		
7,916	5	4	8,124	7	11	129	1	4		
8,125	0	0	8,333	2	7	131	2	0		

NOTAS. En la relación del mes de junio se datarán los administradores la cantidad con que se complete la que les corresponda de sueldo anual sobre todas las ventas verificadas en el distrito de su administración, en el propio año económico.

Para sacar aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas en todo el año económico, y se verá el sueldo que les corresponde según el plan anterior; del importe de éste se rebajarán todos los sueldos que se hubiere datado el administrador en los once meses anteriores, y el resto será el que corresponda al mes de junio.

Cuando no fuere uno mismo el individuo que sirva la administración en todo el año económico, se arreglarán los sueldos correspondientes a cada administrador en el tiempo que lo haya sido, por el método siguiente: se formará una proporción cuyo primer término será el número de días que sirvió la administración; el segundo la suma total de los valores enteros verificados en toda su comprensión en el mismo tiempo; el tercero el número de días de todo el año. Se verá que cantidad

corresponde de sueldo anual según el plan anterior por el valor entero regulado, y la que servirá para el segundo término de otra proporción que se formará de la manera siguiente: su primer término será el número total de días que tuviere el año económico; el segundo término la cantidad ya dicha; el tercero el número de días que sirvió el empleado en la administración, y el cuarto proporcional que resultare será el haber que corresponde al administrados. De su importe se rebajará lo que e haya datado en las relaciones mensuales del mismo año económico anteriores a la del mes en que cesa en la administración, y el resto será el sueldo que deba datarse en la última relación. Esto mismo se ejecutará con el segundo o tercero administrador si hubiere muchos; y para lo último se observará lo siguiente: Se sumarán los valores enteros del último con los valores que hubo en el tiempo de su antecesor o antecesores; se verá la cantidad que según el plan corresponda al total de valores, y de la que fuere se deducirá lo que se haya datado de sueldo al otro u otros administradores, y el resto será el que corresponde al último. Del importe de él se bajarán los sueldos datados en las relaciones producidas hasta fin de mayo por el último administrador, y el residuo será la cantidad que haya de datarse en la relación de junio.

Cuando el valor entero anual de alguna administración no llegare a la cantidad de treinta y dos mil quinientos pesos con que principia el plan, se arreglará el sueldo del administrador al plan de los fieles.

El valor entero de cada administración se entiende incluso los de sus estancillos y fielatos.

Es copia de su original que queda en la secretaría.

Querétaro, 8 de junio de 1830. *Goicoechea*, diputado secretario. *García*, diputado secretario.

Número 2

Plan de sueldos que deben disfrutar los fieles administradores de la Renta del tabaco en el Estado de Querétaro.

Valor entero anual de los fielatos						Sueldos que según él deben gozar los fieles en el año	
Desde	Pesos	Hasta	Pesos	Reales	Granos	inclusive	Pesos
	3,000		3,499	7	11		250
	3,500		3,999	7	11		275
	4,000		4,499	7	11		300
	4,500		4,999	7	11		325
	5,000		5,499	7	11		350
	5,500		5,999	7	11		375
	6,000		6,499	7	11		400
	6,500		6,999	7	11		430
	7,000		7,499	7	11		460

	7,500		7,999	7	11	490
	8,000		8,499	7	11	520
	8,500		8,999	7	11	545
	9,000		9,499	7	11	570
	9,500		9,999	7	11	590
	10,000		10,499	7	11	610
	10,500		10,999	7	11	625
	11,000		11,499	7	11	640
	11,500		11,999	7	11	650
	12,000		12,999	7	11	660
	13,000		13,999	7	11	685
	14,000		14,999	7	11	710
	15,000		15,999	7	11	735
	16,000		16,999	7	11	755
	17,000		17,999	7	11	775
	18,000		18,999	7	11	785
	19,000		19,999	7	11	810
	20,000		20,999	7	11	825
	21,000		21,999	7	11	840
	22,000		22,999	7	11	850
	23,000		23,999	7	11	860
	24,000		24,999	7	11	870
	25,000		25,999	7	11	875
	26,000		26,999	7	11	880
	27,000		27,999	7	11	885
	28,000		28,999	7	11	890
	29,000		29,999	7	11	895
	30,000		30,999	7	11	900

Valor entero del fielato al mes prorrateado el del año							Sueldo que deben datarse los fieles en sus relaciones mensuales				
	Pesos	Reales	Granos		Pesos	Reales	Granos		Pesos	Reales	Granos
	<i>Desde</i>	250	0		0	<i>Hasta</i>	291	5	3	Onceavos inclusive	20
	291	5	4		333	2	7	onceavos	22	7	4
	333	2	8		374	7	11	doceavos	25	0	0
	375	0	0		416	5	3	onceavos	27	0	8
	416	5	4		458	2	7	onceavos	29	1	4
	458	2	8		499	7	11	doceavos	31	2	0
	500	0	0		541	5	3	onceavos	33	2	8
	541	5	4		583	2	7	onceavos	35	6	8
	583	2	8		624	7	11	doceavos	38	2	8
	625	0	0		666	5	3	onceavos	40	6	8
	666	5	4		708	2	7	onceavos	43	2	8
	708	2	8		749	7	11	doceavos	45	3	4

750	0	0	791	5	3	47	4	0
791	5	4	833	2	7	49	1	4
833	2	8	874	7	11	50	6	8
875	0	0	916	5	3	52	0	8
916	5	4	958	2	7	53	2	8
958	2	8	999	7	11	54	1	4
1000	0	0	1083	2	7	55	0	0
1083	2	8	1166	5	3	57	0	8
1166	5	4	1249	7	11	59	1	4
1250	0	0	1333	2	7	61	2	0
1333	2	8	1416	5	3	62	7	4
1416	5	4	1499	7	11	64	4	8
1500	0	0	1583	2	7	65	3	4
1583	2	8	1666	5	3	67	4	0
1666	5	4	1749	7	11	68	6	0
1750	0	0	1833	2	7	70	0	0
1883	2	8	1916	5	3	70	6	8
1916	5	4	1999	7	11	71	5	4
2000	0	0	2083	2	7	72	4	0
2083	2	8	2166	5	3	72	7	4
2166	5	4	2249	7	11	73	2	8
2250	0	0	2333	2	7	73	6	0
2333	2	8	2416	5	3	74	1	4
2416	5	4	2499	7	11	74	4	8
2500	0	0	2708	2	7	75	0	0

NOTAS. los fieles administradores observarán respectivamente lo prevenido en las notas 1ª, 2ª y 4ª del plan de los administradores.

Cuando el valor entero de algún fielato no llegare en todo el año a la cantidad de tres mil pesos con que da principio este plan, se abonará el fiel el 8 por 100 sobre el valor total entero; de cuyo premio satisfará a los estanquilleros sus agregados el cinco por ciento sobre el importe total de sus respectivas ventas.

Los estanquilleros agregados a los fieles gozarán el cinco por ciento de premio sobre el valor entero de las ventas que verificaren mientras ellas no llegaren a la cantidad de catorce mil doscientos pesos; en llegando a ella se arreglarán en plan de fieles.

Es copia de su original que queda en esta secretaría.

Querétaro, 8 de junio de 1830. *Goicoechea*, diputado secretario. *García*, diputado secretario.

Número 3

Plan de sueldos de los estanquillos del caso de la capital de Querétaro

Por el total valor mensual hasta 250 pesos se ha de abonar al estanquillero el ocho por ciento.

Valor entero de los estanquillos en cada mes				Sueldo señalado a los estanquilleros en cada mes	
	<i>Pesos</i>		<i>Pesos</i>	<i>Pesos</i>	
Desde	251	Hasta	275	25
	276		300	27
	301		325	29
	326		350	30
	351		375	32
	376		400	33
	401		450	37
	451		500	40
	501		550	42
	551		600	45
	601		650	47
	651		700	49
	701		800	50
	801		850	52
	851		900	54
	901		950	56
	951		1000	58
	1001		1100	60
	1101		1200	63
	1201		1300	65
	1301		1400	68
	1401		1500	70
	1501		1600	72
	1601		1700	74
	1701		1800	76
	1801		1900	78
	1901		2000	80
	2001		2100	82
	2101		2200	84
	2201		2300	86
2301	2400	88		
2401	2500	90		
2501	2600	92		
2601	2700	94		
2701	2800	96		
2801	2900	98		
2901	3000	100		

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro, 8 de junio de 1830. *Goicoechea*, diputado secretario. *García*, diputado.

37 Aprobación del sueldo de escribientes interinos de la Tesorería general. Cuándo cesa el destinado en ella

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aprueba el sueldo de trescientos pesos anuales que señaló el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, a cada uno de los escribientes que interinamente nombró para que auxiliaran los trabajos de la Tesorería general y de la administración de alcabalas.

2° El escribiente destinado a la Tesorería general cesará luego que el tesorero y el contador que fueran nombrados conforme a la ley de 8 del corriente entren en posesión de sus empleos; el destinado a la administración de alcabalas luego que cese la falta de contador, y uno y otro se restituirán a las plazas que servían.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de junio de 1830.

38 Se prorroga hasta septiembre el tiempo en que debían rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que no lo hicieron a las penas de la ley de 8 de junio de 1830

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las cuentas respectivas a los seis primeros meses del presente año que conforme a la ley de 8 del corriente mes debían rendirse en fin del inmediato julio, podrán presentarse hasta fin de septiembre siguiente, y lo mismo que se hallen pendientes de los años anteriores.

2° Los empleados actuales y los albaceas de los que hubieren fallecido que no presentaren las cuentas en el término expresado en el artículo anterior, quedarán sujetos a las penas establecidas en la citada ley de 8 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de junio de 1830.

39 Responsabilidad de la Junta Consultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleados

El Congreso del Estado *de Querétaro* ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los individuos de la Junta Consultiva que propusieren para los empleos de nombramiento del gobierno sujetos que no sean aptos serán responsables en unión del gobernador que apruebe la propuesta de los sueldos que deban gozar los empleados desde que legalmente fueren calificados ineptos, a menos que la incapacidad les sobrevenga después de habérseles conferido el empleo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de junio de 1830.

40 Arancel para los efectos denominados del viento, y que debe regir en los años de 1830 y 31.

El Congreso del Estado *de Querétaro* ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Desde el día 1° de julio del corriente año quedará reducido el derecho de alcabala de los géneros, frutos y efectos expresados en este arancel a las cuotas que en él señalan.

2° Los géneros, frutos o efectos que no alcanzaren a la cuota de número, peso o medida, o excedieren de ella se arreglarán a lo que proporcionalmente les corresponda de la cuota de derechos.

3° Los picos de granos que no fueren exigibles por no haber moneda equivalente quedarán en beneficio del introductor.

4° Este arancel regirá en las administraciones de la capital del Estado y de San Juan del Río. En la de Cadereyta se cobrarán por hora los derechos de alcabala de los efectos atarifados por el aforo que hiciere el vista y con arreglo a la ley de 8 del corriente.

5° El ganado menor, ya sea de pelo o lana, que se introdujere en los meses de noviembre y diciembre para matanza sólo adeudará medio real de alcabala por cabeza, si conforme a este arancel le correspondiere mayor cuota de derechos.

<i>Nomenclatura</i>	<i>Cuotas</i>			
	<i>De número, peso o medidas</i>	<i>De derechos</i>		
		<i>Pesos</i>	<i>Reales</i>	<i>Granos</i>
A				
Aceituna	arroba	0	1	2
Alcaparrosa	arroba	0	1	0
Alpiste	carga de dos fanegas	0	6	3

Ajonjolí	arroba	0	1	0
Anís	arroba	0	1	2
Aparejos	docena	0	1	4
Armas negras de pelo	cada una	0	3	1
<i>Id. corrientes</i>	cada una	0	2	3
Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan	cargas de 60 pares	1	1	4
Arroz de la costa blanco leche	arroba	0	1	0
<i>Id. de Pinzándaro morisqueta</i>	arroba	0	0	5
Azafrancillo	arroba	0	2	0
B				
Badanas curtidas	el ciento	2	4	0
<i>Id. crudas</i>	el ciento	1	2	0
Baquetas grandes	cada una	0	2	6
<i>Id. chicas</i>	cada una	0	2	0
Baquerillos	docena	0	1	0
Bastos, y guarda bastos	cada uno	0	0	4
Bateas medianas pintadas	docena	0	0	4
<i>Id. chiquitas Id.</i>	docena	0	0	3
Botas vaqueras finas	el par	0	6	3
<i>Id. ordinarias</i>	el par	0	2	0
Bol	carga de 12 arrobas	0	1	0
Botijas vacías	docena	0	0	6
Brasil (palo del)	quintal	0	0	6
Bueyes	cada uno	1	1	6
C				
Cabras con crías	cada una	0	0	6
<i>Id. para matanza</i>	cada una	0	1	0
Cabritos	docena	0	0	3
Chivatos para matanza	cada uno	0	1	2
Cacahuete	carga de dos fanegas	0	3	2
Cal	carga de bulto	0	0	2
Calabrotos	cada uno	0	0	2
Camarón	arroba	0	1	4
Canoas de tres varas para cerdos	cada una	0	0	2
Carnero en pie	cada uno	0	1	2
<i>Id. en canal</i>	cada uno	0	1	0
Carne de chicharrón de cerdo	arroba	0	1	0
<i>Id. de chivato</i>	arroba	0	0	4
Cascalote	arroba	0	0	3
Cerdos cebados	cada uno	0	4	6
<i>Id. de medio cebo</i>	cada uno	0	3	2
<i>Id. de sábana grandes</i>	cada uno	0	1	2

<i>Id. de id. chicos</i>	cada uno	0	0	6
<i>Id. de leche o lechones</i>	cada uno	0	1	2
<i>Id. en canal</i>	cada uno	0	2	6
Cecina de cerdo, o carne salada	arroba	0	1	3
<i>Id. de buey o de vaca</i>	arroba	0	0	6
Cebada	fanega	0	0	3
Chicharrón y lardo de chivato	arroba	0	0	2
Cinchas de marca	carga de 24 docenas	0	7	2
Cinchos, barzones de reata	carga de 24 docenas	0	4	6
Cocos de aceite	arroba	0	1	2
<i>Id. de agua</i>	docena	0	0	6
<i>Id. apaches</i>	carga de 12 docenas	0	0	6
Cola	arroba	0	1	2
Colas de pato	docena	0	1	0
Cojinillos	el par	0	0	6
Comino en grano	arroba	0	1	4
En paja	arroba	0	0	6
Corderitos de leche	docena	0	1	2
Cordobanes de macho	el ciento	8	0	0
<i>Id. de hembra</i>	el ciento	6	0	0
Corazas	docena	0	7	0
Correas	gruesa	0	0	4
Costales de malva de cinco cuartas o de marca	carga de 50 pares	1	6	5
<i>Id. de id. media marca</i>	carga de 50 pares	1	1	4
<i>Id. de Tlayacapa</i>	carga de 50 pares	1	1	4
<i>Id. de Ixmiquilpan de marca</i>	carga de 50 pares	1	2	3
<i>Id. de Ixmiquilpan de media marca</i>	carga de 50 pares	1	0	0
Chivos primales	cada uno	0	0	6
Cueros de cíbolo	cada uno	0	5	4
<i>Id. de toro, vaca grandes al pelo</i>	cada uno	0	1	4
<i>Id. de toro vaca, chicos a pelo</i>	cada uno	0	1	2
<i>Id. de mortandad</i>	cada uno	0	0	5
<i>Id. de venado macho</i>	cada uno	0	0	4
<i>Id. de Id. de hembra</i>	cada uno	0	0	2
D				
Dátil pasado azucarado	arroba	0	0	2
Dátil pasado	arroba	0	0	2
E				
Estribos de guayacán	docena	0	4	6
Estribos de madera ordinaria	docena	0	1	3

F				
Frijol bueno de todas clases	fanega	0	1	0
Frijol picado	fanega	0	0	4
G				
Garbanzo	fanega	0	1	2
Guangoches	docena	0	1	0
Guruperas	docena	0	0	5
H				
Haba seca	fanega	0	1	0
Harina común	arroba	0	0	3
Harina flor	arroba	0	0	5
Higo pasado	arroba	0	0	6
Hilo de copalillo	arroba	0	7	2
J				
Jamón	arroba	0	2	4
L				
Ladrillo grande solera	millar	0	3	2
Ladrillo chico	millar	0	2	0
Lardo de tocino	arroba	0	1	4
Lazos	carga de 40 docenas	0	3	2
Lenteja	fanega	0	1	2
Leña, carga de mula o burro	por 5 cargas	0	0	4
M				
Maíz	fanega	0	0	3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan de marca	carga de 40 pares	1	2	3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan medianas	carga de 40 pares	1	0	0
Manteca	arroba	0	2	2
Manzana	carga de dos tercios	0	1	4
Melado	arroba	0	0	6
Miel prieta	arroba	0	0	4
Morriñas	docena	0	0	2
Mostaza cimarrona semilla de nabo	carga de 12 arrobas	0	1	4
<i>Maderas de varias clases</i>				
Granadillo	quintal	0	5	2
Madroño	docena de trozos	0	2	0
<i>Cedro blanco y ayacahuite</i>				
Alfajías de seis a siete varas	el ciento	0	6	2

Antepechos	cada uno	0	0	2
Columnas	cada una	0	0	1
Lumbreras hasta de cinco varas	cada una	0	0	1
Lumbreras de seis a ocho varas	cada una	0	0	2
Lumbreras de nueve varas	cada una	0	0	3
Lumbreras de diez a once varas	cada una	0	0	4
Lumbreras de doce a catorce varas	cada una	0	0	5
Lumbreras de quince a dieciséis varas	cada una	0	0	6
Tablas de dos varas	docena	0	2	4
<i>Jalocote y oyamel</i>				
Alfajías de cuatro a siete varas	docena	0	0	5
Antepechos		0	0	3
Fajas	docena	0	0	2
Latas	docena	0	0	6
Picaderos de una vara	docena	0	0	5
Picaderos de dos varas	docena	0	1	2
<i>Encino</i>				
Cabezales	docena	0	4	0
Camas	docena	0	1	0
Camas chicas	docena	0	0	5
Ejes	docena	0	0	5
Rayos	docena	0	0	2
Varas	cada una	0	0	7
<i>Guayamé, pino, sabino y yarín</i>				
Tablones de sabino de dos y media vara de largo	docena	0	4	6
Tablones de sabino de tres varas de largo	docena	0	7	2
Tablones de pino de dos y media varas de largo	docena	0	2	4
Tablas de pino de dos y cuarta varas de largo	docena	0	1	4
Tablas de pino hasta de una y cuarta varas	docena	0	0	6
Timones	docena	0	1	2
Vigas coloradas de yarín de marca	cada una	0	0	6
Vigas coloradas de yarín de media marca	cada una	0	0	5
Vigas mestizas ordinarias	cada una	0	0	2
Vigas de guayamé de marca	cada una	0	0	5
Vigas de guayamé de media marca	cada una	0	0	3
Vigas blancas ordinarias	docena	0	2	2
Vigas de pino de marca	cada una	0	0	5

Vigas de pino de media marca	cada una	0	0	3
Vigas blancas ordinarias	docena	0	2	2
N				
Naranjas dulces	carga de dos tercios	0	2	0
Novillos de abasto	cada uno	1	0	0
O				
Ocre	arroba	0	0	6
Ocrillo	arroba	0	0	1½
Otates	docena	0	0	3
Ovejas para matanza	cada una	0	0	3
P				
Paja	carga de mula	0	0	6
Paja	carga de burro	0	0	1
Panocha blanca	carga de 12 arrobas	1	4	6
Panocha colorada	carga de 12 arrobas	1	1	4
Panocha prieta	carga de 12 arrobas	1	1	4
Peales	cada uno	0	1	2
Pepita de melón	fanega	0	1	4
Perón	carga de dos tercios	0	1	4
Pescado robalo	arroba	0	2	4
Petate de rollo fino hasta de cinco varas	cada uno	0	0	5
Petate de rollo fino de más de cinco varas	cada uno	0	0	6
Petate camero	cada uno	0	0	2
Petate chilero	carga de 80 petates	1	0	0
Petate pelón	carga de 80 petates	0	7	2
Petate barbón	carga de 80 petates	0	4	0
Pieles machos	el ciento	2	4	0
Pieles hembras	el ciento	1	7	0
Piloncillo blanco de Peribán	carga de 12 arrobas	1	3	0
Piloncillo prieto	carga de 12 arrobas	1	1	4
Piloncillo de los laureles	carga de 126 manos	2	0	0
Piloncillo de Molango	carga de 80 manos	0	6	4
Piloncillo de Molango de recogimiento	carga de 80 manos	0	4	6
Piñas dulces	gruesa	0	6	4
Plátano pasado	carga de 12 arrobas	1	1	4
Q				
Queso fresco	carga de 12 arrobas	0	4	6
R				

Reatas	carga de 12 docenas	0	3	2
S				
Saleas	docena	0	2	3
Semilla de cebolla	arroba	0	2	3
Sobreenjalmas	carga de 12 docenas	0	6	4
Sombra parda	carga de 12 arrobas	1	4	6
Sillas valencianas corrientes	cada una	0	6	4
Sillas valencianas finas	cada una	1	1	4
Sillas bordadas corrientes	cada una	0	6	4
T				
Tamarindo	carga de 12 arrobas	1	0	0
Telas de florear de cedazo	docena	0	1	4
Tequesquite	fanega	0	0	6
Tenera	cada una	0	4	0
Toros	cada uno	0	6	4
U				
Uva	carga de 12 arrobas	0	6	4
V				
Vacas para matanza	cada una	0	6	4
Vacas con crías	cada una	0	5	6
X				
Jabón	arroba	0	2	0
Z				
Suelas grandes	cada una	0	3	5
Suelas chicas	cada una	0	2	6

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de junio de 1830.

41 Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de seguridad y utensilios con que cumplan la pena los sentenciados

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de seiscientos setenta pesos en la construcción de los instrumentos de seguridad, y utensilios necesarios para que se haga efectiva la pena en los sentenciados al servicio de obras

públicas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

42 La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución, respectivo al tiempo a que aquélla se contrae.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

43 Ampliación de la gracia concedida al C. Pánfilo Barasorda

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La gracia concedida al C. Pánfilo Barasorda por decreto de 26 de marzo del año próximo pasado que le habilitó de edad para el manejo de sus propios bienes y todo género de contratos sobre ellos se le amplía a los ajenos, incluso el desempeño de los cargos de curador, tutor y apoderado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

44 Los cargos municipales prefieren a los de Milicia Cívica. No causan vacante

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El desempeño de los cargos municipales es preferente al de la Milicia Cívica, cuando ésta no salga del Estado.

2º La disposición del artículo anterior no causará vacante en los empleos o plazas de la milicia ni prohíbe a los nombrados que voluntariamente hagan el servicio de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

45 Pueden promoverse los oficiales de la Contaduría. Serán jubilados los impedidos

El Congreso del Estado de Querétaro tiene bien decretar lo que sigue:

1° Por esta vez podrá el gobierno promover a los oficiales de la Contaduría de la administración de alcabalas de esta capital a destinos equivalentes a los que obtienen.

2° Los dependientes de la propia administración que se hallaren física o moralmente impedidos para el desempeño de su destino serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

46 Clausura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de junio de 1830.

47 Instalación de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 12 de junio de 1830.

48 Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la Suprema Corte de Justicia

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2° que le concede el artículo 71 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 28 del presente junio.

2° El objeto de la reunión extraordinaria será la emisión del sufragio de la Legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la Suprema Corte de Justicia de la Federación por fallecimiento del C. Miguel Domínguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 15 de junio de 1830.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

49 Apertura de las sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 28 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de junio de 1830.

50 Se cierran las sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 2 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y

circule.

Dado en Querétaro, a 2 de julio de 1830.

51 Convocando al Congreso a sesiones extraordinarias, y señalando los asuntos que en ellas se han de tratar

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro invitada por el gobierno y en uso de la segunda de sus atribuciones, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se convoca al Congreso a reunión extraordinaria en el salón de sus sesiones para el día 14 del corriente fijándose el 12 para las juntas preparatorias.

2° Los objetos de estas sesiones extraordinarias serán:

- I. La ley de procedimientos y la penal contra ladrones.
- II. Las leyes que el gobierno iniciare sobre tranquilidad pública.
- III. La reforma de la ley orgánica de Milicia Cívica.
- IV. La aclaración que pidiere el gobierno a la ley de 8 de junio último e iniciativa que sobre ella hiciera.
- V. Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de julio de 1830.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

52 Apertura de las sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue: El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 14 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 14 de julio de 1830

53 Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses, y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquél.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se establecerá en la capital del Estado por el término de ocho meses un cuerpo de celadores de policía montados.

2° Dicho cuerpo se compondrá de un cabo primero, un cabo segundo y hasta cuarenta y ocho celadores, según estime conveniente el gobierno. El primero gozará treinta pesos de sueldo mensual, el segundo veinticinco, y cada celador cuatro reales diarios, siendo de su cuenta el costo del caballo, su manutención y montura, para lo que se abonará a cada uno cuatro pesos mensuales.

3° De las armas de la Milicia Cívica se habilitará a los cabos y celadores de sables y carabinas, pudiendo llevar pistolas el que quiera.

4° Será obligación de los celadores perseguir a los ladrones dentro y fuera de la capital, y cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de ella.

5° El gobierno reglamentará el servicio de los cabos y celadores, y los nombrará y removerá libremente según la conducta que observen.

6° Los celadores podrán aprehender a los ladrones y a los perturbadores de la tranquilidad pública, y en caso necesario hacer uso de las armas, no sólo para su defensa personal, sino para la aprehensión de aquellos delincuentes, a quienes pondrán inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

7° Para el pago de los celadores por el tiempo que expresa el artículo 1° se establecen los arbitrios siguientes:

- I. Todos los empleados y funcionarios del Estado vecinos de la capital sufrirán un descuento en esta forma: los que gocen de sueldo desde doscientos hasta cuatrocientos pesos anuales, el uno por ciento; desde cuatrocientos uno hasta ochocientos, el dos por ciento; desde ochocientos uno hasta mil doscientos, el tres por ciento; y desde mil doscientos uno en adelante, el cuatro por ciento.
- II. Las tiendas, vinaterías, boticas, panaderías, bizcocherías, casas de matanza de ganado vacuno, de lana, pelo o cerda, velerías, cererías, obrajes, tenerías, mesones, almacenes y demás casas de comercio, contribuirán con la cuota que respectivamente les toque según la clase a que correspondan, y la exhibirán adelantada. Las de primera clase pagarán seis reales semanarios o tres pesos al mes; las de segunda, cuatro reales semanarios o dos pesos mensuales, y las de tercera, dos reales semanarios o un peso cada mes. Las que no puedan pagar ni la mínima contribución serán libres de ella.
- III. Se abrirá una suscripción voluntaria entre los vecinos pudientes de la capital para que por una vez o mensualmente contribuyan con lo que les dicte su patriotismo.

8° Se exceptúan de lo prevenido en la parte primera del artículo 7° los individuos del Congreso, quienes han ofrecido contribuir con el cinco por ciento de sus dietas.

9° La calificación de clases de que habla la parte segunda del artículo 7° la hará el ayuntamiento de la capital, la presentará al público y remitirá de ella una copia al gobierno y otra a la Tesorería general.

10. La excitación para la suscripción voluntaria de que trata la parte tercera del artículo 7° la hará el prefecto, y publicará lista de los ciudadanos contribuyentes y de las cantidades que dieren. De ella remitirá una copia al gobierno y otra a la Tesorería general.

11. De los productos de los arbitrios expresados en los artículos anteriores se llevará cuenta por separado en la Tesorería general, y se publicará cada mes; y si aquéllos no fueren bastantes para cubrir los gastos del cuerpo de seguridad pública, lo que falte se pagará de los fondos del Estado.

12. Los celadores de policía serán exceptuados de las cargas municipales y del servicio de la Milicia Cívica, y su buen porte será además mérito para obtener destino de los del Estado.

13. Los celadores de policía usarán chaqueta de color azul celeste, con vueltas y collarín verde y vivos encarnados costeados a sus expensas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de julio de 1830.

54 Aclaración de varios artículos de la ley que arregla la Hacienda pública del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La disposición del artículo 260 de la ley de 8 de junio último se hace extensiva a los ciudadanos queretanos que han sido funcionarios del Estado, y a los que de cualquiera modo le hayan prestado servicios.

2° En las ternas para los empleos de nueva creación y para los que no son de escala propondrá la Junta Consultiva ciudadanos aptos y beneméritos, aunque no hayan pretendido, sujetándose aquella respectivamente a las prevenciones de los artículos 260, 261 y 262 de la citada ley de 8 de junio, y a lo dispuesto en el anterior.

3° El ciudadano que no haya pretendido el destino que le confiera el gobierno podrá no admitirlo, sin que la renuncia perjudique su derecho para las ulteriores provisiones.

4° El empleo del interventor contador de la administración de alcabalas de la capital del Estado se proveerá en esta forma: se hará un escalafón del oficial primero de dicha administración, y de los mayores o primeros en propiedad de las secretarías de los supremos poderes y de los tribunales superiores, y de entre ellos formará la Junta Consultiva la propuesta. En esta parte se reforma el artículo 257 de dicha ley de 8 de junio.

5° Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta ley, se proveerán los empleos creados por la de 8 de junio antes citada, y dentro de otros

cuarenta más quedarán establecidas las respectivas oficinas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de agosto de 1830.

55 Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son funcionarios públicos del Estado los individuos de los supremos poderes, el vicegobernador, secretario del Despacho, los individuos de la Junta Consultiva y los de ayuntamiento, los prefectos y los empleados con sueldo del erario, cualquiera que sea su nombramiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de agosto de 1830.

56 Previene la fuerza de que se ha de componer la Milicia Cívica del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda a su organización; quiénes son exceptuados y el modo de cubrir las bajas que ocurran

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La Milicia local del Estado se compondrá de un batallón de infantería, dos escuadrones de caballería y una compañía de artillería, con la fuerza que para el tiempo de guerra señala el decreto general de 12 de septiembre de 1823.

2° La fuerza que corresponda a cada municipalidad según su población la organizarán los ayuntamientos por uno de los métodos siguientes: primero, por el orden alfabético en nombres y apellidos; segundo, el por orden de la mayoría de edad; tercero, por el que está mandado en el artículo 5° del reglamento de milicia de 4 de octubre de 1828.

3° A más de los comprendidos en el artículo 7° de aquel reglamento, quedan exceptuados para el servicio de la milicia:

- I. El hijo único que mantuviere a su padre sexagenario o impedido, o madre viuda.
- II. Los que no ganen más de dos reales diarios.
- III. Los sirvientes asalariados que no pasen de cuatro pesos mensuales, sin incluir la ración.

4° Los reemplazos y bajas se cubrirán por el mismo método que se adoptare al tiempo de la organización de la milicia.

5° Se derogan los artículos del reglamento de la Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828 en lo que se oponga a la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 10 de agosto de 1830.

57 Se cierran las sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 13 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 13 de agosto de 1830.

REUNIÓN ORDINARIA

58 Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 1830

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones -ordinarias hoy día 17 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de agosto de 1830.

59 El gobierno podrá aceptar la propuesta de M. John Olivar

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que pueda aceptar la propuesta de mister John Olivar sobre facilitar y mejorar el método de tejer de ancho y de angosto el algodón o lana.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de agosto de 1830.

60 Se aprueba el gasto hecho en Tolimán de los productos de contribución directa

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueba la orden que en *el año de 1827* dictó el gobierno para que de los productos de la contribución directa de San Pedro Tolimán se reedificaran sus casas consistoriales y cárcel.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de agosto de 1830.

61 Se aprueba la construcción de uniformes para la Milicia Cívica. Reintegro de estos gastos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aprueba la disposición que dictó el gobierno en noviembre del año de 1828 relativa a la construcción de ciento ocho uniformes para la Milicia Cívica de la capital del Estado.

2° De los productos de dicha milicia, cubiertas sus atenciones diarias, se reintegrará a la Tesorería general el costo del vestuario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de agosto de 1830.

62 Premios a los alumnos de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno impenderá hasta la cantidad de ciento veinticinco pesos en premios a los alumnos de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital en la conclusión de los cursos de Artes, de Latinidad y Retórica, según la calificación que hicieren en junta el rector y catedráticos.

2° La disposición del artículo anterior comenzará a tener efecto des de los cursos concluidos en el presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de agosto de 1830.

63 Prórroga de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite la segunda parte del artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 6 de septiembre de 1830.

64 Puros y cigarros, la clase de que deben labrarse

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

En la Fábrica de esta capital se labrarán puros de a 8, de a 12, de a 16 y de a 20, por medio real cada papel con el peso que señalará la tarifa que en decreto separado dará el Congreso. Se labrarán también cigarros finos de los cortes de a 10 y de a 11 enteros, y con orillas de a 12 y de a 13, y cigarros corrientes de a 10 y de a 11 con orillas. La inversión de tabaco cernido y el número de cigarros que deba contener cada tarea se prescribirán en la tarifa indicada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de septiembre de 1830.

65 Tarifa para la venta de tabaco

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Mientras que por ley general sea el precio de la libra de tabaco en rama en las administraciones de las villas cosecheras, el de cuatro y medio reales, se expendrán en el Estado la rama, cernido, y labrados con arreglo a la tarifa siguiente:

La libra de rama a.....	7 reales
La libra de cernido a.....	8½ reales
Cada papel de puros de las clases de a 8, de a 12, de a 16 y de 20 a.....	6 granos

Cigarros de a 10 corrientes a.....	42 por medio real
Cigarros de 11 corrientes con orilla a	54 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 10 enteros a.....	40 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 10 con orillas a.....	42 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 11 enteros a.....	50 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 11 con orillas a.....	54 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 12 a.....	56 por <i>id.</i>
Cigarros finos de a 13 a.....	60 por <i>id.</i>

2° Alterado que sea el precio de la libra de rama en las villas cose cheras, el gobierno aumentará o disminuirá proporcionalmente el de la rama y cernido, y el número de puros de cada papel y el de cigarros que señala la tarifa anterior.

3° En el mismo día de la publicación de esta ley se hará corte de almacenes en la administración, fielatos y estanquillos de la respectiva municipalidad, y concluido que sea comenzará a regir la tarifa comprendida en el artículo 1°.

4° El polvo exquisito y el rapé existentes en los almacenes, se ex penderán a los precios señalados en la ley de 4 de junio de 1829, que en todo lo demás queda derogada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de septiembre de 1830.

66 Exoneración del ciudadano Francisco González Garay

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Francisco González Garay del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de septiembre de 1830.

67 Admisión de la renuncia de Nájera

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se admite la renuncia que el C. José María Nájera hizo del destino de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado.

2° La admisión de la renuncia de que habla el artículo precedente no exime al interesado de la responsabilidad en que pueda haber incurrido durante el ejercicio

de aquel destino.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de septiembre de 1830.

68 Ampliación por 30 días más de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de 8 de junio

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El término de treinta días señalado en el artículo 52 de la ley de 8 de junio último, se amplía por otros treinta más, y desde el vencimiento de estos tendrá efecto lo prevenido en el artículo 6o de la propia ley.

2° La disposición del artículo anterior comprenderá a los efectos introducidos y de plazos cumplidos para el pago de los derechos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de septiembre de 1830.

69 Varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones, y las penas con que éstos deben castigarse

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las causas criminales contra ladrones se despacharán, de preferencia, después de la que habla el artículo 1 del decreto de 24, de diciembre de 1827, y con arreglo a las prevenciones siguientes.

2° Los testigos expresarán el lugar de su vecindad, el nombre de la calle y número de la casa de su habitación o señas individuales e inequívocas de ella; quedando advertidos de dar parte al juzgado si enfermaren de gravedad o trataren de mudar de domicilio antes de carearse con el reo.

3° En los casos del artículo anterior, si no se hubiere verificado la prisión del reo, se ratificará el testigo; mas estando aquél presente, procederá el juez a carearlo con éste, aunque no haya discordancia entre ambos y cualquiera que sea el estado de la causa.

4° Cuando los testigos muden de habitación dentro del lugar de su domicilio también darán aviso; pero entonces sólo se pondrá la nota respectiva al margen de su declaración.

5° El juez que omitiere interrogar al testigo conforme al artículo 2° u obrar en su caso con arreglo al 3° será multado en cinco pesos; y el testigo que no dé los avisos prevenidos en los artículos 2° y 4° pagará el importe de las diligencias que se

practiquen en buscarlo.

6° Concluido el examen de testigos, se les citará para carearlos sucesivamente con el reo, aunque no estén discordes en sus declaraciones; y estándolo se asentarán las réplicas que mutuamente se hicieren.

7° Los testigos que discordaren sobre el nombre del delincuente o alguna otra circunstancia que haga incompatibles sus declaraciones se carearán entre sí antes de que lo sean con el reo.

8° Enseguida, si apareciere probado el delito y el delincuente, o se conociere que ya no podrá adelantarse más en la averiguación, habiendo en este caso semi-plena prueba o indicios vehementes contra el acusado, se procederá a tomarle confesión con cargo, aunque no haya letrado que dirija este acto.

9° Cualquiera sumaria contra ladrones no podrá tardar más de veinte días hasta el estado de tomar confesión al reo; pero si esto no pudiere verificarse, ya por lo muy complicado del proceso, ya por la reunión simultánea de muchas causas del mismo género o por algún otro motivo extraordinario, los jueces darán cuenta al Tribunal de segunda instancia luego que finalicen los veinte días, y seguirán dándola en los propios términos los de la capital, sus inmediaciones y pueblo de San Juan del Río semanariamente, y los demás a la salida de cada correo.

10. Concluida la confesión, y sin retirarse el reo, le preguntará el juez si tiene testigos que presentar en el plenario sobre los hechos de que es acusado, y se asentarán los que nombrare, con expresión de la casa o lugar donde puedan hallarse.

11. Acto continuo se le notificará nombre defensor o curador, según su edad, y si no lo hiciere se le nombrará allí mismo de oficio, haciéndosele saber quién es y en dónde vive.

12. Llegado el término en que deba tomarse al reo confesión con cargos, si anduviere prófugo se le llamará por tres edictos, con intermisión de seis días uno de otro, sin suspender entretanto el giro de la causa; y no compareciendo en el último plazo se anotará en ella, y continuarán practicándose las diligencias convenientes al convencimiento o exculpación del ausente; y terminada para con los otros reos, si los hubiere, quedará viva para el prófugo por treinta años, sin que pueda reclamar las actuaciones practicadas en su ausencia.

13. Solamente los ciudadanos que no sepan leer y escribir, y los exceptuados por ley, podrán excusarse del cargo de defensor o curador ya sean nombrados por el reo ya por el juez.

14. Ningún ciudadano podrá encargarse a un mismo tiempo de más de dos defensas en distintas causas. Exceptúase de esta disposición el abogado defensor de presos, el cual se arreglará en el ejercicio de su destino a la ley de su creación.

15. Hecho el nombramiento de defensor, se entregará la causa al acusador, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de tres días, y con ella se correrá traslado al defensor por igual término; pero si no hubiere acusador, se entregará la causa al defensor por dos días naturales para que se imponga en ella, cuidando el oficio de recogerla pasado este término.

16. Inmediatamente se recibirá la causa a prueba por seis días estando los testigos dentro del lugar, y no estándolo se prorrogará este término al respecto de un

día más por cada cinco leguas de distancia; y en él se examinarán los testigos que presentaren el acusador y el defensor, y los que puedan ser habidos de nuevo.

17. Cuando los testigos estén dentro del lugar, y hubieren de examinarse más de dieciocho, se extenderá igualmente el término de prueba a razón de un día más por cada cuatro testigos.

18. Ningún testigo que no esté físicamente impedido o exceptuado por ley podrá excusarse de comparecer a declarar cuando el juez lo llame; pero no pudiendo hacerlo por su pobreza, se le satisfarán cuatro reales por cada día de los que ocupe en ida, estada y vuelta, regulando la primera y última a razón de cinco leguas diarias.

19. La indemnización a los testigos en el caso del artículo anterior y los gastos de la aprehensión y conducción del reo prófugo, se harán de sus bienes, si los tuviere, y por su falta de los fondos del Estado en cual quiera de sus oficinas recaudadoras, previa certificación jurada del juez y correspondiente recibo, con cuyos requisitos se abonará en la Tesorería general.

20. Los jueces, para hacer comparecer a los testigos que deban verificarlo personalmente, podrán apremiarlos con multas desde cinco hasta veinticinco pesos aplicables a los fondos del Estado en caso de notoria desobediencia.

21. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador, si lo hubiere, y después al defensor, por seis días útiles a cada uno; y excediendo aquél de cincuenta fojas se prorrogará un día más por cada veinte fojas.

22. En los distritos en que no haya letrado con quien pueda aconsejarse el defensor, si quisiere hacerlo, se ampliará el término de la defensa un día natural más por cada diez leguas hasta el lugar en que lo encuentre, pero sin salir nunca del Estado.

23. Cuando se siguiere causa a varios reos de un propio crimen, reunidos éstos en el juzgado, nombrarán a pluralidad de votos un solo defensor; y si éste en vista de la causa hallare que los reos tienen defensas opuestas, lo hará presente al juez por escrito para que se provea de defensor al reo de cuyo patrocinio no pueda encargarse el nombrado.

24. Devuelta la causa por el defensor, se citará al reo en el mismo día para la sentencia, y si el juez no fuere letrado nombrará asesor.

25. Ni el juez letrado ni el asesor tendrán más tiempo para el despacho de la causa que el señalado al defensor en el artículo 21.

26. Los jueces inferiores cuidarán de que los acusadores, defensores y asesores devuelvan expeditados los procesos al vencimiento de su respectivo término.

27. Las omisiones que en *este* punto notaren los tribunales superiores las corregirán a proporción de la culpa que presenten, y del daño que hubieren causado a los reos o a la vindicta pública.

28. Ningún juez que no sea letrado podrá decretar la libertad bajo de fianza de reo acusado de ladrón sin consulta del asesor; y tanto éste como el juez letrado que la determine por sí solo quedarán responsables a juicio del Tribunal de segunda instancia, quien podrá castigarlos hasta con privación de sus respectivos oficios y declaración de incapacidad para ejercer otros semejantes.

29. Estando la causa en estado de sentencia, y no resultando en ella plena prueba contra el reo, pero sí semiplena, se recibirá de nuevo la causa a prueba por los días que falten hasta el completo de ochenta, sin que pueda renunciarse este término.

30. Pronunciada la sentencia definitiva por el juez inferior, se hará saber al acusador, si lo hubiere, al reo y a su defensor; y aunque éstos no apelen por ser absolutoria, se elevará la causa al Tribunal de segunda instancia.

31. El juez de Letras que hubiere pronunciado sentencia absolutoria o el asesor que la dictaminare podrá ser defensor del reo en el Tribunal de segunda instancia si quisiere admitir este cargo.

32. En los juzgados foráneos se prevendrá al reo elija persona que en la capital lo defienda en segunda instancia; y no haciéndolo o no presentándose el defensor al día siguiente de recibida la causa en el tribunal, lo elegirá éste de oficio.

33. Recibida la causa en el Tribunal superior, se pasará al fiscal por el término del artículo 21. Si pidiere la práctica de algunas diligencias, y el Tribunal las estimare convenientes, volverá al inferior para su ejecución con señalamiento de término; y si las calificare innecesarias, pasará otra vez la causa al fiscal, para que pida definitivamente dentro de tres días,

34. Con este pedimento se correrá traslado al acusador, si lo hubiere, y al defensor por el término del artículo 21; y el secretario del Tribunal cuidará de recoger el proceso, tanto del fiscal, como del acusador y del defensor, vencido su respectivo término.

35. No se recibirá prueba de testigos en segunda instancia si no es en los casos siguientes:

1º Cuando habiéndose promovido en la primera instancia no la haya recibido el juez, sin embargo de ser necesaria y conducente.

2º Cuando no hayan podido examinarse los individuos citados como testigos en la primera instancia, por no haber podido encontrarlos durante el término probatorio, y siendo igualmente necesarias y conducentes sus declaraciones.

36. Con la respuesta del reo al pedimento fiscal, y al del acusador, si lo hubiere, se dará por concluida la segunda instancia, se señalará día para la vista, haciéndose saber a las partes, y se pronunciará sentencia definitiva.

37. Ésta causará ejecutoria siendo conforme de toda conformidad con la sentencia de primera instancia, cualquiera que sea la pena que se imponga, quedando derogada la segunda parte del artículo 12 de la ley de 6 de junio de 1827.

38. No siendo conformes de toda conformidad las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia, habrá lugar a la tercera; substanciándose esta con solo un traslado al fiscal, otro al acusador, si lo hubiere y otro al defensor.

39. Los términos en que éstos deban contestar serán menores en una mitad de los que tuvieron en las instancias antecedentes; pero en el caso de que aquellos oficios se ejerzan respectivamente por distinta persona, tendrá ésta íntegro el

término señalado para la segunda instancia.

40. Las causas contra ladrones cuya substanciación se hallare pendiente al tiempo de publicarse esta ley se continuarán por los trámites establecidos en ella.

41. Todos los que desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana se introdujeran en casas habitadas o sus dependencias y cometieren hurto o robo sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea el modo con que hayan entrado y aunque no se les encuentren armas.

42. Se reputa como casa habitada todo edificio, vivienda, choza y cabaña aunque sea movable, destinada para habitación o morada, aunque no se halle habitada por entonces, y lo mismo las dependencias de ella.

43. También sufrirán la pena de muerte los criados y domésticos que a cualquier hora del día o de la noche introdujeran ladrones en la casa donde sirvan o en alguna de sus dependencias.

44. La propia pena se aplicará a los salteadores.

45. En la misma pena incurrirán los que hurtaren o robaren en el templo cosa especialmente consagrada al culto.

46. Se exceptúan de la pena capital que imponen los artículos 41 y 44:

1° Los que pudiendo ofender de obra a los individuos acometidos se abstuvieren de hacerlo, aunque éstos procuren de cualquier modo su defensa.

2° Los menores de dieciocho años.

3° Los que en las huertas hurtaren fruta solamente, sin entrar a las casas o jacales.

47. De los exceptuados de la pena capital en el artículo anterior, sufrirán los comprendidos en la primera parte hasta diez años de presidio; los de que habla la segunda, hasta seis años; y los de que trata la tercera, hasta dos años.

48. Si el menor de que hablan los dos artículos anteriores no tuviere catorce años de edad se le conmutará la pena de presidio en otro tanto tiempo de ejercicio forzado en algún taller o labor, según el oficio a que se incline; a cuyo efecto se entregará al artesano o labrador que quiera hacerse cargo de él.

49. La pena mayor de presidio que señala a los exceptuados de la muerte el artículo 47 no dejará de imponerse en cualquiera de los casos siguientes:

1° Cuando los ladrones se presentaren armados.

2° Cuando tomaren el título de alguna autoridad civil, eclesiástica o militar, o supusieren orden de alguna de ellas.

3° Cuando corrompieren algún criado o doméstico con dádivas o promesas, o de cualquiera otro modo los sedujeren para lograr su objeto.

4° Cuando hicieren uso de ganzúa o llave falsa.

5° Cuando hicieren violencia a las cosas, bien sea rompiendo puertas, ventanas, rejas, roperos etc., o desatando lo que estuviere atado dentro o fuera de las piezas de la habitación.

6° Cuando injuriaren de palabra a los robados o a cualquier individuo de la

casa.

50. El *maximum* de la pena de presidio se aplicará también a los que asaltaren en la calle a cualquiera individuo y lo robaren sin ofenderlo o cuanto de la ofensa no resulte muerte o perdimiento de algún miembro.

51. Cuando el robo de que habla el artículo anterior se verificare sin hacer violencia ni ultraje al individuo, sino solamente arrebátandole alguna pieza de ropa o cualquiera otra cosa será castigado el ladrón con la pena de uno a tres años de presidio si recobrare la cosa robada, y no recobrándose podrá extenderse aquella pena hasta cinco años.

52. También se impondrá el *maximum* de la pena de presidio al que hurtare o robare en lugar sagrado cosa que no esté especialmente consagrada al culto.

53. Los que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado incurrirán en la pena desde dos hasta ocho años de presidio, si por las circunstancias del hurto no merecieren mayor pena conforme a esta ley.

54. Los que desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde hurtaren dentro de las casas sufrirán la pena de seis meses de servicio en obras públicas, no pasando de diez pesos el valor de la cosa hurtada, y recobrándose ésta; pero si excediere de aquel valor o no se recobrare será la pena desde uno hasta ocho años de presidio.

55. El hurto doméstico se castigará con arreglo a las disposiciones del artículo anterior, cualquiera que sea la hora en que se verifique.

56. Si a los hurtos de que hablan los dos artículos precedentes acompañare alguna de las circunstancias que expresa el 49 desde su primera parte hasta la quinta no dejará de imponerse el *maximum* de la pena de presidio.

57. El hurto de animales en el campo se castigará con la pena de dos años de servicio en obras públicas, si consistiere en una sola cabeza de ganado mayor, o hasta seis de menor de lana o pelo, o hasta cuatro del de cerda.

58. Si el número de las cabezas de ganado mayor o menor excediere del expresado en el artículo antecedente, pero no pasare de diez de las primeras ni de veinte de las segundas, será castigado el ladrón con pena de presidio desde tres hasta seis años; y siendo mayor el número de animales robados la pena será desde cuatro hasta diez años.

59. El individuo a quien se encontrare cosa robada será reputado por ladrón de ella, mientras no pruebe el título inocente de su posesión; y la cosa en cualquier caso será restituida a su dueño.

60. Los que de cualquiera manera auxiliaren a los ladrones, sus receptadores y los de la cosa robada, serán castigados con la misma pena que el ladrón, excepto cuando éste merezca la de muerte o el *maximum* de la de presidio. En el primero de estos casos se reducirá la pena a ocho años de presidio, y en el segundo a seis años.

61. Los ladrones que castigados por la primera vez con pena temporal conforme a esta ley reincidieren en delito de igual naturaleza, y que tampoco merezca pena de muerte, sufrirán doble pena de la que les corresponde según los artículos

anteriores; y en la tercera la de muerte si el robo se verificare con alguna de las circunstancias que expresa el artículo 4,9, a excepción de la del último caso.

62. El ladrón que fuere condenado a presidio y desertare de él sufrirá la pena de muerte si se le encontrare en territorio del Estado, aunque no haya cometido nuevo delito. Los tribunales, bajo su responsabilidad, harán saber esta disposición a los reos al tiempo de que se les notifique la sentencia ejecutoria, quedando constancia en la causa.

63. El robo se entenderá consumado para los efectos de esta ley cuando el motivo de no verificarse sea independiente de la voluntad del ladrón.

64. Cuando éste voluntariamente desistiere de su intento sólo sufrirá la pena de seis meses de servicio de obras públicas.

65. Por regla general, en todo hurto o robo de los de que habla esta ley, pero que no tienen señalada en ella pena capital, no dejará de imponerse ésta al ladrón, siempre que ofendiere de modo que se siga muerte, lesión peligrosa u otro daño corporal grave e irreparable.

66. Las penas de presidio y de obras públicas se conmutarán respecto de las mujeres en otro tanto tiempo de reclusión en la cárcel.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de septiembre de 1830.

70 Gratificación que debe dárseles a los catedráticos de Filosofía y Leyes, y al maestro de aposentos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Sobre las dotaciones que respectivamente gozan el catedrático de Leyes, el de Filosofía y el maestro de aposentos, se les gratificará por cuenta del Estado con doscientos pesos al primero, con cien al segundo y otros cien al tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de septiembre de 1830.

71 Recomendación que debe dárseles a los catedráticos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno recomendará con especialidad para los beneficios eclesiásticos del Estado a los catedráticos de sus colegios que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de septiembre de 1830.

72 Auxilio que debe darse a las vicarías pedáneas de Bucareli, Tilaco y Conca

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por ahora, y entretanto se arregla el patronato, se auxiliará anualmente de los fondos del Estado a las vicarías pedáneas de Jalpan, dando a Bucareli quinientos pesos, trescientos a Tilaco y doscientos a Conca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de octubre de 1830.

73 Contribución directa establecida en Jalpan para construcción de cárcel, casa capitular y establecer escuelas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En el distrito de Jalpan se establecerá una contribución directa municipal.

2° Cada ayuntamiento clasificará los vecinos de su respectiva municipalidad en cuatro clases, según los haberes de cada uno. Los comprendidos en la primera clase contribuirán con dos reales cada mes, los de la segunda con uno y medio reales, los de la tercera con un real y los de la cuarta con medio real.

3° No se comprenderán en la contribución directa los individuos que no ganen uno y medio reales en cada día de trabajo.

4° El producto de la contribución en cada municipalidad, deducido el diez por ciento que se abonará para gastos de recaudación, según determinare el ayuntamiento, se aplicará a los fondos propios con estos objetos:

Primero. Para la construcción de una cárcel cómoda y segura.

Segunda. Para el pago de un maestro de primeras letras para la educación de niños, y de una maestra para niñas.

Tercero. Para una casa capitular, reducida a una sala de acuerdos, otra de audiencia pública para actos judiciales, y una pieza para una secretaría del ayuntamiento.

Cuarto. Para los gastos municipales aprobados por el Congreso.

5° La inversión del producto líquido de la contribución directa se hará

exclusivamente por el orden expresado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los individuos de cada ayuntamiento.

6° Para la construcción de la cárcel y de la casa capitular, precederán los respectivos presupuestos aprobados por el gobierno, y la orden de éste de conformidad con la resolución del ayuntamiento.

7° El sobrante de los fondos de propios que resultare anualmente después de concluidas las obras de que habla el artículo 4, lo impondrá cada ayuntamiento, con aprobación del gobierno, a depósito irregular con causa de réditos; y cuando éstos fueren bastantes a cubrir los gastos municipales corrientes cesará la contribución y los demás impuestos des tinados a ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de octubre de 1830.

74 Se declara villa a San Juan del Río

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede el título de villa al pueblo de San Juan del Río.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de octubre de 1830.

75 Los diputados de que habla el artículo 39 de la Constitución son los propietarios o los llamados

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los diputados de que habla el artículo 39 de la Constitución del Estado son los que deban hallarse en ejercicio de sus funciones, o estén llamados a desempeñarlas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de octubre de 1830.

76 Los españoles transeúntes impedidos podrán permanecer en el Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Cuando por cualquier motivo se hallare en el Estado algún español transeúnte físicamente impedido el tiempo que pueda permanecer en él será el que dure el impedimento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

77 Los llamados indios pueden enajenar sus bienes raíces

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Declarada por ley general de 24 de febrero de 1822 la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres de la República, cualquiera que sea su origen en las cuatro partes del mundo, los queretanos que entonces se llamaban indios han estado expeditos desde la publicación de aquella ley para enajenar sus bienes raíces del mismo modo que han podido hacerlo los demás ciudadanos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

78 Pueden recibirse hasta veinte mil pesos a réditos para fomento del tabaco y cambio de platas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno podrá recibir hasta la cantidad de veinte mil pesos a depósito irregular con causa de réditos al cinco por ciento, asegurándola con los productos de las rentas del Estado, y especialmente con los del tabaco.

2° La cantidad que recibiere el gobierno a depósito irregular, se invertirá exclusivamente en el fomento de la renta del tabaco, en el cambio de platas y en los gastos extraordinarios decretados o que decretare el Congreso.

3° El capital se redimirá con sus respectivos réditos dentro de seis años por quintas partes, exhibiéndose la primera al fin del segundo año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

79 Se destinan cinco mil pesos para cambio de platas y oficina de ensaye. Varias medidas sobre este efecto

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° De los fondos señalados en decreto separado de esta fecha se destinarán cuatro mil pesos para rescate o cambio de platas, y mil para establecimiento de una oficina de ensaye en el paraje que el gobierno estime conveniente.

2° El cambio de platas se hará al respecto de siete pesos cinco reales por marco de ley de once dineros, y correrá a cargo de los individuos que nombrare el gobierno, quien señalará los puntos en que haya de verificarse.

3° Los encargados del cambio afianzarán a satisfacción del gobierno la cantidad que manejen, y gozarán de premio dos granos de real por cada marco de plata que cambien.

4° El ensayador gozará por ahora quinientos pesos de sueldo anual y además tres granos de real por cada marco de plata que se cambie.

5° Será obligación del ensayador ensayar bajo su responsabilidad toda la plata que se presentare para el cambio o para marcarse, conforme a la ley de 8 de junio último.

6° El cambio de plata pasta, vajilla o labrada se hará después de cobrados los derechos de que habla la ley citada en el artículo anterior, y a virtud de boleta firmada por el ensayador.

7° Establecido el ensaye, se podrán pagar en numerario los derechos que correspondan al Estado.

8° El gobierno dispondrá la amonedación de la plata rescatada, y de la que produjeren los derechos correspondientes al Estado o que una y otra se recambie.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

80 Los ayuntamientos no suspendan el pago de réditos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Entretanto se toman en consideración los presupuestos de los ayuntamientos del Estado, no suspenderán el pago de réditos de los capitales que reconozcan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

81 Derogación del decreto que alteró el de 9 de febrero de 1828

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se deroga el decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 19 de octubre de 1829 alterando el de 9 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

82 Cómo han de testificar en juicio los diputados, el gobernador, el vice, el secretario del Despacho, los consejeros, los magistrados, jueces de Letras y empleados federales

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Cuando tengan que declarar como testigos en cualquiera causa civil o criminal los diputados del Estado propietarios, el gobernador, vicegobernador, secretario del Despacho, individuos de la Junta Consultiva, magistrados de los tribunales superiores, y jueces de Letras no comparecerán antes los jueces y tribunales, sino que emitirán por oficio su declaración o testimonio dentro de veinte días y cuatro horas.

2° En los mismos términos pedirán los jueces y tribunales del Estado su declaración o testimonio al juez de distrito, comisario general, y comandante de las armas de la Federación, cuando estos funcionarios fueren citados como testigos en negocios de que aquéllos conozcan.

3° Los funcionarios del Estado expresados en el artículo 1° que no emitieren su declaración o testimonio dentro de las veinticuatro horas que en él se señalan, quedan sujetos a responsabilidad. Si los funcionarios de la Federación no emitieren su declaración o testimonio dentro del propio término, el tribunal o jueces que conozcan en el negocio elevarán queja contra ellos a la autoridad competente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

83 Varias medidas relativas a la secretaría de la Junta Consultiva

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El individuo de la Junta Consultiva que, conforme al artículo 136 de la Constitución del Estado, fuere nombrado secretario de aquélla será el jefe inmediato a

quien estarán subordinados los dependientes de la secretaría.

2° En la secretaría habrá un escribiente y un portero; aquél gozará cuatrocientos pesos de sueldo anual, y éste el salario de diez pesos cada mes.

3° Será obligación del escribiente:

- I. Poner en limpio los dictámenes de cada comisión, las contestaciones y demás que se ofrezca al secretario en desempeño de su deber, cuidando de dirigirlo todo a su respectivo destino; dar las proposiciones y expedientes el curso que indique el trámite que lleven anotado; acumular en uno solo todos los expedientes que se refieran a un mismo asunto; cuidar de que las comisiones firmen el conocimiento de los documentos que reciban; copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por la Junta, y las determinaciones que ésta acuerde; archivar las minutas originales y los expedientes que se hayan concluido; extractar en un libro los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, poniendo al calce de cada extracto la determinación que hubiese recaído; fijar todos los martes en la puerta del salón de la Junta Consultiva lista de los asuntos que se hayan concluido y de los pendientes para su discusión; instruir a los interesados del Estado que respectivamente tengan sus negocios; y por último dar cumplimiento a cuanto le prevenga el secretario en servicio de la oficina.
- II. Recoger las firmas del presidente y secretario en las actas puestas en limpio, lo que verificará en la sesión siguiente a la en que fuesen aprobadas.
- III. Recoger las firmas en las comunicaciones y trámites que se hubiesen acordado.
- IV. Formar índice general de lo ya archivado, y de lo que se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en estos las carátulas que correspondan.
- V. Cuidar de poner en la mesa los documentos que necesite la Junta tener a la vista para sus acuerdos, y de recogerlos después de la sesión.

4° Habrá en la secretaría los catálogos siguientes:

- I. De las leyes y decretos generales.
- II. De las leyes y decretos del Estado.
- III. De las comunicaciones con el Congreso del Estado.
- IV. De los negocios del gobierno.
- V. De las comunicaciones con los supremos poderes y cuerpos consultivos de los estados.
- VI. De las proposiciones de los individuos de la Junta Consultiva.
- VII. De las solicitudes *de* particulares o corporaciones.
- VIII. De expedientes que pasen al gobierno o a las comisiones.
- IX. De los votos particulares.

- X. De las propuestas para empleos.
- XI. De expedientes y proposiciones archivados.

5° No se dará expediente ni documento alguno al presidente o individuos de la Junta sin que firmen el recibo en el libro de conocimientos. El escribiente será responsable de la inobservancia de este requisito.

6° La asistencia a la secretaría será desde las ocho hasta las doce del día, y se prorrogará en los de sesión o en que ocurra algún asunto de ejecutivo despacho hasta que una y otra se concluyan. Por las tardes podrá el escribiente auxiliar a las comisiones en el desempeño de sus encargos, precediendo la anuencia del secretario.

7° Ni el secretario ni sus subalternos podrán exigir gajes ni propinas bajo ningún pretexto.

8° El secretario nombrará y removerá libremente al portero; y serán obligaciones de éste: abrir y cerrar la secretaria y el salón de la Junta, cuidar de su aseo y limpieza; y hacer cuanto le manden los individuos de la Junta con relación al servicio de la oficina y sea propio de su esfera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

84 Reglas por las cuales podrán hacerse adelantos a los empleados

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno podrá disponer que se hagan anticipaciones a los empleados cuando éstos acrediten necesitar de aquel auxilio para atenciones de familia urgentes e indispensables.

2° La anticipación en ningún caso podrá *exceder del* importe líquido del sueldo de dos mesadas.

3° El reintegro se verificará dentro de los seis meses siguientes, descontándose al empleado de su sueldo mensual el importe de la sexta parte de la deuda.

4° El empleado caucionará a favor de la Hacienda pública la cantidad a que ascienda la anticipación; y el documento de fianza o seguridad se depositará en la Tesorería general, o en la del ramo en que se haya hecho el suplemento, siendo obligación del tesorero, y donde no lo haya del administrador respectivo, hacer los descuentos prevenidos.

5° La anticipación de que trata el artículo 1° sólo podrá decretarla el gobierno cuando no embarace el pago de sueldos vencidos o algún otro gasto urgente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

85 Cuéntese al C. Marcelo Vega el tiempo que estudió con el fiscal de los tribunales

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se contarán al C. Marcelo Vega, como cursados en Universidad o Colegio los diez meses que estudió Derecho civil con el C. Gervasio Antonio de Irayo, fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia del Estado, previa la correspondiente certificación de aquel letrado en la forma prevenida por la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

86 Derogación del decreto que permitía la admisión de escritos sin firma del letrado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto de 23 de agosto de 1825 que permite la admisión de escritos en los tribunales y juzgados sin firma de letrado en el distrito de la capital.

2° La disposición del artículo anterior se hará extensiva a cada distrito luego que residan en el territorio dos abogados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

87 Clausura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 8 de octubre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de octubre de 1830.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

88 Instalación de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de octubre de 1830.

DECRETOS DE 1831

REUNIÓN ORDINARIA

89 Apertura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de febrero de 1831.

90 Se exonera de juez de Paz al C. Victorino Medrano

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de juez primero de Paz de la municipalidad de Cadereyta al C. Victorino Medrano.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de febrero de 1831.

91 Habilitación del papel sellado sobrante

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Siempre que al fin de un bienio resultare sobrante de papel sellado, dispondrá el gobierno que se habilite para el siguiente en los términos prevenidos en el artículo 125 del decreto de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de marzo de 1831.

92 Todos los jueces y tribunales fundarán las sentencias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar cualquiera sentencia definitiva o interlocutoria que tenga fuerza de tal, la fundarán precisamente en ley, si la hay del caso, haciendo mención específica de ella; y si no la hubiere, en la opinión de los mejores y más conocidos autores o en razones de congruencia, tomadas de los principios y elementos de nuestro Derecho.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 12 de marzo de 1831.

93 Se exonera del cargo de regidor al C. José Fernández del Rincón

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. José Fernández del Rincón del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido *el* gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 16 de marzo de 1831.

94 El gobierno podrá vender los tabacos labrados en el Estado. Medidas a que debe arreglarse

El Congreso del Estado *de* Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los estados de la Federación la venta de tabacos labrados en la Fábrica de esta capital.

2° Para cumplir con los convenios que celebre el gobierno a virtud *de* lo dispuesto en el artículo anterior, contratará el tabaco en rama necesario con quien legalmente pueda venderlo.

3° El peso y corte de los labrados se arreglará a los pedidos de los compradores, sin perjuicio de la utilidad que debe resultarle al Estado, y cuya graduación se deja al prudente arbitrio del gobierno.

4° Cuando los compradores no paguen al contado los labrados que reciban, lo verificarán por lo menos en abonos mensuales *de* la cuarta parte del valor de aquéllos.

5° Los responsables verificarán los enteros de su cuenta y riesgo en la Tesorería general del Estado.

6° El gobierno al celebrar las contratas exigirá de los compradores las seguridades que basten a caucionar debidamente los intereses del Estado, y cuidará también de que los enteros se verifiquen con puntualidad en los plazos que estipule.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de marzo de 1831.

95 Continuación de los celadores montados

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El cuerpo de celadores de policía montados continuará hasta nueva resolución del Congreso, en los términos que lo mandó establecer el decreto de 20 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule

Dado en Querétaro, a 24 de marzo de 1831.

96 Son beneméritos del Estado los CC. Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Es benemérito del Estado en grado heroico el C. Anastasio Bustamante.

2° Son beneméritos del Estado los CC. Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 16 de abril de 1831.

97 Amnistía por delitos políticos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se concede amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento corresponda al poder judicial del Estado:

- I. A los reos que actualmente se hallen presos.
- II. A los que anduvieren prófugos, siempre que se presenten dentro del

plazo y ante las autoridades que el gobierno señalare.

2° La gracia concedida en el artículo anterior debe entenderse sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 16 de abril de 1831.

98 Se habilita la edad al C. José María de la Concha

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se habilita la edad al C. José María de la Concha para administrar por sí mismo los bienes pertenecientes a la testamentaria de sus difuntos padres, y divididos éstos los que le pertenezcan.

2° El agraciado no podrá ejercer la administración de los bienes de que habla el artículo anterior mientras estos permanezcan sin dividirse, a menos que consienta y quede responsable a ello el curador de los demás herederos menores.

3° Si en la división que se hiciere de los bienes que expresa el artículo 1° se aplicaren algunos raíces al C. José María de la Concha, no podrá enajenarlos ni en manera alguna gravarlos sin prueba de utilidad y licencia judicial hasta que cumpla los veinticinco años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 25 de abril de 1831.

99 Se concede a Jalpan que sea villa

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede el título de villa al pueblo de Santiago de Jalpan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de abril de 1831.

100 Cantidad que del derecho de consumo debe abonarse de premio a los administradores

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

De la parte que al Estado toque del derecho de consumo que estableció la ley de 24, de agosto de 1830 se abonará un quince por ciento de premio a los administradores y receptores de alcabalas desde que comenzó el cobro hasta que termine.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule

Dado en Querétaro, a 29 de abril de 1831.

101 Exoneración del C. Francisco Díaz

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Francisco Díaz del cargo de juez primero de Paz de la municipalidad de Tolimanejo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de mayo de 1831.

102 Prorroga de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se prorrogan las sesiones con arreglo al artículo 67 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de mayo de 1831.

103 Arreglo de elecciones de diputados al Congreso del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Para el nombramiento de diputados se harán elecciones primarias y secundarias, conforme al artículo 51 de la Constitución.

2º Serán precedidas las juntas en los días señalados para ellas de misa de

Espíritu Santo en todas parroquias.

Juntas primarias

3° Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga, por los jueces de Paz y regidores.

4° Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden; y si se perturbare podrán pedir el auxilio necesario.

5° Las juntas serán públicas, y en ellas nadie se presentará con armas ni habrá guardia.

6° En el acto de las juntas ningún ciudadano tiene facultad para hacer indicaciones a fin de que la elección recaiga en determinada persona; y el que las hiciere quedará privado de voz activa y pasiva.

7° Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en cuarteles o secciones, que no bajen de quinientas personas ni excedan de dos mil y quinientas.

8° Los ayuntamientos designarán numéricamente los cuarteles o secciones de que habla el artículo anterior, nombrando para cada uno de ellos un regidor que dirija la formación de los padrones, y reparto de boletas, dando cuenta al ayuntamiento de los resultados.

9° El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicará el presidente del ayuntamiento la división que éste haya hecho del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que corresponda a cada cuartel o sección.

10. Si el número de cuarteles o secciones en que deba dividirse alguna municipalidad, según la base prefijada en el artículo 7°, excediere al de jueces de Paz y regidores se reducirá hasta igualar al de estos.

11. Un mes antes de la elección se formará un padrón de los vecinos de cada cuartel o sección.

12. A los ciudadanos que tengan derecho de sufragio se les dará una boleta que acredite tener los requisitos necesarios.

13. Ocho días antes de la elección deberán estar concluidos los padrones, y repartidas las boletas.

14. Los ciudadanos del cuartel o sección respectiva que tengan derecho de sufragio, lo acreditarán con una boleta impresa bajo la fórmula siguiente: "*Estado libre y soberano de Querétaro*" "*Ciudad, villa o pueblo de tal*" "*Cuartel o sección número...*" "*Número de boleta*" El C. N. tiene los requisitos necesarios para poder sufragar. *Fecha.* Estas boletas serán autorizadas con media firma de la primera autoridad local, del jefe del cuartel y del comisionado.

15. Para la formación del padrón y reparto de las boletas se comisionarán por el ayuntamiento de uno a cuatro vecinos del cuartel o sección respectiva, de notoria probidad, y que no sean funcionarios públicos.

16. A los comisionados que abusaren de su encargo en el reparto de las boletas, e exigirá por el juez competente una multa desde cinco hasta cien pesos, aplicable a los fondos municipales.

17. En el padrón se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tengan derecho a votar, el nombre de la calle o paraje en que vivan, y el número de la boleta que tocara a cada uno.

18. Los comisionados solamente darán boletas a los residentes en el cuartel de que están encargados.

19. Si algún ciudadano no hubiere recibido boleta, ocurrirá al comisionado, el cual la dará en el acto, estando seguro de que el que la pide es residente de su sección o cuartel.

20. Las juntas primarias se compondrán de un presidente, un secretario, tres escrutadores, y de los ciudadanos del cuartel o sección.

21. Comenzarán estas juntas sus funciones a las nueve de la mañana, y por ningún motivo tequünarán antes de las dos de la tarde; a no ser que con presencia del padrón hayan sufragado ya todos los ciudadanos que en él constan.

22. Darán principio las juntas por elegir a pluralidad de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, un secretario y tres escrutadores de entre los individuos presentes que tengan derecho a votar, sepan leer y escribir, y tengan veinticinco años.

23. La votación de secretario y escrutadores se publicará por el presidente.

24. Hecha la elección de secretario y escrutadores, los comisionados entregarán el padrón de sus cuarteles o secciones respectivas, permaneciendo en la junta todo el tiempo que ésta dure.

25. Enseguida el presidente declarará en voz alta que la junta queda instalada; se leerá esta ley en lo concerniente a juntas primarias, y se preguntará a los circunstantes si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o seducción, para que la elección recaiga en determinadas personas. Si se expusieren, se hará pública justificación y decisión verbal en el acto; y resultando algunos delincuentes, los seductores y seducidos quedarán privados por esta vez de voz activa y pasiva, siendo además los seductores declarados fraudulentos en perjuicio del Estado, cuyas declaraciones se harán por el presidente.

26. Si el secretario o alguno de los escrutadores resultaren delincuentes, serán declarados por el presidente indignos de la confianza pública, y reemplazados en el acto por nueva elección con las formalidades de esta ley.

27. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de ésta u otra ley, para interpretarlas o aplicarlas.

28. Abierto el registro público de elecciones, el secretario recogerá las boletas, y las leerá en voz alta; un escrutador anotará al reverso de ellas los individuos sufragados; otro llevará la lista nominal de los ciudadanos en cuyo favor se emitan los sufragios, y el último anotará en el padrón haberse recibido el voto del

ciudadano N.³

29. Los vecinos del cuartel o sección que conforme a esta ley hayan recibido boleta para sufragar, y no estuvieren de las nueve de la mañana a la una y media en la junta electoral, pagarán una multa desde uno hasta cincuenta pesos, aplicable a los fondos municipales. Los ciudadanos que tuvieren impedimento para concurrir a la elección, lo justificarán ante los jueces de Paz de la municipalidad respectiva, a quienes se pasarán por el ayuntamiento los padrones, listas y boletas de los sufragantes, para que de oficio y gubernativamente califiquen la legitimidad de la excusa de los que no votaron, impongan y hagan efectiva la pena cuando la excepción no fuere a su juicio suficiente a relevarlos de ella.

30. Sólo podrán sufragar los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos conforme al artículo 23 de la Constitución.

31. Los ciudadanos votarán solamente en su cuartel o sección respectiva. El que lo hiciera más de una vez, o se votare a sí mismo, sufrirá la misma pena que señala el artículo 25 a los seductores.

32. Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas, o en asamblea, incluso los jefes y oficiales, solamente votarán en la sección donde se halle su cuartel, con tal que tengan los requisitos del artículo 30, y no estén comprendidos en alguno de los casos de los artículos 19 y 21 de la Constitución. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos si se presentaren formados militarmente o conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también respecto de la Milicia Cívica, cuando ésta se halle sobre las armas.

34. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad se nombrará un elector.

35. Si el cuartel o sección diere una fracción que llegue a la mitad de la base anterior se nombrará otro elector; mas si no la diere no se contará con ella.

36. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, secretario, escrutador o elector, sino por incapacidad física o moral, que calificarán, respecto de los comisionados, los ayuntamientos; respecto de los secretarios y escrutadores, las juntas primarias, y respecto de los electores las juntas secundarias.

37. Para ser elector se requiere ser mayor de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado, tener tres años de vecindad, y actual residencia en la municipalidad donde se elija.

38. No pueden ser electores:

- I. Los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del Despacho e individuos de la Junta Consultiva.
- II. Los que ejerzan jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica, militar o cura de almas en toda o parte de la municipalidad, ya sea en propiedad, interinato, sustitución o encargo, ni los comisionados de que habla el

³ Véase el decreto número 105.

artículo 15.

39. No se comprenden en la restricción anterior los individuos que compongan los ayuntamientos.

40. Concluida la elección, el secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores en el libro que al efecto se entregará a cada uno de los departamentos; éste, las listas, el padrón y boletas se remitirán al presidente del ayuntamiento respectivo.

41. Las funciones de la junta serán acto continuo. Concluida y publicada la elección se disolverá; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

42. Si del examen de los documentos presentados al ayuntamiento resultare que alguno hubiere falsificado las boletas, será condenado por el juez competente a quince días de prisión.

43. Si un mismo ciudadano fuere nombrado en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento:

1° Por el departamento de su residencia.

2° Por el que haya reunido mayor número *de* sufragios, y *en* caso de empate, por el que decida la suerte.

En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos.

44. A cada elector primario se le entregará una certificación en papel de oficio, en que conste su nombramiento, firmada por los que suscribieron la acta, la cual le servirá de credencial en la junta secundaria.

45. La fórmula de la certificación será la siguiente: *Los ciudadanos que suscribimos, como presidente, secretario y escrutadores del cuartel número... certificamos: que del escrutinio practicado en é resultó popularmente nombrado elector primario, con... votos, el ciudadano N.; y para que haga constar su nombramiento en la junta secundaria, damos la presente en lugar de tal. Fecha. Firma del presidente. Id. de los escrutadores. Id. del secretario.*

46. La lista general de los electores se fijará, por disposición de la primera autoridad local respectiva, en los parajes públicos, expresando, expresando en ella el número de votos que sacó el electo.

Juntas secundarias

47. Las juntas secundarias se celebrarán cada dos años el segundo domingo del mes *de* julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución, y serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

48. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se congregarán en las capitales *de* los distritos en el paraje público que designe el ayuntamiento.

49. La primera junta preparatoria se celebrará el viernes próximo anterior al

día en que deban celebrarse la elección de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral bastará estén presentes la mitad y uno más de los electores que deben componerla.

51. Reunidos los electores, se nombrará a pluralidad absoluta de votos de los presentes, y de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir.

52. Esta junta tendrá por objeto la entrega de las credenciales al presidente, quien las pasará al secretario y escrutadores, para que las examine, e informen sobre su legalidad y calidades de los nombrados; y las del secretario y escrutadores pasarán con el mismo objeto a una comisión compuesta de dos electores nombrados del mismo modo por la junta.

53. Al día siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria; en ella informarán las comisiones si están o no arregladas las credenciales, y si los elegidos tienen las calidades necesarias.

54. Todo reparo que resulte de los informes de las comisiones, o de la exposición de cualquiera elector, será decidido por la junta, y su resolución se cumplirá sin recurso por esta vez.

55. Si no se hubieren presentado todos los electores dispondrá el presidente que el secretario y escrutadores reciban las credenciales de los que de nuevo se presentaren para calificarlas.

56. El día señalado en el artículo 47 a las nueve de la mañana se reunirá la junta para proceder al ejercicio de sus funciones en el orden siguiente:

1º La lectura de esta ley en lo concerniente a juntas secundarias.

2º La lectura de la sección 5ª del título 6º de la Constitución.

3º La pregunta del presidente de que trata el artículo 25.

4º La votación, escrutinio y publicación de uno en uno de los representantes propietarios y suplentes que correspondan al distrito para el Congreso del Estado.

57. La elección se hará por escrutinio secreto mediante cédulas; el secretario las recogerá mediante un vaso, de todos los electores por el orden de sus asientos; enseguida las contará; y si su número no fuere igual al de los sufragantes, se romperán en el acto sin abrirse y se repetirá la elección; si el número de las cédulas fuere igual un escrutador las tomará de una en una para leer en voz alta su contenido; y el otro irá haciendo anotación de los votos y en favor de quien se emiten.

58. Concluida la votación, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

59. Después de la votación de los diputados propietarios, se verificará la de los suplentes con las mismas formalidades.

60. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente, los escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ella. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos, y el gobernador pasará una de ellas a la Diputación Permanente del Congreso.

61. En la acta de que trata el artículo anterior, constarán escrupulosamente asentados cuantos pasajes hayan ocurrido en el acto de las elecciones a que se contrae; y si por falta de este requisito resultare alguna nulidad que cause algún gasto al Estado, serán responsables a satisfacer lo los individuos que hubieren firmado la acta.

62. La junta electoral, después de concluidas sus funciones, y los diputados electos si se hallaren presentes, pasarán a la parroquia principal, donde darán gracias al Todopoderoso con un solemne *Te Deum*.

63. El presidente y secretario librarán oficio a los diputados electos, avisando su nombramiento para que le sirva de credencial al presentarse en las juntas preparatorias de la legislatura.

64. El presidente de la junta pasará a un juez competente una lista de los electores que no hubieren asistido; y éste condenará a una multa de cinco a cien pesos a aquellos a quienes no calificare justa la excusa que dieren, cuya multa se aplicará a los fondos de la municipalidad a que pertenezcan los electores.

65. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el presidente de la junta la. de su respectivo distrito.

66. El gobierno publicará treinta días antes de que se celebren las juntas primarias el número de diputados que corresponda a cada distrito; y el de electores a cada municipalidad, con arreglo al censo prevenido en el artículo 49 de la Constitución.

67. Los procuradores síndicos de las capitales de los distritos asistirán a las juntas secundarias, con el fin de reclamar las infracciones que advirtieren de esta ley.

68. Todo ciudadano puede reclamar en las juntas la observancia de esta ley.

69. Las elecciones de diputados al Congreso del Estado se arreglarán en lo sucesivo al tenor literal de esta ley, y no a la del 17 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 21 de mayo de 1831.

104 El algodón y añil que se cosechen en el Estado, así como los tejidos de aquél fabricados en éste, no pagarán alcabala por diez años

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El algodón y añil que se cosechen en el Estado, quedan libres por diez años

del derecho de alcabala.

2° El mismo privilegio por igual tiempo disfrutarán los tejidos de algodón de fábrica del Estado.

3° El privilegio de que hablan los artículos anteriores, no exime a los tenedores de los frutos y géneros que refieren de conducirlos de uno a otro pueblo con los documentos que previenen los artículos 65 y 66 de la ley de 8 de junio de 1830.

4° El gobierno dictará las providencias convenientes para prevenir el fraude.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de mayo de 1831.

105 No se presentarán listas en las elecciones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar que después del artículo 28 de la ley de 21 de mayo que arregla las elecciones de diputados, se intercale el siguiente:

Por ningún motivo se recibirán ni presentarán listas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de mayo de 1831.

106 Se exonera de regidor al C. Matías Fernando Fernández

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al C. Matías Fernando Fernández.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de mayo de 1831.

107 Se conceden seis meses al ayuntamiento de la capital para responder a los reparos de sus cuentas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede al ayuntamiento de esta capital el término de seis meses para

contestar a los reparos que la Contaduría del Estado ha hecho a las cuentas de propios en los años de 1823 a 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de mayo de 1831.

108 Jubilación del C. Ramón Muñoz

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno jubilará al C. Ramón Muñoz con arreglo al artículo 2º del decreto número 45 de 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de mayo de 1831.

109 Aclaración de los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Lo dispuesto en los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio de 1830 tiene lugar en el caso de que los tabacos que se decomisen sean de las villas, pero inaprovechables.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de mayo de 1831.

110 Suspéndese la parte reglamentaria de la ley de 8 de junio en lo relativo a alcabalas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se suspende el efecto de los artículos reglamentarios que contiene la ley de 8 de junio de 1830, respecto de la administración de la renta de alcabalas.

2º El gobierno formará el reglamento que crea conveniente para la recaudación, administración, cuenta y razón de la renta de que habla el artículo anterior, y lo pasará al Congreso para que se apruebe, sin perjuicio de que entretanto se ponga en práctica,

3º El gobierno hasta la aprobación del reglamento podrá prorrogar el término

de la presentación de las cuentas del mismo ramo por el tiempo que exija la más o menos gravedad de las causas que los responsables tuvieren para no ejecutarlo el día determinado por la ley,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4, de junio de 1831.

111 Se suprime la plaza de escribiente del Supremo Tribunal de Justicia, y se aprueba el sobresueldo de otro

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Queda suprimida la plaza de escribiente que vacó en la secretaría del Supremo Tribunal de Justicia por muerte del C, Manuel Oyarzábal.

2° Se aprueba, con calidad de por ahora, el aumento de ciento cincuenta pesos anuales que hizo el gobierno al C, Pedro Villasana sobre el sueldo de trescientos pesos que disfruta en los términos y desde el tiempo en que se comunicó la orden del Supremo Tribunal de Justicia,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1831.

112 Se exonera del cargo de juez de Paz al C. Félix Alva

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. licenciado Félix Alva del cargo de juez segundo de Paz de esta capital, para poder obtener empleo de nombramiento del gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1831.

113 Aclaración del decreto de 29 de mayo sobre asistencias del Supremo Tribunal de Justicia

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los actos sobre que consulta el Supremo Tribunal de Justicia están comprendidos en el decreto de 29 de mayo de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1831.

114 Cómo debe el gobierno permitir en el Estado al español Osacar. Regla para casos iguales

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno, asegurado de la legalidad de los documentos presentados por don Juan Osacar, le dará el pase que solicita para permanecer en el Estado.

2° Para lo sucesivo, en los casos de igual naturaleza, practicará lo mismo, hasta que el Congreso general determine lo que debe observarse en cuanto a la residencia de los españoles súbditos de naciones amigas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1831.

115 Gastos y demostraciones de júbilo por la exaltación del señor Gregorio XVI al trono pontificio

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno usará de la cera que tiene el Estado para la misa de gracias que debe celebrarse en esta capital por la exaltación del señor Gregorio XVI al trono pontificio.

2° Se invertirán hasta doscientos pesos de los fondos públicos en la función de Iglesia, y en las demás demostraciones de júbilo que el gobierno acordare ejecutar.

3° Una comisión de dos individuos del Congreso o de la Diputación Permanente, y otra del Tribunal Supremo de Justicia en el mismo número, asistirán a la misa de gracias de que habla el artículo 1°, reuniéndose el día que se señalare para ella en el salón del gobierno.

4° Las comisiones de que habla el artículo anterior desde que salgan para la Iglesia colocarán en su centro al gobernador. A su derecha irá un miembro de la del poder legislativo, a su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vicegobernador.

5° Se pondrá en la Iglesia un dosel con cinco sillas que serán ocupadas, la de enmedio por el gobernador, las de las de la derecha por la comisión del Congreso, y las de la izquierda por la del poder judicial.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1831.

116 Clausura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 4 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1 de junio de 1831.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

117 Instalación de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución, hoy día 5 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de junio de 1831.

118 Convocatoria a sesiones extraordinarias, y objetos de ellas

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 4 de julio, debiendo ser la primera junta preparatoria el 27 del presente junio.

2º Los objetos en que deberá ocuparse son los siguientes:

- I. Tomar en consideración las reformas que indiquen los ayuntamientos a la Constitución del Estado, y las que el mismo Honorable Congreso considere sean necesarias.
- II. Aclarar los artículos 41 y 42 de la ley de 24 de septiembre del año próximo pasado, que previene varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones, y las penas con que estos deben ser castigados.
- III. Resolver sobre la habilitación de edad para los magistrados y jueces de Letras del Estado.
- IV. Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 22 de junio de 1831.

119 Adiciones a la convocatoria

La Diputación Permanente del Congreso ha tenido a bien decretar lo que sigue:

A los puntos expresados en la convocatoria se agregan las consultas que han hecho los tribunales de segunda y tercera instancia a consecuencia de la ley de 12 de marzo de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de junio de 1831.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

120 Apertura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado *de* Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 4 de julio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de julio de 1831.

121 Los dependientes de la Secretaría prestarán el juramento

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los dependientes de la Secretaría del Congreso prestarán el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado, ante los CC. diputados secretarios del mismo Congreso o de la Diputación Permanente en el receso, llevando la palabra el más antiguo.

2° La fórmula del juramento de que habla el artículo anterior será la siguiente: *¿Juráis guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal, y las leyes generales? Sí juro. ¿Juráis guardar la Constitución y leyes del Estado? Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestras obligaciones?*

Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de agosto de 1831.

122 La fecha que deben tener los decretos será la de su publicación

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las leyes y decretos del Congreso se comunicarán al gobernador sin ponérseles la fecha de su sanción.

2° Luego que el gobernador publique una ley o decreto, dará aviso oficial al Congreso o a la Diputación Permanente en el receso, del día en que lo haya verificado.

3° La fecha con que el gobernador avise haber publicado una ley o decreto, será la que se ponga en el autógrafo por medio de una nota concebida en estos términos. Publicada en (aquí la fecha).

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

[Dado en Querétaro, a 8 de agosto de 1831.]

123 En los magistrados suplentes no exige la ley de 19 de noviembre de 1825 la edad que para los propietarios

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La ley de 19 de noviembre de 1825 no exige en los letrados que conforme a ella puede nombrar el gobierno para suplir la falta de los magistrados del Tribunal de segunda instancia la edad que para estos últimos requiere la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

[Dado en Querétaro, a 11 de agosto de 1831.]

124 Clausura de las sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de agosto de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

[Dado en Querétaro, a 11 de agosto de 1831.]

ÓRDENES DE 1829

REUNIÓN ORDINARIA

1 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada en virtud de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento interior de este Honorable Congreso, se procedió con arreglo al 12 de la misma ley a la elección de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer cargo el C. bachiller Ignacio Yáñez, para el segundo el C. Julián Juvera, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de agosto de 1829.

Excelentísimo Señor.

Ignacio Fernández de Jáuregui, diputado secretario. *José María de la Torre*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

2 Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy procedió este Honorable Congreso con arreglo al decreto de 10 de mayo de 1826 a la elección de un secretario que supla las faltas de los propietarios, y habiendo resultado electo el C. bachiller Ignacio Rodríguez lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 18 de agosto de 1829.

3 Nombramiento de la comisión Inspectora

Excelentísimo Señor.

Conforme a lo prevenido en el artículo 8° de la ley de 31 de mayo del año próximo pasado, ha procedido este Honorable Congreso a elegir los individuos que deben componer la comisión Inspectora, y resultaron nombrados los CC. Ignacio Alvarado, Ignacio Fernández de Jáuregui y Miguel García; y para suplentes los CC. Ramón García y Julián Juvera.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su conocimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, 21 de agosto de 1829.

4 Nombramiento de los individuos del Tribunal especial que debe juzgar a los del de Justicia

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de este día conforme al artículo 164 de la Constitución del Estado, procedió al nombramiento de los doce individuos que han de componer el Tribunal especial que debe juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, y resultaron electos los CC. Manuel Ecala, Tomás Ecala, José Victoriano Lira, Ignacio Montañez, Ramón Covarrubias, Teodoro Tovar, Agustín González Sanabria, Matías Arias, Salvador Frías, Ignacio Montañez Ortega, Ramón Chávez y Manuel López. Procedió igualmente a nombrar de entre los individuos expresados el que deba servir de fiscal con arreglo al artículo 165 de la misma Constitución, y quedó nombrado el C. Ramón Covarrubias.

Todo lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 22 de agosto de 1829.

5 Nombramiento de Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

Debiendo terminar sus sesiones ordinarias este Honorable Congreso según lo prevenido en el artículo 5 del decreto de hoy, en que concede facultades extraordinarias al gobierno, luego que éste se publique, procedió a nombrar los individuos que han de componer la Diputación Permanente, y fueron electos los CC. bachiller Ignacio Yáñez, Ignacio Pozo, Ignacio Fernández de Jáuregui, Juan Goicoechea y Miguel García; y para suplentes los CC. bachiller Ignacio Rodríguez y Ramón García.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 31 de agosto de 1829.

6 Nombramiento de cargos para la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

Los individuos nombrados para la Diputación Permanente, cumpliendo con lo prevenido por el artículo 69 de la Constitución, procedieron a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultó nombrado para el primer cargo el C. bachiller Ignacio Yáñez, para el segundo el C. Ignacio Fernández de Jáuregui, para secretarios propietarios los que suscribimos, y para suplente el C. Ignacio Pozo.

Y de orden de esta Diputación lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 2 de septiembre de 1829.

Excelentísimo Señor.

Juan Goicoechea, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

7 Elección de presidente, etc., en la reunión extraordinaria de 5 de noviembre de 1829

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada en este día para la instalación del Honorable Congreso, habiéndose procedido a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma Augusta Asamblea, según lo prevenido por el artículo 12 del reglamento, resultó nombrado para el primer cargo el C. Ignacio Fernández de Jáuregui, para el segundo el C. Ramón García, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el Honor de participar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 5 de noviembre de 1829.

Excelentísimo Señor.

Juan Goicoechea, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

8 Renovación de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

Conforme a lo prevenido en el artículo 17 del reglamento procedió este Honorable Congreso en sesión de hoy a la elección de presidente y vicepresidente, resultando nombrado para el primer cargo el C. Ignacio Pozo, y para el segundo el C. Ignacio Alvarado.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra

Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 7 de diciembre de 1829.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

9 Elección de oficios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy procedió este Honorable Congreso, conforme al artículo 12 de su ley interior, a la elección de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primero el C. Pablo Gudiño, para el segundo el C. Ignacio Pozo, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 23 de diciembre de 1829.

Excelentísimo Señor.

Juan Goicochea, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ÓRDENES DE 1830

REUNIÓN ORDINARIA

1 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la instalación de este Honorable Congreso ha sido nombrado para su presidente el C. José Mariano Blasco, para vicepresidente el C. Ignacio Cárdenas, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de febrero de 1830.

Excelentísimo Señor.

Juan Goicoechea, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

2 Nombramiento de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 19 de noviembre de 1826, procedió a nombrar un secretario suplente, y habiendo sido electo el C. José María Bernedo lo comunicamos a Vuestra de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de febrero de 1830.

3 Nombramiento de comisiones

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 de la ley que arregla su gobierno interior, procedió a nombrar para el desempeño de sus comisiones a los individuos siguientes:

Para la comisión de Puntos constitucionales: el C. Vicente Domínguez.

Para la de Gobernación: el C. Miguel Gutiérrez.

Para la de Justicia: el C. José Ignacio de Cárdenas.

Para la de Hacienda: el C. José Mariano Blasco.

Para la de Relaciones: el C. bachiller Eusebio García.

Para la de Instrucción pública: el C. bachiller José Luis Zelaá.

Para la de Negocios eclesiásticos: el mismo C. Zelaá.

Para la de Milicias: el C. Felipe del Castillo.

Para la de Industria agrícola y fabril: el C. José María Bernedo.

Para la de Colonización: el C. Valentín Vargas.

Para la sección del Gran Jurado ha sido nombrado, conforme previene el artículo 120 de la citada ley; propietario el C. José Ignacio de Cárdenas, suplente el C. José Mariano Blasco y secretario el C. Vicente Domínguez.

Para la comisión Inspectoras han sido nombrados: 1º el C. Miguel Gutiérrez, 2º El C. José Ignacio de Cárdenas, 3º El C. bachiller Eusebio García. Primer suplente el C. bachiller José Luis Zelaá, segundo *id.* el C. Felipe del Castillo.

Para comisiones especiales de Poderes: los CC. José Ignacio de Cárdenas y José María Bernedo.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de febrero de 1830.

13 Nombramiento de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 19 de noviembre de 1826, procedió a nombrar un secretario suplente y habiendo recaído este cargo en el C. Vicente Domínguez por fallecimiento del C. José María Bernedo que lo obtenía, lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de esta Augusta Asamblea para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de marzo de 1830

14 Se designa el día en que las juntas electorales elijan quien subrogue al C. Ramón Covarrubias en la Junta Consultiva

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso ha tenido a bien designar el día 28 del corriente para que las juntas electorales de que habla el artículo 134 de la Constitución del Estado, procedan a la elección de un individuo para la Junta Consultiva en subrogación del C. Ramón Covarrubias que ha sido nombrado diputado por el distrito de esta capital.

Lo que tenemos el honor de manifestar a Vuestra Excelencia de orden de la

misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. Querétaro, 4 de marzo de 1830.

15 Se nombra la comisión de Reglamento

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en sesión de ayer se sirvió nombrar para su comisión especial de Reglamento al C. Ramón Covarrubias.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 4 de marzo de 1830.

16 Llamamiento del suplente de San Juan del Río

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso acordó en sesión de ayer que Vuestra Excelencia llame a la mayor brevedad al diputado suplente por el distrito de San Juan del Río, para que se incorpore en su seno por fallecimiento del propietario C. José María Bernedo.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 4 de marzo de 1830.

17 Que se publique por los periódicos la derogación del decreto que concedía la feria

Excelentísimo Señor.

Habiendo derogado este Honorable Congreso el decreto que expidió el gobierno en 27 de octubre último sobre establecimiento de una feria en esta capital, acordó al mismo tiempo se comunicase a Vuestra Excelencia la siguiente orden:

El gobierno solicitará que se publique por los periódicos de la capital de la Federación el decreto derogatorio del en que el gobierno concedió una feria anual en esta capital con libertad de todo derecho a los efectos nacionales, y de la mitad a los extranjeros.

Y tenemos el honor de participarlo a Vuestra Excelencia para el fin que en la misma orden se contiene.

Dios y Libertad. Querétaro, 11 de marzo de 1830.

18 Renovación de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

En sesión de hoy procedió este Honorable Congreso a nombrar presidente y vicepresidente en cumplimiento del artículo 17 de su reglamento interior, y resultó electo para el primer cargo el C. Ramón Covarrubias, y para el segundo el C. bachiller Eusebio García.

Lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.
Dios y Libertad. Querétaro, 17 de marzo de 1830.

19 Prestó el juramento el C. bachiller Felipe Ochoa

Excelentísimo Señor.

En esta fecha ha otorgado ante este Honorable Congreso el juramento correspondiente el C. bachiller Felipe Ochoa, como individuo nombrado para la Junta Consultiva.

Y para que pueda comenzar a ejercer sus funciones lo avisamos a Vuestra Excelencia.

Dios y Libertad. Querétaro, 22 de marzo 1830.

20 Renovación de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior procedió en la sesión de hoy a la renovación de oficios, y fueron electos el C. bachiller Luis Zelaá para presidente, y el C. Miguel Gutiérrez para vicepresidente.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso participamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de abril de 1830.

21 Que la junta electoral de Tolimán declare a cuál de los dos Agustines Frías eligió

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en sesión de este día, a fin de que se allane una duda ocurrida respecto de la elección verificada por el distrito de Tolimán para individuo de la Junta Consultiva, se ha servido acordar lo que sigue:

1° El gobierno dispondrá que el prefecto de Tolimán o quien sus veces haga reúna a la junta electoral de aquel distrito con el objeto de que declare quién es el C. Agustín Frías (entre los dos por lo menos que se conocen de este nombre) por quien postuló para individuo de la Junta Consultiva en 28 de marzo último.

2° La reunión de la junta prevenida en el artículo anterior se verificará el domingo 2 de mayo próximo entrante.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de esta Augusta Asamblea para los efectos que expresa la disposición inserta.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de abril de 1830.

22 Sobre el modo de reintegrarse al Estado de los gastos erogados en el camino y puente de San Juan del Río

Excelentísimo Señor.

A consecuencia de lo dispuesto por el decreto número 27 de este Honorable Congreso expedido el día 11 del corriente sobre compostura del camino de México y puente de San Juan del Río, y a fin de que al Estado se reintegre de los gastos que deben erogarse en aquellas obras, se ha servido acordar lo siguiente:

Concluidas las obras de que trata el decreto número 27 de 11 del actual, liquidadas las cuentas de sus costos y glosadas por la Contaduría general, ocurrirá el gobierno al general de la Federación, solicitando se sirva mandar reconocer y apreciar la compostura del puente y construcción del camino, y estando una y otra a su satisfacción, se pondrá de acuerdo el gobernador sobre el modo de reintegrarse el Estado de los costos en que se aprecien aquellas obras, teniendo presente la resolución del soberano Congreso general del mes de mayo de 1823 sobre este punto, y dará cuenta el Congreso de las resultas.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, 13 de mayo de 1830.

23 Renovación de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 del reglamento interior de este Honorable Congreso procedió en la sesión de hoy a la elección de presidente y vicepresidente, y resultó nombrado para el primer cargo el C. José Ignacio de Cárdenas, y para el segundo, el C. Ramón Covarrubias.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Au gusta

Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de mayo de 1830.

24 Que se den al C. Mariano Güemez cincuenta y ocho pesos por haber conservado la vacuna

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la solicitud hecha por el C. Mariano Güemez a fin de que se le satisfaga la cantidad de cincuenta y ocho pesos que se le adeudan por su trabajo en la conservación del fluido vacuno, correspondiente a parte del tiempo que medió entre la representación que hizo el ayuntamiento de esta capital para que ese gasto se erogase de los fondos del Estado, y el decreto de 4 de junio de 1829 en que así se acordó, ha tenido a bien resolver en la sesión ordinaria de hoy lo siguiente:

El gobierno dispondrá que por la Tesorería general se satisfaga al C. Mariano Güemez la cantidad de cincuenta y ocho pesos por su trabajo en la conservación del fluido vacuno, con anterioridad al decreto de 4, de junio de 1829.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 3, de junio de 1830.

25 Nombramiento de los individuos de la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

En cumplimiento del artículo 68 de la Constitución del Estado procedió este Honorable Congreso en la sesión de hoy a nombrar los individuos que han de componer la Diputación Permanente, y resultaron electos los CC. José Ignacio de Cárdenas, Ramón Covarrubias, José Mariano Blasco, bachiller José Luis Zelaá y Juan Goicoechea.

Para suplentes fueron nombrados los CC. Vicente Domínguez y bachiller Nicolás Aguilar.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 3 de junio de 1830.

26 Prestó el juramento el C. Agustín Frías y Servín

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy ha prestado su juramento el C. Agustín Frías y Servín para

individuo de la Junta Consultiva, y este Honorable Congreso nos previno que así lo comunicásemos a Vuestra Excelencia, a fin de que pueda el nombrado comenzar a ejercer sus respectivas funciones.

Dios y Libertad. Querétaro, 7 de junio de 1830.

27 Individuos que se subrogaron en el Tribunal especial que debe juzgar a los del Supremo de Justicia

Excelentísimo Señor.

Habiendo procedido este Honorable Congreso en sesión de hoy a elegir cuatro individuos que faltan de los doce nombrados para el Tribunal especial que debe juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, por haberse exonerado de este cargo el C. Manuel Ecala, que fue promovido al empleo de gobernador del Estado, y el C. Ramón Covarrubias que lo fue también al de diputado de la Legislatura actual, por el fallecimiento del C. Ignacio Montañez y por ausencia del C. Agustín González Sanabria, resultaron electos en subrogación de los expresados los CC. José Mora, Fulgencio Rojas, Luis López y José Antonio del Raso, reca yendo igualmente en este último el nombramiento de fiscal del propio Tribunal.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia de orden de este Honorable Congreso para su conocimiento y el de los nombrados, y para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 7 de junio de 1830.

28 Nombramiento de cargos en la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

Los individuos nombrados para la Diputación Permanente, reunidos conforme a lo prevenido en el artículo 69 de la Constitución, procedieron a elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el C. José Mariano Blasco, para el segundo el C. Ramón Covarrubias, y para secretarios los CC. bachiller José Luis Zelaá y Juan Goicoechea, recayendo la elección de secretario suplente en el C. José Ignacio de Cárdenas.

Lo que de orden de la Diputación tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 12 de junio de 1830.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

29 Cargos nombrados en la última junta preparatoria e instalación del Congreso

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la reunión extraordinaria del Honorable Congreso, convocada por decreto de la Diputación Permanente en 15 del actual, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento, para presidente el C. Ramón Covarrubias, para vicepresidente el C. Felipe del Castillo, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 26 de junio de 1830.

Excelentísimo Señor.

Eusebio García, diputado secretario. *Nicolás Aguilar*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

30 Nombramiento de cargos en la última junta preparatoria e instalación del Congreso

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la reunión extraordinaria del Honorable Congreso, convocada por decreto de la Diputación Permanente de 9 del corriente, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento para presidente el C. bachiller José Luis Zelaá, para vicepresidente el C. Miguel García, y para secretarios los que suscribimos, quedando legítimamente constituido el Honorable Congreso.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 12 de 1830.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *Vicente Domínguez*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

31 Elección de un secretario suplente.

Conforme a lo prevenido en decreto de 10 de mayo de 1826 procedió este Honorable Congreso en sesión de hoy a la elección de un secretario suplente que sustituya a los propietarios en sus faltas, y recayó en el C. bachiller Eusebio García.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de julio de 1830.

REUNIÓN ORDINARIA

32 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la instalación de este Honorable Congreso, fueron electos, conforme al artículo 12 de su reglamento interior, para presidente el C. bachiller Eusebio García; vicepresidente el C. Juan Goicoechea; y secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de agosto de 1830.

Excelentísimo Señor.

Felipe del Castillo, diputado secretario. *José Luis Zelaá*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

33 Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesión de hoy a la elección de secretario suplente, prevenida por el decreto de 10 de mayo de 1826, resultó nombrado el C. bachiller Nicolás Aguilar.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 18 de agosto de 1830.

34 Elección de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

Por haber sido de gran solemnidad el día 17 del que rige, procedió el de hoy este Honorable Congreso a la elección de presidente y vicepresidente prevenida en el artículo 17 de su reglamento interior, y recayó el primer cargo en el C. Miguel Gutiérrez, y el segundo en el C. Andrés Quintanar.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 18 de septiembre de 1830.

35 Tarifa sobre el peso de los puros, y de la cantidad de tabaco que debe entrar en los cigarros

Excelentísimo Señor.

En virtud de lo prevenido por este Honorable Congreso en el decreto número 64, se ha servido aprobar las tarifas presentadas por su comisión de Hacienda para la inversión del tabaco en la elaboración de puros y cigarros, según sus clases, de cuyas tarifas tenemos el honor de acompañar a Vuestra Excelencia la adjunta copia para los efectos expresados en el citado decreto.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 20 de 1830.

TARIFA

Del peso que debe contener cada papel de, puros según su clase, número de papeles de puros que compone cada tarea e importe de su manufactura y envoltura.

Clases	Peso que debe tener cada papel de puros en seco	Número de papeles que debe contener cada tarea	Importe de la manufactura de cada tarea	Importe de la envoltura
Puros de a 8	10½ adarmes	18	1 real	a 50 papeles por medio real.
Idem de a 12	10 adarmes	21	2 reales	
Idem de a 16	8½ adarmes	27	3 reales	
Idem de a 20	8 adarmes	29	4, reales	

De los puros de a 8 se labrarán largos y cortos, los primeros tendrán de largo el que en el año de 20 estaba señalado a los de a 5, y los segundos el que tenían los de a 7, los de a 16 el que tenían los de a 10, y los de a 20 el que tenían los de a 14.

TARIFA

Del tabaco cernido que debe invertirse en cada tarea de cigarros, según su clase y corte, número de cajillas que debe contener cada tarea, y lo que debe pagarse por su manufactura, envoltura y recuento.

<i>Clases y cortes</i>	<i>Número de onzas de cernido que deben invertirse en cada tarea de cigarros</i>	<i>Número de cajillas que debe contener cada tarea</i>		<i>Importe de la manufactura de cada tarea</i>	<i>Importe de su envoltura</i>	<i>Importe De su recuento</i>
Cigarros finos de a 10 enteros	24	50	0	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.
Cigarros finos de a 10 con orilla	24	51	8	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.
Cigarros finos de a 11 enteros	21	45	40	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.
Cigarros finos de a 11 con orilla	21	48	4	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.
Cigarros finos de a 12	19	53	32	6 rs. 6 gs.	6 gs.	3 gs.
Cigarros finos de a 13	17½	54	10	7 rs. 6 gs.	6 gs.	3 gs.
Cigarros corrientes de a 19 con orilla	24	51	8	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.
Cigarros corrientes de a 11 con orilla	21	48	4	4 reales	3½ gs.	1 ^{2/3} gs.

Es copia de su original que certificamos. Querétaro, 20 de septiembre de 1830.
Castillo, diputado secretario. Zelaá, diputado secretario.

36 Cantidad que puede impender el gobierno en reparar la Fábrica del tabaco. Puede disponer de la madera de la plaza de toros

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, en vista del oficio de Vuestra Excelencia fecha de hoy, se ha servido acordar lo siguiente:

El gobierno podrá impender hasta la cantidad de trescientos pesos en los

reparos que sean indispensables en las piezas destinadas para almacenes generales, para los de la administración principal de la renta del tabaco de esta capital, y en las oficinas de la Fábrica, y disponer al efecto de la madera de la plaza de toros que sea necesaria.

Y para los efectos consiguientes lo comunicarnos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, 24, de septiembre de 1830.

37 Elección de individuos para la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

Habiendo procedido este Honorable Congreso a la elección de los individuos que han de componer su Diputación Permanente en el próximo receso, resultaron nombrados los CC. bachiller Eusebio García, Miguel Gutiérrez, Vicente Domínguez, Felipe del Castillo y Juan Goicoechea; y para suplentes los CC. Miguel García y Nicolás Aguilar.

Lo que de orden de la misma Honorable Asamblea comunicarnos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 30 de 1830.

38 Admisión de la oferta sobre aumento del resguardo

Excelentísimo Señor,

Este Honorable Congreso, en vista de la oferta de la compañía encargada de la dirección del tabaco y de lo expuesto por la comisión de Hacienda sobre el particular, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El gobierno podrá admitir la oferta de la compañía encargada de la dirección de la renta del tabaco, relativa a costear los sueldos del aumento de dependientes en el resguardo montado, reglamentando provisionalmente el modo con que éstos han de desempeñar el servicio,

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y efectos consiguientes,

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 8 de 1830.

39 Nombramiento del C. José Fernández del Rincón, de escribiente de la Contaduría

Este Honorable Congreso en sesión de hoy se ha servido nombrar con arreglo

al artículo 4 de la ley de 31 de mayo de 1828, para segundo escribiente de la Contaduría general del Estado al C. José Fernández del Rincón.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a la comisión Inspectora por conducto de Vuestra Excelencia, para su conocimiento e inteligencia de aquella oficina y del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, 8 de octubre de 1830.

Señor presidente de la comisión Inspectora.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

40 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

Reunidos en este día los individuos nombrados para la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, conforme a lo prevenido en el artículo 69 de la Constitución, procedieron a elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma; y resultó nombrado para el primer cargo el C. Felipe del Castillo, para vicepresidente el C. Juan Goicoechea, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 9 de octubre de 1830.

Excelentísimo Señor.

Miguel Gutiérrez, diputado secretario. *Eusebio García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ÓRDENES DE 1831

REUNIÓN ORDINARIA

41 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la instalación del Honorable Congreso y apertura de sus sesiones ordinarias, ha sido electo presidente el C. Ramón Covarrubias, vicepresidente el C. bachiller José Luis Zelaá, y secretarios los que suscribimos, declarándose a consecuencia de este acto legítimamente constituido.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de febrero de 1831.

Excelentísimo Señor.

Vicente Domínguez, diputado secretario. *Miguel García*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

42 Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy ha procedido este Honorable Congreso a la elección de un secretario suplente, prevenida por decreto de 10 de mayo de 1826, y recayó en el C. bachiller Eusebio García.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su publicación,

Dios y Libertad. Querétaro, 18 de febrero de 1831.

43 Nombramiento de comisiones

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso en sesión de hoy se ha servido nombrar los individuos que han de servir las comisiones que se hallan vacantes por separación del C.

diputado José Mariano Blasco, por enfermedad del C. Andrés Quintanar, y la que obtenía el C. Domínguez que se halla actualmente de secretario.

Para los Puntos Constitucionales fue nombrado el C. bachiller Nicolás Aguilar.

Para la de la Industria agrícola y fabril, el C. Juan Goicoechea.

Para la de Hacienda, el C. Francisco Ruiz.

Para suplente de la sección del Gran Jurado, el C. Felipe del Castillo.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso, tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 18 de 1831.

44 El diputado suplente C. Francisco Ruiz se presentará a otorgar el juramento

Aprobada por este Honorable Congreso la elección que el distrito de esta capital hizo en Vuestra Señoría para diputado suplente, así como la credencial que exhibió, se ha servido resolver que en sesión de hoy se presente a otorgar su juramento e incorporarse a la misma Augusta Asamblea.

Lo que de su orden tenemos el honor de comunicar a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, 20 de febrero de 1831.

Señor don Francisco Ruiz.

45 Aprobación de lo que gastó el ayuntamiento de esta capital en reparar el acueducto

Excelentísimo Señor.

En vista del curso hecho por el ayuntamiento de esta capital, para que se apruebe el gasto de doscientos noventa y cuatro pesos que mandó librar contra sus fondos de propios para la reparación del acueducto general de aguas limpias, se ha servido el Honorable Congreso resolver en la sesión de ayer lo que sigue:

Se aprueba el gasto que el ayuntamiento de esta capital comprobare legalmente haber hecho en la reparación del acueducto en el año de 1830.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Señoría para su conocimiento e inteligencia de aquella corporación.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 5 de 1831.

46 Elección de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

En la elección de presidente y vicepresidente de este Honorable Congreso, celebrada hoy con arreglo al artículo 17 de su reglamento interior, ha sido nombrado para el primer cargo el C. bachiller José Luis Zelaá, y para el segundo el C. Valentín Vargas.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro; 18 de abril de 1831.

47 Se auxilia con cien pesos a la viuda del diputado Andrés Quintanar

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso ha tenido a bien acordar en sesión secreta de hoy que Vuestra Excelencia libre orden para que por la Tesorería general del Estado se ministre al C. diputado tesorero bachiller Luis Zelaá la cantidad de cien pesos, con que dispuso se le auxiliase a la viuda del diputado don Andrés Quintanar, para los gastos del funeral y entierro de su cadáver.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 28 de 1831.

48 Elección de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesión de hoy a la elección de presidente y vicepresidente; y fue nombrado para el primer cargo el C. José Francisco Ruiz, y para el segundo el C. bachiller Eusebio García.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de mayo de 1831.

49 Invítese a la Sagrada Mitra para que dispense el diezmo al algodón y añil que se coseche en el Estado

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, deseando dar impulso a la industria agrícola del Estado, ha concedido por decreto de hoy libertad de derecho de alcabala al algodón y añil que se cosechen en el mismo Estado; y a consecuencia de este decreto y con el objeto de proporcionar otro aliciente para aquel mismo fin, se ha servido acordar lo siguiente:

El gobierno remitirá copia de esta ley al Ilustrísimo y Venerable Cabildo gobernador de la Sagrada Mitra invitando su celo para que dispense de diezmos a las producciones de que trata el artículo 1.º.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para que se sirva disponer el cumplimiento de la inserta, a fin de que tengan su efecto los benéficos resultados que se propuso al dictarla.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 24.º de 1831.

50 Elección de individuos para la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, procedió en la sesión de hoy a elegir los individuos que deben componer su Diputación Permanente; y fueron electos para propietarios los CC. Ramón Covarrubias, Francisco Ruiz, Luis Zelaá, Nicolás Aguilar y Eusebio García; y para suplentes los CC. José Ignacio de Cárdenas y Vicente Domínguez.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 28 de mayo de 1831.

51 No es del resorte del Congreso la aclaración del bando que solicita el C. Cristóbal Maldonado

Excelentísimo Señor.

Conformándose esta Augusta Asamblea con lo consultado por sus comisiones provisional de Justicia y primera de Gobernación sobre el recurso en que el C. Cristóbal Maldonado pide aclaración del artículo 9 del bando que expidió el virrey don Félix Calleja, ha tenido a bien resolver en la sesión de ayer lo que sigue:

No es del resorte de esta Legislatura aclarar el artículo 9 del bando de 5 de marzo de 1831, como solicita el C. Cristóbal Maldonado.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden del mismo Honorable Congreso para su conocimiento y el del interesado.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 4 de 1831.

52 En los exámenes de los alumnos del C. Andrés Lora se distribuirán cincuenta pesos

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, a consecuencia de la dedicatoria que de sus exámenes le han hecho los discípulos del preceptor de primeras letras, C. Andrés Lora, ha tenido a bien resolver en la sesión de hoy lo que sigue:

El gobierno hará distribuir del modo más conveniente cincuenta pesos que de los fondos del Estado se destinan a los alumnos del C. Andrés Lora, en el día último de sus exámenes.

Lo que ponemos en conocimiento de Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que conforme a lo dispuesto por la misma Augusta Asamblea, comunicamos en esta fecha al

C. Lora la resolución inserta, para que dé aviso a Vuestra Excelencia de los días en que hayan de verificarse los expresados exámenes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 4 de 1831.

53 No se le abone viático a la viuda del diputado C. Andrés Quintana,

Excelentísimo Señor.

En vista del ocurso que hizo doña María de la Luz Landeros a esta Honorable Asamblea, resolvió en sesión de esta fecha lo que sigue:

No es de accederse a la solicitud de doña María de la Luz Landeros, relativa a que se le abone viático para su regreso a la villa de San Juan del Río, como viuda del finado C. diputado Andrés Quintanar.

Lo que participamos a Vuestra Excelencia para conocimiento de la interesada, según lo acordado por la misma Legislatura.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 4 de 1831.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

54 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

Reunidos conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado los individuos nombrados para componer la Diputación Permanente, procedieron a elegir presidente, vicepresidente y secretarios, resultandos electos para el primer cargo el C. bachiller José Luis Zelaá, para el segundo el C. bachiller Nicolás Aguilar; para secretarios los que suscribimos, y para secretario suplente el C. Francisco Ruiz.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su

inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 5 de junio de 1831.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *Eusebio García*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

55 Elección de presidente, vice y secretarios

Excelentísimo Señor.

En la última junta preparatoria celebrada hoy procedió este Honorable Congreso, en cumplimiento del artículo 12 de su reglamento interior, a nombrar presidente, vicepresidente y secretarios; y resultaron electos para el primer cargo el C. Miguel García; para el segundo el C. Vicente Domínguez, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 2 de 1831.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *Eusebio García*, diputado secretario.
Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

56 Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor.

En la sesión de hoy procedió este Honorable Congreso, en cumplimiento del decreto de 10 de mayo de 1826, a nombrar un secretario suplente que cubra la falta de los propietarios, y fue electo el C. Francisco Ruiz.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 5 de 1831.

57 Resolución dada al prefecto de esta capital sobre elecciones

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la consulta que por conducto de Vuestra Excelencia hace el prefecto de esta capital, ha resuelto en

sesión de hoy lo que sigue:

El prefecto del distrito de esta capital procederá a instalar la junta secundaria, y ella a ejercer sus funciones no obstante la falta de los electores nombrados por las secciones de Santa Ana, El Carmen y San Agustín, cuya elección declaró nula el mismo funcionario.

Lo que comunicamos Vuestra Excelencia para su conocimiento e inteligencia de quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 7 de 1831.

58 Suscripción al mapa de los Estados Unidos Mexicanos por M. I. Staples

Excelentísimo Señor.

Este Honorable Congreso, conformándose con lo dictaminado por su comisión de Hacienda sobre el proyecto del extranjero M. L. Staples para la publicación de un mapa general de los Estados Unidos Mexicanos, y que Vuestra Excelencia remitió con oficio fecha 6 del corriente, ha acordado en la sesión de hoy lo que sigue:

1. El gobierno se suscribirá a diez ejemplares del mapa general de los Estados Unidos Mexicanos, y a otros tantos del plano del interior y vista occidental del Palacio Nacional de México que ofrece publicar M. Staples, conforme al prospecto que ha remitido con fecha 25 de mayo de este año.

2. El importe de la suscripción de que habla el artículo anterior se pagará por la Tesorería general al recibo de los juegos. Éstos se remitirán al Congreso para su distribución.

Lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 13 de julio de 1831.

59 Elección de presidente y vice

Excelentísimo Señor.

En cumplimiento del artículo 17 de la ley que arregla el gobierno interior de esta Augusta Asamblea, procedió en la sesión de hoy a elegir presidente y vicepresidente, y resultaron nombrados para lo primero el C. José Ignacio de Cárdenas, y para lo segundo el C. Francisco Ruiz.

Lo que tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia de orden del Honorable Congreso para su publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 4 de 1831.

CORPUS

APÉNDICE

A. ACTAS DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
AL TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL EN 1829 Y 1830

1. *Acta de elección de gobernador, vicegobernador del Estado y diputado al Congreso del Estado. Querétaro, julio 12 de 1829*¹

En la ciudad de Santiago de Querétaro capital de su Estado a doce de julio de mil ochocientos veintinueve, hallándose reunidos en el salón principal de la escuela gratuita del Tercer Orden de San Francisco los ciudadanos electores que componen la junta secundaria o de distrito a excepción de los ciudadanos José María Bravo, Feliciano Díaz, José María Camacho, Vicente Franco ausentes, y enfermos Cristóbal Felegrino y Marcos Herrera, se leyó y fue aprobada la acta de la junta preparatoria de ayer. Con arreglo al artículo 36 de la ley de diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco se dio lectura a la sección 5ª del título 6º de la Constitución política del Estado, y se procedió conforme al artículo 37 de la ley citado al nombramiento de diputados con setenta y un electores, saliendo primer nombrado con sesenta votos yo el secretario Ignacio Alvarado; en segundo con sesenta y cuatro el C. bachiller Ignacio Rodríguez; en tercero con sesenta y cinco el ciudadano Ignacio Pozo; en cuarto con cincuenta y uno el C. Julián Juvera; en quinto con cincuenta y ocho el C. bachiller Ignacio Yáñez, y en sexto con sesenta y cinco el C. Ignacio Fernández de Jáuregui. Verificado el nombramiento de los diputados propietarios se procedió al de dos suplentes, que fueron los ciudadanos Mariano Arteaga, con cincuenta y siete votos, y Julio Contreras, con sesenta y cinco. Inmediatamente se leyeron los artículos 97 y 98 de la Constitución política del Estado, en cumplimiento de los cuales y acto continuo se procedió a la elección de gobernador y vicegobernador, resultando electo para el primer cargo el ciudadano Rafael Canalizo con sesenta y seis votos, y para el segundo el de igual clase Lino Ramírez con cincuenta y tres. El señor presidente citó a la junta electoral para mañana a las diez, y concluido este acto pasó la junta con los diputados electos a la parroquia principal a dar gracias al Todopoderoso conforme a lo mandado en el artículo 41 de la ley de elecciones, doy fe.

José Rafael Canalizo. José Atanasio Arcíbar, escrutador. José Longinos Zendejas, escrutador. Por Galileo, Julio Contreras. Por la capital, Luciano Muñoz. Por La Cañada, Juan Pedro López. Por Santa Rosa, Bernardino Pacheco. Ignacio Alvarado, secretario.

¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto

2. *Acta de elección de diputados al Congreso del Estado.* San Juan del Río, julio 12 de 1829²

En el pueblo de San Juan del Río a doce de julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la casa del señor prefecto don Pedro Barreiro, cuarenta y cinco señores electores de las municipalidades de este distrito, por hallarse enfermo uno de las de Tequisquiapan, después de aprobada la acta anterior, el señor presidente informó que en este acto le ha dado un dolor al secretario de esta junta, don José María Bernedo, el cual se halla en la recámara postrado en la cama, por cuyo motivo debe subrogarse con otro; se procedió inmediatamente a ejecutarlo y por la mayoría de votos lo quedé yo el que suscribo.

Enseguida se trató si debía o no votar el expresado Bernedo, y se dispuso que estando en la misma casa podía verificarlo. A continuación, el señor prefecto hizo la pregunta que contiene el artículo once de la ley de diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco, y no habiendo quien expusiera queja alguna, se leyó la sección quinta del título sexto de la Constitución, y se procedió a la elección de los dos diputados y suplente, y por el mayor número de sufragios, en primer escrutinio, quedaron electos los ciudadanos Miguel Gutiérrez y José María Bernedo, y en segundo el ciudadano Francisco Castanedo. Acto continuo, con arreglo a la misma Constitución, se pasó a nombrar los dos individuos para el gobierno del mismo Estado, y también en primer escrutinio quedaron nombrados los señores don Mariano Blasco y licenciado don Vicente Lino Sotelo, así como el señor don Eusebio Camacho por esta municipalidad, y el señor don Narciso Trejo por la de Tequisquiapan para firmar las actas, según el artículo diez de la precitada ley, y habiendo pasado reunidos a la iglesia parroquial donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, se disolvió la junta y firmaron conmigo los señores presidente, escrutadores y vocales nombrados por las municipalidades del distrito de que doy fe. Pedro Barreiro. Toribio de Ocampo. Antonio Cobo. Por la municipalidad de este pueblo, José Eusebio Camacho. Por la de Tequisquiapan, Narciso de Trejo. José María de Quintanar, secretario. Conforme a la acta original que obra en el Libro de elecciones secundarias para la renovación del Honorable Congreso a que nos remitimos. Y en virtud de lo mandado en el artículo cuarenta de la ley de diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco,

² AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto.

se sacó el presente en San Juan del Río a trece de julio de mil ochocientos veintinueve, damos fe.

Pedro Barreiro. Toribio de Ocampo. Antonio Cobo. José Eusebio Camacho. Narciso de Trejo. José María de Quintanar, secretario.

El C. Ignacio Rodríguez Calvo, escribano notario público de la nación y sustituto de el del número de este pueblo, certifico que la anterior acta está en todo conforme a su original que se me demostró para el efecto. Y para que conste, de mandato del señor prefecto de este distrito pongo la presente en San Juan del Río a quince de julio de mil ochocientos veintinueve, doy fe.

[Signo] *Ignacio Rodríguez Calvo*, escribano notario público.

3 *Acta de elección de diputados. Santa María Amealco, julio 12 de 1829* ³

En el pueblo de Santa María Amealco, capital del distrito de su nombre, a doce de julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos en el paraje público destinado por el Ilustre Ayuntamiento, todos los dieciséis electores de las municipalidades de Amealco y Huimilpan, que componen el distrito y bajo la presidencia del señor prefecto ciudadano Ignacio Escandón, se leyó por mí el secretario que suscribe la sección quinta del título sexto de la Constitución del Estado, según previene el artículo treinta y seis de la ley de diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco, ciada por el Honorable Congreso del mismo Estado. Enseguida el señor presidente de esta junta invitó a los que la componen a fin de que con arreglo al artículo treinta y siete de la ley ya citada, procediesen los electores a nombrar un diputado propietario y un suplente que tocan a este distrito. En efecto se dio principio para nombrar al primero mediante cédulas; cuya elección recayó por la mayoría de nueve sufragios en el ciudadano Juan Goicoechea. A continuación, y con arreglo al artículo treinta y nueve de la precitada ley se procedió a la elección del suplente, en la que resultó la mayoría de quince votos a favor del ciudadano Anastasio Zurita, habiendo sido postulado en la primera el ciudadano bachiller Luis Zelaá con siete votos, y en la segunda al ciudadano licenciado Vicente Lino Sotelo con uno. Todo lo cual firmamos los individuos designados en el artículo cuarenta de la referida ley.

Amealco y 12 de julio de 1829.

José Ignacio Escandón. José Ignacio Pando. José Manuel Gutiérrez, escrutador. Vicente

³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, sección 1ª, Prefectura de Amealco.

Camacho, escrutador. Por la municipalidad de Huimilpan, *Cosme Luna*. Por la municipalidad de Amealco, *José Mariano Alanís*.

⁴ *Acta de elección de gobernador, vicegobernador del Estado y diputado al Congreso del Estado*. Cadereyta, julio 12 de 1829⁴

En la villa de Cadereyta a los doce días del mes de julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la sala capitular los señores presidente ciudadanos José María Paulín, prefecto de este distrito, y veintinueve electores de veintitrés que corresponden, faltando dos, el uno de la municipalidad de El Doctor por enfermo, y el otro del departamento de Tetillas, porque no compareció, se dio principio a la junta con la lectura de la acta anterior, la que aprobada se procedió a la elección de diputados al Honorable Congreso del Estado, dándose principio con la lectura de la sesión 5^a del título 6^o de la Constitución política del Estado, conforme a lo que previene el artículo 36 de la ley de elecciones del Honorable Congreso del Estado de 27 de agosto de 1825, concluyéndose este acto con la lectura de la misma ley, y enseguida el señor presidente interrogó a los electores y ciudadanos presentes en los términos prevenidos en el artículo 11 de la misma ley, y no habiendo quien tuviera que exponer queja ninguna, se procedió a la elección del primer diputado, la que se verificó por escrutinio secreto mediante cédulas, recayendo en el ciudadano Miguel García, por haber reunido la mayoría absoluta de dieciocho votos, por tres que obtuvo el ciudadano Francisco Mansilla, y publicada esta elección se procedió a la del segundo diputado, la que recayó en el ciudadano Francisco Mansilla por haber reunido la mayoría absoluta de dieciocho votos, por uno que obtuvo el ciudadano Francisco Ramírez, uno el ciudadano Vicente Alcántara, y uno el ciudadano Francisco Aguillón, y publicada esta elección en términos que la anterior, se procedió a la elección de diputado suplente, en la que salieron electos en primer escrutinio los ciudadanos Vicente Alcántara con tres votos, José María Olvera Cantú con tres, Francisco Díaz dos, Francisco Aguillón nueve, Miguel Solano uno, Marcos Olvera uno, Lino Ramírez uno y Rafael Canalizo uno, y no habiendo reunido ninguno de estos ciudadanos la mayoría absoluta se procedió al segundo escrutinio, eligiendo la junta al ciudadano Vicente Alcántara para que entrara a competir con el ciudadano Francisco Aguillón, saliendo electo en el segundo escrutinio el ciudadano Vicente Alcántara por haber reunido la mayoría absoluta de once votos contra diez que sacó el ciudadano Francisco Aguillón, y publicada esta

⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1 829, caja 1, material suelto.

elección en los términos referidos se procedió acto continuo a la elección de gobernador y vicegobernador, dándose principio con la lectura de la sección 3^a, título 7^o de la Constitución Política del Estado, y enseguida se procedió al nombramiento de gobernador por medio de escrutinio secreto mediante cédulas, cuya elección recayó en el ciudadano José Rafael Canalizo que reunió la mayoría absoluta de veinte votos por uno que sacó el ciudadano José Manuel Vargas, y habiéndose publicado esta elección se procedió a la de vicegobernador, la que recayó en el ciudadano Lino Ramírez por haber sacado la mayoría absoluta de diecinueve votos por dos que sacó el ciudadano José Manuel Vargas, y publicada esta elección se disolvió la junta, pasando a la parroquia de esta villa a dar gracias al Todopoderoso conforme a lo prevenido en el artículo 41 de la ley ya citada, quedando advertidos los ciudadanos electores de reunirse en este mismo sitio mañana a las cuatro de la tarde, para otorgar los poderes a los señores diputados y nombrar los tres individuos para la Junta Consultiva con lo que se concluyó este acto que firmaron conmigo los señores presidente, escrutadores y un elector por cada municipalidad de que doy fe. Testado: con mi. No vale.

José María Paulín, presidente. *José María Olvera*, escrutador. *José Francisco Aguillón*, escrutador. Por la municipalidad de Cadereyta, *Diego Cantú*. Por la municipalidad de El Doctor, *Francisco Hernández*. *José de Terán*, secretario.

5 *Acta de elección de gobernador, vicegobernador del Estado y diputado al Congreso del Estado. Tolimán, julio 13 de 1829*⁵

En el pueblo de San Pedro Tolimán, capital del distrito de su nombre a los trece días del mes de julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la sala consistorial de este pueblo veinte electores por haber faltado ocho de los seis destinados a la municipalidad de San Francisco Tolimanejo bajo la presidencia del C. José Estrada, juez de Paz 1^o de esta capital y prefecto en turno, con el objeto de nombrar un diputado, un suplente para el H. Congreso del Estado y dos individuos para gobernador y vicegobernador del mismo, como lo previenen los artículos 97 y 98 de la sección 3^a de nuestra Constitución, dando cumplimiento al artículo 36 de la ley de 17 de agosto de 825, la respetable junta, en vista del dictamen que antecede del secretario y escrutadores sobre las credenciales de los electores de San Francisco Tolimanejo, calificó por tolerables el primer defecto que notan en ellas, pero no el segundo que lo juzga de bastante gravedad por haber nombrado en lugar de seis electores que le correspondían nombró nueve,

⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto.

por cuyo defecto se hallaba en el caso de tomar una acertada providencia para remediarlo. Ésta la propuso, pidiendo la palabra como ciudadano particular el bachiller don Eusebio García, diciendo que no dándole facultad la ley a los vecinos de la municipalidad de Tolimanejo para nombrar más de seis electores como aparecen designados en el oficio del Excelentísimo Señor gobernador del Estado de 5 del pasado junio, todos los demás que después de completado este número eligieron padecían la nota de nulidad, por haber cesado hasta allí las facultades del vecindario, siendo de parecer quedasen ejerciendo las funciones de electores los individuos primeramente nombrados. A esto manifestó el C. Antonio Téllez, secretario de la junta, que la dificultad que encontraba para que tuviera efecto esta acertada providencia era averiguar qué individuos de los nueve fueron los primeramente electos, por no constar en las credenciales el orden de los nombramientos. Mas este obstáculo lo vencieron ellos mismos como testigos que fueron de la elección, diciendo quiénes habían sido los primeros y quiénes los segundos, por cuya declaración, obsequiando la junta la providencia del ciudadano bachiller por parecerle juiciosa, excluyó a los que confesaron haber sido los segundos en los departamentos de Soriano y hacienda de Ajuchitlán, pues los nombrados en Esperanza no se presentaron para hacer de ellos la misma exclusión por hallarse enfermos, por cuya razón fueron veinte los electores que compusieron la junta, la que instalada en esta forma hizo el presidente la pregunta que contiene el artículo once de la citada ley, y no habiendo resultado queja se procedió a la elección de un diputado que corresponde a este distrito mediante cédulas, las que reconocidas resultó electo con la mayoría absoluta de sufragios el ciudadano Ramón García. Inmediatamente y con las mismas formalidades se procedió al nombramiento de diputado suplente, según el artículo 55, sección 5ª del título 6º de la Constitución del Estado, el que recayó, reuniendo igualmente la mayoría absoluta, en el C. Miguel Solano, acto continuo de estos nombramientos se procedió a la elección de dos individuos para gobernador y vicegobernador del Estado, como lo previenen los artículos noventa y siete y noventa y ocho, sección tercera del título séptimo de la citada Constitución, recayendo el primero en el C. Rafael Canalizo, y el segundo en el C. Lino Ramírez, con lo que se concluyó este acto en paz y tranquilidad, extendiéndose la presente acta que firmó el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad del distrito, conmigo el secretario de que doy fe, así como de haber pasado la junta a esta parroquia a donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, acompañado de un alegre repique de campanas a vuelo. José Estrada. Ramón Sánchez. Benito Sánchez. Rafael Hernández. José María Reséndi. Hilario de la Mota. Diego Martín García. Antonio

Télez, secretario.

Es copia de su original que certificamos, la que se sacó en cumplimiento del artículo cuarenta de la ley de 17 de agosto de 1825. San Pedro Tolimán, julio 13 de 1829.

José Estrada. Ramón Sánchez. José Benito Sánchez. Rafael Hernández. José María Reséndi. Hilario de la Mota. Diego Martín García. Antonio Télez, secretario.

6 *Acta de elección de gobernador, vicedebornador del Estado y diputado al Congreso del Estado.* San Pedro Tolimán, enero 17 de 1830.⁶

En el pueblo de San Pedro Tolimán, capital del distrito de su nombre, a diecisiete de enero de mil ochocientos, reunidos en la sala consistorial de este pueblo, veinte electores (faltando uno de los seis designados a la municipalidad de San Francisco Tolimanejo que no concurrió a esta junta por haberse quedado enfermo), bajo la presidencia del C. Antonio Guerrero, juez primero de esta capital, y prefecto interino por no haberlo en propiedad, con el objeto de nombrar un diputado y un suplente, para el Honorable Congreso del Estado y dos individuos para gobernador y vicedebornador del mismo, como lo previenen los artículos 97 y 98 de la sección tercera de nuestra Constitución, dando cumplimiento al artículo 36 de la ley de diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco. La respetable junta procedió a la indicada elección haciendo antes el presidente la pregunta que contiene el artículo 11 de la citada ley y no habiendo resultado queja alguna y revisadas las cédulas resultó electo con la mayoría de sufragios el señor bachiller don Eusebio García para diputado de este distrito. Inmediatamente y con las mismas formalidades se procedió al nombramiento de diputado suplente según el artículo 55 de la sección quinta título sexto de la Constitución del Estado el cual recayó, reuniendo la mayoría de votos en el C. Luis Agapito Garfias. Acto continuo de estos nombramientos se procedió a la elección de dos individuos para gobernador y vicedebornador del Estado como lo previenen los artículos 97 y 98 de la sección 3ª, título 7º de la citada Constitución, recayendo el primero en el C. Manuel de Ecala, y el 2º en el C. Nicolás María de Berazaluce. Con lo que se concluyó este acto en paz y tranquilidad, manifestando tanto los electores como los espectadores la mayor alegría por haber recaído la elección en individuos de su confianza. Se extendió la presente acta que firmó el presidente, escrutadores y un elector

⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto.

de cada municipalidad conmigo el secretario de que doy fe, pasando reunida la junta a la parroquia a donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, acompañado de un alegre repique de campanas y cantos. *José Antonio Guerrero. Ramón Sánchez*, escrutador 2°. *José Estrada*, escrutador 1°. *José Manuel Cárdenas. Guadalupe de la Trinidad Pérez. José Guadalupe Camacho. Francisco Trejo. Manuel Fernando Bocanegra*, secretario.

*7 Acta de elección de diputados al Congreso del Estado. Jalpan, julio 12 de 1829.*⁷

En el pueblo de Santiago de Jalpan, capital de su distrito a los doce días del mes de julio de mil ochocientos veintinueve, congregados en la sala principal del curato el señor prefecto en turno don Antonio Olvera con la investidura de presidente, y con la de electores primarios de las seis municipalidades de que se compone este distrito los ciudadanos Ramón Chávez, Antonio Torres, Luis Reyna, José María de la Vega, Hilario Chávez, Felipe Mar, Ventura Osornio, José María Herrera, Francisco Hernández, Mauricio Rendón, Francisco Cano, Juan de Dios González, Darío Espitia y Ceferino Puebla, y estando todos pendientes del importante objeto de esta concurrencia, cuando ya se ha preparado con las juntas que se han celebrado en los dos días anteriores a ésta en que se ha cumplido con todas las prevenciones de la ley de la materia y con el acto religioso de asistir en forma a la misa de Espíritu Santo que acaba de celebrarse, se dio principio al acto con leer yo el secretario la sección 5^a del título 6° de la Constitución política del Estado, y a consecuencia de estar advertidos los electores de que la primera votación que había de recibirse debía contarse únicamente al diputado propietario, procedieron a ella presentando uno por uno la cédula que previene el artículo 37 de la ley citada, y hecha la regulación que consulta el 38 de la misma ley resultó el ciudadano José María de la Torre, vecino de la capital de este distrito con la mayoría de votos a su favor de los catorce de todos los concurrentes, por lo que quedó electo diputado propietario sin contradicción alguna, y publicado así por el señor presidente se procedió a la elección del suplente, guardándose en ella toda la formalidad que previene el primer artículo de los citados y practicado el debido reconocimiento de las cédulas en que estaban constantes los votos de los electores se halló que el ciudadano Antonio Torres vecino también de esta capital había reunido los trece sufragios que formaban el mayor número de aquellos concurrentes, y publicada por diputado suplente quedaron todos entendidos

⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto.

de ambos nombramientos, y se concluyó la junta que firmaron por cada municipalidad los electores designados por el efecto, con el señor presidente y escrutadores por ante mí el secretario de que doy fe.

Antonio Olvera, presidente. Ramón Chávez, escrutador. Francisco Cano, escrutador. Luis Reyna. José María de la Vega. Hilario Chávez. Felipe Mar. José Buenaventura Osornio. Francisco Hernández. José María Herrera. Mauricio Rendón. Juan de Dios González. Darío Espitia. Ceferino Puebla. Antonio Torres, secretario.

B. DECRETOS DEL GOBERNADOR JOSÉ RAFAEL CANALIZO EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE CONCEDIÓ EL CONGRESO EN 1829

1 Decreto que concede el indulto de las penas capital y de presidio a los presos en las cárceles del Estado. Querétaro, septiembre 23 de 1829.⁸

El gobernador del Estado *de Querétaro* a todos sus habitantes sabed:

Que teniendo en consideración las penalidades que sufren los presos en las cárceles de este Estado, y usando de las facultades extraordinarias que se me concedieron por decreto de 31 del último agosto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se indultan de la pena capital y de la de presidio a todos los reos que, hallándose presos en las cárceles del Estado, y siendo del conocimiento de los tribunales y jueces de 1^a instancia hubieran de ser sentenciados a ellas.

2° Si las causas pendientes en el Estado prestaren ya la luz necesaria para sentenciar, procederán a su verificativo los tribunales y jueces de primera instancia, destinando al cupo del Ejército permanente a los reos que hubieran de ser condenados a cualquiera de las penas de que habla el artículo 1° y también a los que asimismo hubieran de sentenciarse a alguna otra corporal; mas si para la aclaración del delito o del verdadero delincuente fuere de necesidad la práctica de algunas diligencias, se dará paso a la ejecución de sólo las muy indispensables con la brevedad posible.

3° En caso de que para el servicio militar no reúnan, los que a virtud del artículo anterior hubieran de ser destinados a él, las cualidades que se requieran serán aplicados al de obras públicas.

4° Los jueces de Paz del Estado que al publicarse en la respectiva municipalidad este decreto no hubieren concluido las primeras diligencias que según ley deben practicar para la formación de causas de los reos que actualmente sean de su conocimiento, lo verificarán con la prontitud posible y las pasarán a los de 1^a instancia del distrito para que sentencien conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

⁸ AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

5° Para que no ceda en perjuicio de 3° la ejecución de este decreto queda a salvo el derecho de la parte que se considere agraviada, siempre que la sentencia pronunciada haya sido por uno de los jueces de 1ª instancia. En caso de apelación remitirán la causa al Tribunal de 2ª instancia para que éste, con vista de ella y sin otro trámite, revoque o confirme la sentencia dentro de tercero día.

6° Consentida la sentencia que a virtud del artículo 2° pronuncien los jueces de 1ª instancia, causará ejecutoria sin necesidad de revisión ni de dar cuenta al Tribunal Superior.

7° Para el mejor acierto en la ejecución de los artículos anteriores, procederán los jueces legos con dictamen de asesor, quienes al tiempo de dirigir sus consultas acompañarán copia de este decreto.

8° Se exceptúan de las formalidades del artículo anterior a los presos del distrito de Tolimán por el movimiento que intentaron por sugestión del señor Magos y se les exime de toda pena.

9° Todas las autoridades a que se contrae el artículo 2° remitirán al gobierno del Estado testimonio por triplicado de la condena de los sentenciados, acompañando una nota instructiva del oficio o profesión de cada uno y del impedimento físico que se les advierta para que el mismo gobierno destine al punto que mejor convenga a los de que trata el artículo 3°.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, septiembre 23 de 1829.

J. Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

2 Decreto en materia de procedimientos contra ladrones expedido por el gobernador del Estado en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso⁹

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed:

Que siendo uno de los objetos principales de la sociedad la seguridad individual y tranquilidad pública del Estado, para cuya conservación se me ha facultado extraordinariamente en decreto honorable de 31 de agosto último, hallándose expuestos a cada paso la vicia y los intereses de los

⁹ AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

pacíficos habitantes de esta capital por la multitud de bandidos que se ve plagada y exigiendo este mal unas medidas enérgicas para su corrección, he dispuesto la observancia de la ley 33, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilación con algunas modificaciones decretando lo siguiente:

Artículo 1° A cualquiera persona que hallándose sujeta a la jurisdicción civil ordinaria y teniendo la edad de diecisiete años cumplidos le fuere probado que de las oraciones de la noche a las cinco de la mañana ha cometido hurto o robo; que hizo violencia a las cosas o a las personas para perpetrar ese delito, y se le encontraren armas, se le impondrá la pena capital.

2° A los que se les probare han cometido hurto o robo sin armas o de día, o que son menores de diecisiete años, o que no usaron de violencia para ejecutarlo, o son cómplices en el delito de que habla el artículo 1°, o que sólo hayan tenido el conato a cometerlo sufrirán la pena desde dos a seis años de servicio en la limpia de caminos u otras obras públicas del Estado a discreción de los jueces respectivos.

3° Los milicianos cívicos del Estado a quienes se compruebe hurto o robo en los términos expresados en los artículos anteriores perderán en el acto los privilegios de su fuero.

4° Para abreviar el proceso en estas causas podrá darse por concluido el sumario siempre que las pruebas o indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez a creer que el tratado como reo es o no culpable, y que la causa no presta motivos para adelantarse en el conocimiento de la verdad, o que los ofrecerá suficientes en el plenario. Deberá no obstante resultar de dicha sumaria plenamente acreditada la perpetración del delito.

5° Se excusarán en el proceso cuanto sea posible los careos y actuaciones que no sean absolutamente indispensables para el descubrimiento de la verdad.

6° La sentencia que diere el juez de 1ª instancia en esta clase de delitos se elevará inmediatamente al Tribunal de 2ª, donde sin darle traslado al reo, mas permitiéndole su defensa por sí o por otro en el acto de la vista de la causa, debiendo asistir el fiscal, y con presencia de este decreto, dentro de ocho días de haberse recibido el proceso en el referido Tribunal se confirmará o no la sentencia del inferior.

7° La sentencia del Tribunal de 2ª instancia causará ejecutoria. La de libertad se pondrá en práctica inmediatamente. La de pena capital, dentro de 48 horas. Las demás, a la mayor brevedad posible.

8° Se encarga a los jueces de 1ª instancia bajo su responsabilidad el preferente despacho en las causas de que habla este decreto que deberán

observarse por cuatro meses contados desde su publicación, a no ser que se prorrogue su término por el Honorable Congreso del Estado o que antes de concluirlo se revoque.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, septiembre 24 de 1829.

J. Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

3 Decreto que indulta a las mujeres presas en las cárceles del Estado. Querétaro, octubre 7 de 1829¹⁰

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed:

Que siendo también acreedoras a la consideración del gobierno las mujeres que actualmente padecen prisión en las cárceles del Estado, he tenido a bien disponer en uso de mis facultades extraordinarias que se haga extensivo a ellas el indulto de 23 del último septiembre, y que además se observen los artículos siguientes:

1° Son comprendidas en el indulto de 23 de septiembre próximo pasado las mujeres que por cualquiera delito se hallen presas en las cárceles del Estado, siempre que el conocimiento de sus causas sea de los tribunales y juzgados del mismo.

2° La pena que por delitos graves les correspondiera quedará reducida a prisión, rebajándoseles la mitad del tiempo a que fueron sentenciadas.

3° Las que estén presas en la actualidad por delitos que sólo merezcan corrección serán destinadas al servicio de los hospitales donde los haya, y donde no continuarán en su misma prisión hasta cumplida la mitad del tiempo que se les haya aplicado.

Por tanto, mando que se publique y circule para su debido cumplimiento.

Querétaro, octubre 7 de 1829.

J. Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

4 Decreto que señala una gratificación a los empleados de la secretaría del Tribunal de segunda instancia.¹¹

¹⁰ AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

¹¹ AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

El gobernador del Estado a todos sus habitantes sabed:

Que estando reglamentadas las atribuciones del Tribunal de segunda instancia y los trabajos de sus empleados en su secretaría por decreto del Honorable Congreso de 2 de junio último quedaron estos empleados sin obligación de desempeñar los que se ofrecen en la del Tribunal de tercera; pero como sin embargo de esto estén despachando cuantos asuntos ocurren en ella por falta del reglamento de la secretaría del mismo Tribunal y hayan solicitado de este gobierno que por tal motivo se les asigne una gratificación que al mismo tiempo que les sirva para ayuda de remediar sus urgencias sea de lo más moderada para que el erario no se grave, atendiendo a la justicia de su pretensión y considerando también una regular economía, resulta al Estado con que los oficiales de la secretaría del Tribunal de segunda instancia continúen desempeñando las tareas de la del de tercera por cuanto se erogarían más gastos si se pusiera un dependiente, usando de las facultades extraordinarias que me están conferidas, he tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se gratifica a los oficiales primero y segundo de la secretaría del Tribunal de segunda instancia con cien pesos anuales a cada uno por razón de los trabajos que impenden en el servicio de la del de tercera.

2º La gratificación de que trata el anterior artículo comenzarán a disfrutarla los interesados desde esta fecha, y las obligaciones a que por ella quedan constituidos las desempeñarán aun en horas extraordinarias siempre que sea necesario.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento.

Querétaro, octubre 19 de 1829.

J. Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

5 Decreto por el que se rebaja el sueldo de los ministros del Supremo de Justicia del Estado. Querétaro, octubre 27 de 1829¹²

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed:

Que acreditando la experiencia ser pocos los asuntos del conocimiento y despacho del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, observándose que el

¹² AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

presupuesto anual de gastos que ocasiona al propio Estado con el sueldo que venciera el secretario del expresado Tribunal asciende a la cantidad de once mil novecientos once pesos, a tiempo que son tan escasas las entradas y urgentes las necesidades del erario; en beneficio de él y en uso de las facultades extraordinarias que se me han concedido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Los sueldos de los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se reducirán mil pesos anuales por cada uno, desde primero del inmediato mes de noviembre.

2º El suplente para dicho Tribunal gozará ochocientos pesos cada año desde la propia fecha, y en el tiempo en que cubra las faltas de cualquiera de los propietarios obtendrá el sueldo de mil pesos por año.

3º El secretario del mismo Tribunal gozará por los días que trabaje a razón de ochocientos pesos anuales de sueldo.

4º Queda suprimida desde el día último del corriente la plaza de archivero del repetido Tribunal, y los trabajos de ese dependiente se desempeñarán en lo sucesivo por los oficiales primero y segundo de la secretaría del mismo, conforme lo acuerde el Tribunal.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. Querétaro, octubre 27 de 1829.

J. Rafael Canalizo. Juan Plata, secretario.

6 Decreto por el que se establece el requisito de una patente y el cobro de una pensión a expendedores de vino de cualquier clase y dueños de casas de juego. Querétaro, octubre 30 de 1829¹³

El gobernador del Estado de Querétaro, a todos sus habitantes sabed:

Que deseado disminuir cuanto sea posible los vicios de la embriaguez y del juego que actualmente se hallan tan difundidos en el territorio del Estado, y considerando que los medios indirectos son los más eficaces para conseguirlo, usando de las facultades extraordinarias que se me han concedido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

¹³ AHQ, Judicial, Civil, 1829, legajo 25.

Artículo 1º Los que quieran tener tiendas de aguardientería, vinotería o de otra cosa, pero que en ellas se expendan cualquiera clase de licor embriagante, y asimismo los que quieran tener casas o mesas de juego prohibido por las leyes, acudirán al gobierno por medio del prefecto respectivo para que reciban una patente de permiso que podrá servirles hasta por un año desde el día de su fecha, ya usen o no de la concesión.

2º En las patentes de que habla el artículo anterior se expresará el nombre del individuo a quien se concede, el de la municipalidad, calle y número de casa, y el capital o fondo que se destine al ramo para que se solicita el permiso, para que según él satisfaga anualmente el 20 por ciento por derecho de patente.

3º Los pagos de este derecho deberán exhibirse en la Tesorería general del Estado los que pertenezcan a este distrito, y en los demás en la Aduana o receptoría o subreceptoría de la capital por tercios adelantados; debiendo ser el primero dentro de quince días después de la publicación de este decreto.

4º A los dueños de las negociaciones que expendan licor embriagante o casas de juegos prohibidos a quienes se conceda la patente no se les exime de la responsabilidad que les resulte conforme a las leyes por los desórdenes que en aquéllas con tales motivos se cometan.

5º Los que tengan tiendas donde se expendan licor embriagante o casas o mesas de juego sin la patente referida sufrirán la pena de perder el tres tanto de lo que debieran pagar de la negociación en la parte prohibida o del fondo en los juegos; siendo la mitad para el denunciante y aprehensores y la otra se aplicará a la Tesorería del Estado.

6º Los comprendidos en el artículo anterior que no tengan con qué satisfacer la parte que se les señala quedan sujetos a las penas que están prohibidas por las leyes, cuya observancia se recuerda.

7º Los individuos de que habla el artículo 1º se presentarán precisamente dentro de quince días contados desde la publicación de este decreto a la junta que en cada distrito se formará, compuesta del prefecto, administrador, receptor o subreceptor de alcabalas, primer síndico procurador del ayuntamiento de la capital y de un perito nombrado por el prefecto, para que ésta, con vista de las manifestaciones que por escrito exhiban los interesados y según los informes que además adquieran, haga regulación del capital o fondo que cada uno destine a cualquiera de los ramos indicados.

8º Cuando los interesados no se presenten a hacer las manifestaciones que se expresan en el artículo que antecede, la junta de oficio y según los informes que tenga procederá a la regulación del capital o fondo para que conforme a ella se exija el derecho de patente.

9º Cumplidos los quince días de que trata el artículo 7º, los prefectos remitirán al gobierno una relación circunstanciada de los individuos que

giren por cualquiera de los ramos ya citados, para que no faltando ninguna de las noticias o pormenores que se expresan en el artículo 2° se extienda la patente a que se contrae el primero.

10. Queda extinguido en todo el Estado el derecho de pulpería que aún se recauda en algunas de sus municipalidades.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento.

Querétaro, octubre 30 de 1829.

J. *Rafael Canalizo. Juan Plata*, secretario.

C. CUADROS

CUADRO 1.
Diputados del Tercer Congreso Constitucional

A. Periodo del 15 de agosto de 1829 al 23 de diciembre de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Ocupación</i>
Alvarado, Ignacio	S/d
Fernández de Jáuregui, Ignacio	S/d
García, Miguel	S/d
García, Ramón	S/d
Goicoechea, Juan	S/ d
Gudiño y Gómez, Pablo	S/d
Juvera, Julián	Coronel
Mancilla, Francisco	S/d
Pozo, Ignacio	S/d
Rodríguez, Ignacio	Bachiller
Torre, José María de la	S/d
Yáñez, Ignacio	Bachiller

A. Periodo del 15 de febrero de 1830 al 13 de agosto de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Ocupación</i>
Aguilar, Nicolás	Bachiller
Bernedo, José María	S/d
Blasco, José Mariano	S/d
Cárdenas, Ignacio	S/d
Castillo, Felipe del	S/d
Covarrubias, Ramón	Médico
Domínguez, Vicente	S/d
García, Eusebio	Bachiller
García, Miguel	S/d
Goicoechea, Juan	S/d
Gutiérrez, Miguel	S/d
Gutiérrez, Vicente	S/d
Quintanar, Andrés	S/d
Ruiz, José Francisco (suplente)	S/d
Vargas, Valentín	S/d
Zelaá, José Luis	Bachiller

CUADRO 2.
Comisiones del Tercer Congreso Constitucional

Año de 1829

<i>Comisiones</i>	<i>Diputado</i>
Puntos constitucionales	C. bachiller Ignacio Yáñez
Gobernación	C. Miguel García
Justicia	C. Ramón García
Hacienda	C. Ignacio Alvarado
Relaciones	C. Ignacio Pozo
Instrucción pública	C. Ignacio Rodríguez
Milicias	C. Julián Juvera
Industria, agrícola y fabril	C. Francisco Mancilla
Colonización	C. Ignacio Pozo
Sección del Gran Jurado	Para propietario el C. Ignacio Alvarado, para suplente el C. Ignacio Pozo, y para secretario el C. Miguel García.
Inspectora	C. Ignacio Alvarado, C. Ignacio Fernández de Jáuregui, C. Miguel García, para suplentes los CC. Ramón García y Julián Juvera.

Año de 1830

<i>Comisiones</i>	<i>Diputado</i>
Para la de Puntos constitucionales	C. Vicente Gutiérrez
Para la de Hacienda	C. José Mariano Blasco
Para la de Relaciones	C. bachiller Eusebio García
Para la de Instrucción pública	C. bachiller José Luis Zelaá
Para la de Milicias	C. Felipe del Castillo
Negocios eclesiásticos	C. bachiller José Luis Zelaá
Para la de Industria, agrícola y fabril	C. José María Bernedo
Para la de Colonización	C. Valentín Vargas
Sección del Gran Jurado	C. José Ignacio de Cárdenas, suplente C. José Mariano Blasco y secretario C. Vicente Domínguez.
Inspectora	1º C. Miguel Gutiérrez, 2º C. José Ignacio de Cárdenas, 3º El C. bachiller Eusebio García. Primer suplente el C. bachiller José Luis Zelaá, segundo suplente

	C. Felipe del Castillo.
Especiales de Poderes	CC. José Ignacio Cárdenas y José María Bernedo.
Reglamento	C. Ramón Covarrubias

Año de 1831

<i>Comisiones</i>	<i>Diputado</i>
Para la de Puntos constitucionales	C. bachiller Nicolás Aguilar
Para la de Hacienda	C. Francisco Ruiz
Para la de Industria, agrícola y fabril	C. Juan Goicoechea
Sección del Gran Jurado	Suplente el C. Felipe del Castillo

CUADRO 3
Mesas directivas por sesiones del Congreso
y de la Diputación Permanente

Año de 1829

Reunión ordinaria de 15 de agosto de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Yáñez, Ignacio	Presidente
Juvera, Julián	Vicepresidente
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Secretario
De la Torre, José María	Secretario

Reunión ordinaria de 18 de agosto de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Rodríguez, Ignacio	Secretario suplente

Reunión extraordinaria de 5 de noviembre 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
García, Ramón	Presidente
Goicoechea, Juan	Secretario
García, Miguel	Secretario

Reunión ordinaria de 7 de diciembre de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Pozo, Ignacio	Presidente
Alvarado, Ignacio	Vicepresidente

Reunión extraordinaria de 23 de diciembre de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Gudiño, Pablo	Presidente
Pozo, Ignacio	Vicepresidente
Goicoechea, Juan	Secretario
García, Miguel	Secretario

Año de 1830

Reunión ordinaria de 15 de febrero de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Blasco, José María	Presidente
Cárdenas, Ignacio	Vicepresidente
Goicoechea, Juan	Secretario
García, Miguel	Secretario

Diputación Permanente de 1829

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Yáñez, Ignacio	Presidente
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Vicepresidente
Goicoechea, Juan	Secretario
García, Miguel	Secretario
Pozo, Ignacio	Secretario suplente
Rodríguez, Ignacio	Suplente
García, Ramón	Suplente

Reunión ordinaria de 19 de febrero de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Bernedo, José María	Secretario suplente

Reunión ordinaria de 3 de marzo de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Domínguez, Vicente	Secretario suplente, por fallecimiento de José María Bernedo

Reunión ordinaria de 17 de marzo de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Covarrubias, Ramón	Presidente
Camacho, Eusebio	Vicepresidente

Reunión ordinaria de 17 de abril de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Zelaá, Luis	Presidente
Gutiérrez, Miguel	Vicepresidente

Reunión ordinaria de 17 de mayo de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
De Cárdenas, José Ignacio	Presidente
Covarrubias, Ramón	Vicepresidente

Reunión extraordinaria de 26 de junio de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Covarrubias, Ramón	Presidente
Del Castillo, Felipe	Vicepresidente

Reunión extraordinaria de julio 12 de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Zelaá, José Luis	Presidente
García, Miguel	Vicepresidente
Covarrubias, Ramón	Secretario
Domínguez, Vicente	Secretario

Reunión ordinaria de 15 de julio de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
García, Eusebio	Secretario suplente

Reunión ordinaria de 15 de agosto de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
García, Eusebio	Presidente
Goicoechea, Juan	Vicepresidente
Castillo Felipe del	Secretario
Zelaá, José Luis	Secretario

Reunión ordinaria de 18 de agosto de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Aguilar, Nicolás	Secretario suplente

Reunión ordinaria de 18 de septiembre de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Gutiérrez, Miguel	Presidente
Quintanar, Andrés	Vicepresidente

Diputación Permanente de 1830

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Blasco, José Mariano	Presidente
Covarrubias, Ramón	Vicepresidente
Zelaá, José Luis	Secretario
Goicoechea, Juan	Secretario
De Cárdenas, José Ignacio	Secretario suplente
Domínguez, Vicente	Suplente
Aguilar, Nicolás	Suplente

*Diputación Permanente para el próximo receso.
Querétaro, septiembre 30 de 1830.*

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Castillo, Felipe del	Presidente
Goicoechea, Juan	Vicepresidente
García, Eusebio	Secretario
Gutiérrez, Miguel	Secretario
Domínguez Vicente	
García, Miguel	Suplente
Aguilar, Nicolás	Suplente

Año de 1831

Reunión ordinaria de 15 de febrero de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Covarrubias, Ramón	Presidente
Zelaá, José Luis	Vicepresidente
Domínguez, Vicente	Secretario
García, Miguel	Secretario

Reunión ordinaria de 18 de febrero de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
García, Eusebio	Secretario suplente

Reunión de 18 de abril de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Zelaá, José Luis	Presidente
Vargas, Valentín	Vicepresidente

Reunión de 17 de mayo de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Ruiz, José Francisco	Presidente
García, Eusebio	Vicepresidente

Reunión extraordinaria de julio 2 de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
García, Miguel	Presidente
Domínguez, Vicente	Vicepresidente
Covarrubias, Ramón	Secretario
García, Eusebio	Secretario

Reunión ordinaria de 5 de julio de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Ruiz, Francisco	Secretario suplente

Reunión ordinaria de 4 de agosto de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
De Cárdenas, José Ignacio	Presidente
Ruiz, Francisco	Vicepresidente

Diputación Permanente de 1831

<i>Nombre</i>	<i>Ocupación</i>
Zelaá, José Luis	Presidente
Aguilar, Nicolás	Vicepresidente
García Eusebio	Secretario
Covarrubias, Ramón	Secretario
Ruiz, Francisco	Propietario
Domínguez, Vicente	Suplente
Cárdenas, José Ignacio de	Suplente

CUADRO 4

Producción normativa del Tercer Congreso Constitucional

Decretos

<i>Año</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1829	27	17.89
1830	88	58.27
1831	36	23.81
<i>Total</i>	151	100

Órdenes

<i>Año</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1829	9	15.26
1830	31	52.54
1831	19	32.20
<i>Total</i>	59	100

Conjunto

<i>Año</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
1829	36	17.14
1830	119	56.67
1831	55	26.19
<i>Total</i>	210	100

CUADRO 5

Materia de la producción del Tercer Congreso Constitucional

17 de agosto de 1829 al 23 de diciembre de 1829

<i>Materia</i>	<i>Decretos</i>	<i>Órdenes</i>
Gobierno municipal	5	...
Elecciones	7, 14, 22	...
Poder legislativo	s/n, s/n, 9, 10, 11, 13, 17, 19, 20, 21, 24	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9
Foráneos, españoles y extranjeros	4	
Poder ejecutivo	s/n, 2, 4, 7, 8, 16, 18, 23	
Hacienda pública
Justicia		4
Educación
Milicias	6	...
Tabaco
Patronato/ religiosidad
Presupuesto, gastos, sueldos, plazas
Derecho Antiguo
Exoneraciones de funcionarios
Amnistía e indulto
Miscelánea	1, 3, 12, 15	...
Habilitaciones de edad
Dispensa de requisitos

NOTA. La negrita indica que el material admite más de una clasificación.

17 febrero de 1830 al 11 de agosto de 1831

<i>Materia</i>	<i>Decretos</i>	<i>Órdenes</i>
Gobierno municipal	10, 19, 32, 80 , 107	4, 5
Elecciones	103, 104	21, 57
Poder legislativo	1, 24, 33, 46, 47, 48 , 49, 50, 51, 52, 57, 58, 63, 75, 87, 88 , 89, 102, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124	10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 50, 54, 55, 56, 59
Foráneos, españoles y extranjeros	6, 76, 114	...
Poder ejecutivo	2, 3, 8, 11, 35, 39, 55, 81, 83	14, 19, 26
Hacienda pública	8 , 36, 40, 45, 54, 73, 100, 104, 110	...

Justicia	4, 5 , 6, 82, 86, 92, 97, 113, 119, 123	27
Educación		52
Milicias	13, 15, 16, 30, 44, 56, 61, 70, 71	...
Tabaco	18, 64, 65, 78, 94,	35, 36, 38
Patronato/ religiosidad	28 , 34, 72, 109, 115	49
Presupuesto, gastos, sueldos, plazas	5, 7, 9, 12, 20, 37, 80 , 84, 111	39
Derecho Antiguo	28, 36	51
Exoneraciones de funcionarios	19 , 22, 25, 29 , 31, 66, 90 , 93, 101, 106, 112	...
Amnistía e indulto	97	...
Miscelánea	14, 17, 23, 27, 41, 53, 59, 60, 62, 67, 68, 74, 77, 79, 85, 91, 95, 96, 99, 108	17, 22, 24, 47, 52, 53, 58
Habilitaciones de edad	26, 42, 43, 98	...
Dispensa de requisitos	21	...

NOTA. La negrita indica que el material admite más de una clasificación.

CUADRO 6
Clasificación del articulado de los decretos

Número de artículos	1829	1830	1831	Totales	%
1	17	48	23	88	58.27
2 a 5	8	33	11	52	34.43
6 a 10	1	4	1	6	3.97
11 a 25	1	1	0	2	1.32
más de 25	0	2	1	3	1.98
				151	100

CUADRO 7
Relación de decretos con número de artículos

Decreto	Cantidad de artículos
1829	
s/n	1
s/n	1

s/n	14
1	1
2	5
3	3
4	5
5	1
6	1
7	1
8	1
9	1
10	1
11	2
12	1
13	1
14	4
15	2
16	3
17	1
18	2
19	1
20	1
21	1
22	6
23	1
24	1
<i>Decreto</i>	<i>Cantidad de artículos</i>
1830	
1	1
2	3
3	2
4	1
5	1
6	1
7	1
8	2
9	1
10	1
11	1
12	5
13	3

14	8
15	1
16	1
17	1
18	2
19	1
20	2
21	1
22	1
23	4
24	1
25	1
26	1
27	2
28	5
29	2
30	2
31	1
32	1
33	4
34	9
35	1
36	343
37	2
38	2
39	1
40	5
41	1
42	1
43	1
44	2
45	2
46	1
47	1
48	2
49	1
50	1
51	2
52	1
53	13
54	5
55	1

56	5
57	1
58	1
59	1
60	1
61	2
62	2
63	1
64	1
65	4
66	1
67	2
68	2
69	66
70	1
71	1
72	2
73	3
74	1
75	1
76	1
77	1
78	3
79	8
80	1
81	1
82	3
83	8
84	5
85	1
86	2
87	1
88	1
1831	
<i>Decreto</i>	<i>Cantidad de artículos</i>
89	1
90	1
91	1
92	1
93	1

94	6
95	1
96	2
97	2
98	3
99	1
100	1
101	1
102	1
103	69
104<	4
105	1
106	1
107	1
108	1
109	1
110	3
111	2
112	1
113	1
114	2
115	5
116	1
117	1
118	2
119	1
120	1
121	2
122	3
123	1
124	1
<i>Total</i>	789

LISTAS DE DECISIONES
DEL TERCER CONGRESO
CONSTITUCIONAL

LISTA DE DECRETOS

REUNIÓN ORDINARIA

s/n	<i>Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.</i>	Agosto 17 de 1829
s/n	<i>Nombramiento de comisiones.</i>	Agosto 18 de 1829
s/n	<i>Ceremonial para la posesión de gobernador.</i>	Agosto 20 de 1829
1	<i>Para que se numeren los decretos.</i>	Agosto 22 de 1829
2	<i>Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador e individuos de la Junta Consultiva.</i>	Agosto 22 de 1829
3	<i>Apéndice al ceremonial de la posesión del gobernador.</i>	Agosto 24 de 1829
4	<i>Se conceden al gobierno facultades extraordinarias. No se permite que los españoles se avecinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las facultades extraordinarias.</i>	Agosto 31 de 1829
5	<i>Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir a la expulsión de sus invasores.</i>	Agosto 31 de 1829
6	<i>No se admiten a los empleados del Estado en la Milicia Cívica.</i>	Septiembre 1° de 1829
7	<i>Elección insubsistente del C. bachiller Luis Zelaá.</i>	Septiembre 1° de 1829
8	<i>Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José María Sánchez del Villar.</i>	Septiembre 1° de 1829
9	<i>Se cierran las sesiones el 1° de septiembre de 1829.</i>	Septiembre 1° de 1829
10	<i>Instalación de la Diputación Permanente.</i>	Septiembre 2 de 1829
11	<i>Convocatoria a sesiones extraordinarias y objetos de ella.</i>	Octubre 31 de 1829
12	<i>A los asuntos de la convocatoria se agrega el de compostura de camino y puente de San Juan del Río.</i>	Noviembre 3 de 1829

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

13	<i>Apertura de las sesiones en 7 de noviembre de 1829.</i>	Noviembre 7 de 1829
14	<i>Se declaran nulas las elecciones de San Juan del Río e indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar.</i>	Noviembre 16 de 1829
15	<i>Se constituye al gobierno empresario de las de corridas de toros.</i>	Noviembre 18 1829
16	<i>Facultades extraordinarias para contrariar el</i>	Noviembre 20 de 1829

- pronunciamiento de Campeche y continuación de las sesiones.*
- | | | |
|----|--|----------------------|
| 17 | <i>Aprobación de los poderes de los CC. Gudiño y Velasco.</i> | Diciembre 7 de 1829 |
| 18 | <i>Ampliación de las facultades extraordinarias.</i> | Diciembre 11 de 1829 |
| 19 | <i>Clausura de las sesiones extraordinarias.</i> | Diciembre 16 de 1829 |
| 20 | <i>Convocatoria a sesiones extraordinarias para conservar la tranquilidad pública.</i> | Diciembre 23 de 1829 |

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- | | | |
|----|--|----------------------|
| 21 | <i>Apertura de las sesiones extraordinarias.</i> | Diciembre 23 de 1829 |
| 22 | <i>El Congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese en sus funciones el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las se sesiones, y que se disuelva, quedando la Diputación Permanente.</i> | Diciembre 23 de 1829 |
| 23 | <i>Es gobernador interino el C. Ramón Covarrubias.</i> | Diciembre 23 de 1829 |
| 24 | <i>Clausura de sesiones extraordinarias.</i> | Diciembre 23 de 1829 |

REUNIÓN ORDINARIA

- | | | |
|----|--|--------------------|
| 1 | <i>Se abren las sesiones el 17 de febrero de 1830.</i> | Febrero 17 de 1830 |
| 2 | <i>Declaración de gobernador y vice. Presten el juramento.</i> | Febrero 22 de 1830 |
| 3 | <i>Elección de los individuos para la Junta Consultiva. Presten e/juramento.</i> | Febrero 22 de 1830 |
| 4 | <i>Elección de ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia.</i> | Febrero 22 de 1830 |
| 5 | <i>Se aprueba provisionalmente la gratificación A los oficiales del Tribunal de segunda instancia.</i> | Febrero 27 de 1830 |
| 6 | <i>Aprobación del 2 por 100 que a más del 3 deben pagar los efectos extranjeros.</i> | Febrero 27 de 1830 |
| 7 | <i>Se aprueban provisionalmente los sueldos de la secretaría del gobierno.</i> | Febrero 27 de 1830 |
| 8 | <i>Se deroga el decreto sobre el derecho de patente a las vinaterías y casas de juego.</i> | Febrero 27 de 1830 |
| 9 | <i>Preferencia que debe darse a los naturales del Estado en los empleos.</i> | Marzo 5 de 1830 |
| 10 | <i>Queda vacante el cargo de procurador del ayuntamiento por promoción del C. Mariano Galván.</i> | Marzo 10 de 1830 |
| 11 | <i>Se revoca el decreto que concedía una feria anual a esta ciudad.</i> | Marzo 11 de 1830 |

- | | | |
|----|--|------------------|
| 12 | <i>Se revoca el decreto que por las facultades extraordinarias rebajó los sueldos a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Se les reintegrará lo que dejaron de percibir. Sueldo que debe gozar el secretario suplente. Es cesante el archivero. No se provee la magistratura de la tercera instancia.</i> | Marzo 11 de 1830 |
| 13 | <i>Se derogan las reformas del reglamento de Milicia Cívica de 4 de octubre de 1828. Éste se declara vigente con las variaciones que se expresan.</i> | Marzo 18 de 1830 |
| 14 | <i>Celadores de policía y sus atribuciones.</i> | Marzo 20 de 1830 |
| 15 | <i>Nulidad de los nombramientos en la Milicia Cívica.</i> | Marzo 20 de 1830 |
| 16 | <i>Que se pague por el Estado la Milicia Cívica que se ponga en activo servicio.</i> | Marzo 23 de 1830 |
| 17 | <i>Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar.</i> | Marzo 27 de 1830 |
| 18 | <i>Se revoca el decreto sobre extinción de la renta del tabaco. El gobierno contratará con los cosecheros.</i> | Marzo 29 de 1830 |
| 19 | <i>Se exonera de procurador al C. José María Morales.</i> | Marzo 29 de 1830 |
| 20 | <i>Se deroga el decreto sobre descuento a los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir.</i> | Marzo 30 de 1830 |
| 21 | <i>Se dispensa al C. José María Olvera el artículo 1º del decreto de 5 de noviembre de 1824 sobre fiadores.</i> | Marzo 31 de 1830 |
| 22 | <i>Se exonera de regidor al C. Manuel Herrera.</i> | Abril 5 de 1830 |
| 23 | <i>Que se gasten hasta dos mil pesos en socorrer a los enfermos de viruelas y otras providencias relativas a este objeto.</i> | Abril 22 de 1830 |
| 24 | <i>Se prorrogan las sesiones.</i> | Abril 29 de 1830 |
| 25 | <i>Se exonera de juez de paz al C. Juan Camargo.</i> | Mayo 3 de 1830 |
| 26 | <i>Se habilita la edad al C. Francisco Marroquín.</i> | Mayo 4 de 1830 |
| 27 | <i>Sobre la construcción de un nuevo camino y reparo del puente de San Juan del Río.</i> | Mayo 11 de 1830 |
| 28 | <i>Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia. Suspensión de los decretos de 1º de abril y 22 de Julio de 1828.</i> | Mayo 11 de 1830 |
| 29 | <i>Se exonera de regidor a don Antonio Gómez.</i> | Mayo 13 de 1830 |
| 30 | <i>Cantidad que debe gastarse en componer el armamento de Milicia Cívica. Su reintegro.</i> | Mayo 24 de 1830 |
| 31 | <i>Se exonera de regidor al C. Anastasio Zurita.</i> | Mayo 26 de 1830 |

- | | | |
|----|---|------------------|
| 32 | <i>Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1829.</i> | Mayo 29 de 1830 |
| 33 | <i>Requisitos con que el presidente de la Diputación Permanente debe hacer el informe al Congreso.</i> | Mayo 29 de 1830 |
| 34 | <i>Se jura por patrona a María Santísima del Pueblito. Solemnidad del juramento. De dónde deben pagarse los gastos para éste y para su función anual.</i> | Junio 3 de 1830 |
| 35 | <i>Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. Agustín Frías y Servín.</i> | Junio 5 de 1830 |
| 36 | <i>Plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado.</i> | Junio 8 de 1830 |
| 37 | <i>Aprobación del sueldo de escribientes interinos de la Tesorería general. Cuando cesa el destino en ella.</i> | Junio 9 de 1830 |
| 38 | <i>Se prorroga hasta septiembre el tiempo en que debían rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que o lo hicieren a las penas de la ley de 8 de junio de 1830.</i> | Junio 9 de 1830 |
| 39 | <i>Responsabilidad de la Junta Consultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleos.</i> | Junio 9 de 1830 |
| 40 | <i>Arancel para los efectos denominados del viento y que debe regir en los años 1830 y 1831.</i> | Junio 9 de 1830 |
| 41 | <i>Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de seguridad y utensilios con que cumplan la pena los sentenciados.</i> | Junio 11 de 1830 |
| 42 | <i>La habilitación de edad excluye el beneficio de la restitución.</i> | Junio 11 de 1830 |
| 43 | <i>Ampliación de la gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barasorda.</i> | Junio 11 de 1830 |
| 44 | <i>Los cargos municipales prefieren a los de Milicia Cívica. No causan vacante.</i> | Junio 11 de 1830 |
| 45 | <i>Pueden promoverse los oficiales de la Contaduría. Serán jubilados los impedidos.</i> | Junio 11 de 1830 |
| 46 | <i>Clausura de las sesiones</i> | Junio 11 de 1830 |
| 47 | <i>Instalación de la Diputación Permanente.</i> | Junio 12 de 1830 |
| 48 | <i>Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la Suprema Corte de Justicia.</i> | Junio 15 de 1830 |

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- | | | |
|----|--|------------------|
| 49 | <i>Apertura de las sesiones extraordinarias.</i> | Junio 28 de 1830 |
|----|--|------------------|

- 50 *Se cierran las sesiones extraordinarias.* Julio 2 de 1830
51 *Convocando al Congreso a sesiones extraordinarias y señalando los asuntos y señalando los asuntos que en ella se han de tratar.* Julio 9 de 1830

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 52 *Apertura de las sesiones extraordinarias.* Julio 14 de 1830
53 *Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquél.* Julio 28 de 1830
54 *Aclaración de varios artículos de la ley que arregla la Hacienda pública del Estado.* Agosto 9 de 1830
55 *Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado* Agosto 9 de 1830
56 *Previene la fuerza de que se ha de componer la Milicia Cívica del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda a su organización, quiénes son exceptuadas, y el modo de cubrir las bajas que ocurran.* Agosto 10 de 1830
57 *Se cierran las sesiones extraordinarias.* Agosto 13 de 1830

REUNIÓN ORDINARIA

- 58 *Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 1830.* Agosto 17 de 1830
59 *El gobierno podrá aceptar la propuesta de M. John Olivar.* Agosto 23 de 1830
60 *Se aprueba el gasto hecho en Tolimán de los productos de contribución directa.* Agosto 27 de 1830
61 *Se aprueba la construcción de uniformes para la Milicia Cívica. Reintegro de estos gastos.* Agosto 27 de 1830
62 *Premios a los alumnos de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier.* Agosto 27 de 1830
63 *Prórroga de las sesiones.* Septiembre 6 de 1830
64 *Puros y cigarros, la clase de que deben labrarse.* Septiembre 20 de 1830
65 *Tarifa para la venta de tabaco.* Septiembre 20 de 1830
66 *Exoneración del C. Francisco González Garay.* Septiembre 20 de 1830
67 *Admisión de la renuncia de Nájera.* Septiembre 22 de 1830
68 *Ampliación por 30 días más de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de 8 de junio.* Septiembre 23 de 1830
69 *Varias medidas sobre procedimientos en las causas* Septiembre 24 de 1830

- criminales contra ladrones, y las penas con que éstos deben castigarse.* 1830
- 70 *Gratificación que debe dárseles a los catedráticos de Filosofía y Leyes, y al maestro de aposentos.* Septiembre 28 de 1830
- 71 *Recomendación que debe dárseles a los catedráticos.* Septiembre 28 de 1830
- 72 *Auxilio que debe darse a las vicarías pedáneas de Bucareli; Tilaco y Conca.* Octubre 1º de 1830
- 73 *Contribución directa establecida en Jalpan para construcción de cárcel, casa capitular y establecer escuelas.* Octubre 5 de 1830
- 74 *Se declara villa a San Juan del Río.* Octubre 5 de 1830
- 75 *Los diputados de que habla el artículo 39 de la Constitución son los propietarios o los llamados.* Octubre 5 de 1830
- 76 *Los españoles transeúntes impedidos, podrán permanecer en el Estado.* Octubre 8 de 1830
- 77 *Los llamados indios pueden enajenar sus bienes raíces.* Octubre 8 de 1830
- 78 *Pueden recibirse hasta veinte mil pesos a réditos, para fomento del tabaco y cambio de platas.* Octubre 8 de 1830
- 79 *Se destinan cinco mil pesos para cambio de platas y oficina de ensaye. Varias medidas sobre este efecto.* Octubre 8 de 1830
- 80 *Los ayuntamientos no suspendan el pago de réditos.* Octubre 8 de 1830
- 81 *Derogación del decreto que alteró el de 9 de febrero de 1828.* Octubre 8 de 1830
- 82 *Cómo han de testificar en juicio los diputados, el gobernador el vice, el secretario del Despacho, los consejeros, los magistrados, jueces de Letras y empleados federales.* Octubre 8 de 1830
- 83 *Varias medidas relativas a la secretaría de la Junta Consultiva.* Octubre 8 de 1830
- 84 *Reglas por las cuales podrán hacerse adelantos a los empleados.* Octubre 8 de 1830
- 85 *Cuéntesele al C. Marcelo Vega el tiempo que estudió con el fiscal de los tribunales.* Octubre 8 de 1830
- 86 *Derogación del decreto que permitía la admisión de escritos sin firma de letrado.* Octubre 8 de 1830
- 87 *Clausura de las sesiones.* Octubre 8 de 1830
- DIPUTACIÓN PERMANENTE
- 88 *Instalación de la Diputación Permanente.* Octubre 9 de 1830

REUNIÓN ORDINARIA

89	<i>Apertura de las sesiones.</i>	Febrero 17 de 1831
90	<i>Se exonera de Juez de paz al C. Victorino Medrano.</i>	Febrero 28 de 1831
91	<i>Habilitación del pape l sellado sobrante.</i>	Marzo 8 de 1831
92	<i>Todos los jueces y tribunales fundarán las sentencias.</i>	Marzo 12 de 1831
93	<i>Se exonera del cargo de regidor al C. José Fernández del Rincón.</i>	Marzo 16 de 1831
94	<i>El gobierno podrá vender los tabacos labrados en el Estado. Medidas a que debe arreglarse.</i>	Marzo 22 de 1831
95	<i>Continuación de los celadores montados.</i>	Marzo 24 de 1831
96	<i>Son beneméritos del Estado, los CC. Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.</i>	Abril 16 de 1831
97	<i>Amnistía por delitos políticos.</i>	Abril 16 de 1831
98	<i>Se habilita la edad al C. José María de la Concha.</i>	Abril 25 de 1831
99	<i>Se concede a Jalpan que sea villa.</i>	Abril 26 de 1831
100	<i>Cantidad que del derecho de consumo debe abonarse de premio a los administradores.</i>	Abril 29 de 1831
101	<i>Exoneración del C. Francisco Díaz.</i>	Mayo 7 de 1831
102	<i>Prorrogação de las sesiones.</i>	Mayo 9 de 1831
103	<i>Arreglo de elecciones de diputados al Congreso del Estado.</i>	Mayo 21 de 1831
104	<i>El algodón y añil que se cosechen en el Estado, así como los tejidos de aquél fabricados en éste, no pagarán alcabala por diez años.</i>	Mayo 24 de 1831
105	<i>No se presentarán listas en las elecciones.</i>	Mayo 27 de 1831
106	<i>Se exonera de regidor al C. Matías Fernando Fernández.</i>	Mayo 27 de 1831
197	<i>Se conceden seis meses al ayuntamiento de la capital para responder a los reparos de sus cuentas.</i>	Mayo 28 de 1831
108	<i>Jubilación del C. Ramón Muñoz.</i>	Mayo 31 de 1831
109	<i>Aclaración de los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio de 1830.</i>	Mayo 31 de 1831
110	<i>Suspéndese la parte reglamentaria de la ley de 8 de junio en lo relativo a alcabalas.</i>	Junio 4 de 1831
111	<i>Se suprime la plaza de escribiente del Supremo Tribunal de Justicia, y se aprueba el sobresueldo de otro.</i>	Junio 4 de 1831
112	<i>Se exonera del cargo de juez de paz al C. Félix Alva.</i>	Junio 4 de 1831

113	<i>Aclaración del decreto de 29 de mayo de 1826 sobre asistencias del Supremo Tribunal de Justicia.</i>	Junio 4 de 1831
114	<i>Cómo debe el gobierno permitir en el Estado al español Osacar. Regla para casos iguales.</i>	Junio 4 de 1831
115	<i>Gastos y demostraciones de júbilo por la exaltación del señor Gregorio XVI al trono pontificio.</i>	Junio 4 de 1831
116	<i>Clausura de las sesiones</i>	Junio 4 de 1831

DIPUTACIÓN PERMANENTE

117	<i>Instalación de la Diputación Permanente.</i>	Junio 5 de 1831
118	<i>Convocatoria a sesiones extraordinarias, y objetos de ellas.</i>	Junio 22 de 1831
119	<i>Adiciones a la convocatoria.</i>	Junio 28 de 1831

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

120	<i>Apertura de las sesiones.</i>	Julio 4 de 1831
121	<i>Los dependientes de la Secretaría prestarán el juramento.</i>	Agosto 1° de 1831
122	<i>La fecha que deberán tener los decretos será la de su publicación.</i>	Agosto 8 de 1831
123	<i>En los magistrados suplentes no exige la ley de 19 de noviembre de 1825 la edad que para los propietarios.</i>	Agosto 11 de 1831
124	<i>Clausura de las sesiones.</i>	Agosto 11 de 1831

LISTA DE ÓRDENES

REUNIÓN ORDINARIA

1	<i>Elección de presidente, vice y secretarios.</i>	Agosto 15 de 1829
2	<i>Elección de secretario suplente.</i>	Agosto 18 de 1829
3	<i>Nombramiento de la comisión inspectora.</i>	Agosto 21 de 1829
4	<i>Nombramiento de los individuos del Tribunal especial que debe juzgar a los del de Justicia.</i>	Agosto 22 de 1829
5	<i>Nombramiento de Diputación Permanente.</i>	Agosto 31 de 1829

- 6 *Nombramiento de cargos para la Diputación Permanente* Septiembre 2 de 1829

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 7 *Elección de presidente etc., en la reunión extraordinaria de 5 de noviembre de 1829.* Noviembre 5 de 1829
- 8 *Renovación de presidente y vice.* Diciembre 7 de 1829

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 9 *Elección de oficios.* Diciembre 23 de 1829

REUNIÓN ORDINARIA

- 10 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Febrero 15 de 1830
- 11 *Nombramiento de secretario suplente.* Febrero 19 de 1830
- 12 *Nombramiento de comisiones.* Febrero 19 de 1830
- 13 *Nombramiento de secretario suplente.* Marzo 3 de 1830
- 14 *Se designa el día en que las juntas electorales elijan quien subroque al C. Ramón Covarrubias en la Junta Consultiva.* Marzo 4 de 1830
- 15 *Se nombra la comisión de reglamento.* Marzo 4 de 1830
- 16 *Llamamiento del suplente de San Juan del Río.* Marzo 4 de 1830
- 17 *Que se publique por los periódicos la derogación del decreto que concedía la feria.* Marzo 11 de 1830
- 18 *Renovación de presidente y vice.* Marzo 17 de 1830
- 19 *Prestó el juramento el C. bachiller Felipe Ochoa* Marzo 22 de 1830
- 20 *Renovación de presidente y vice.* Abril 17 de 1830
- 21 *Que la junta electoral de Tolimán declare a cuál de los dos Agustines Frías eligió.* Abril 19 de 1830
- 22 *Sobre el modo de reintegrarse al Estado de los gastos erogados en el camino y puente de San Juan del Río.* Mayo 13 de 1830
- 23 *Renovación de presidente y vice.* Mayo 17 de 1830
- 24 *Que se den al C. Mariano Güemez cincuenta y ocho pesos por haber conservado la vacuna.* Junio 3 de 1830
- 25 *Nombramiento de los individuos de la Diputación Permanente.* Junio 3 de 1830
- 26 *Prestó el juramento el C. Agustín Frías y Servín.* Junio 7 de 1830
- 27 *Individuos que se subrogaron en el Tribunal especial que debe juzgar a los del Supremo de Justicia.* Junio 7 de 1830
- 28 *Nombramiento de cargos en la Diputación* Junio 12 de 1830

Permanente.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 29 *Cargos nombrados en la última junta preparatoria e instalación del Congreso.* Junio 26 de 1830

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 30 *Nombramiento de cargos en la última junta preparatoria e instalación del Congreso.* Julio 12 de 1830
 31 *Elección de un secretario suplente.* Julio 15 de 1830

REUNIÓN ORDINARIA

- 32 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Agosto 15 de 1830
 33 *Elección de secretario suplente.* Agosto 18 de 1830
 34 *Elección de presidente y vice.* Septiembre 18 de 1830
 35 *Tarifa sobre el peso de los puros y de la cantidad de tabaco que debe entrar en los cigarros.* Septiembre 30 de 1830
 36 *Cantidad que puede impender el gobierno en reparar la fábrica del tabaco. Puede disponer de la madera de la plaza de toros.* Septiembre 24 de 1830
 37 *Elección de individuos para la Diputación Permanente.* Septiembre 30 de 1830
 38 *Admisión de la oferta sobre aumento del resguardo.* Octubre 8 de 1830
 39 *Nombramiento del C. José Fernández del Rincón, de escribiente de la Contaduría* Octubre 8 de 1830

DIPUTACIÓN PERMANENTE

- 40 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Octubre 9 de 1830

REUNIÓN ORDINARIA

- 41 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Febrero 15 de 1831
 42 *Elección de secretario suplente.* Febrero 18 de 1831
 43 *Nombramiento de comisiones.* Febrero 18 de 1831
 44 *El diputado suplente, C. Francisco Ruiz se presentará a otorgar el juramento.* Febrero 20 de 1831
 45 *Aprobación de lo que gastó el ayuntamiento de esta capital en reparar el acueducto.* Marzo 5 de 1831
 46 *Elección de presidente y vice.* Abril 18 de 1831

- 47 *Se auxilia con cien pesos a la viuda del diputado Andrés Quintanar.* Abril 28 de 1831
- 48 *Elección de presidente y vice.* Mayo 17 de 1831
- 49 *Invítese a la Sagrada Mitra para que dispense el diezmo al algodón y añil que se coseche en el Estado* Mayo 24 de 1831
- 50 *Elección de individuos para la Diputación Permanente.* Mayo 28 de 1831
- 51 *No es del resorte del Congreso la aclaración del bando que solicita el C. Cristóbal Maldonado.* Junio 4 de 1831
- 52 *En los exámenes de los alumnos del C. Andrés Lora, se distribuirán cincuenta pesos.* Junio 4 de 1831
- 53 *No se le abone viático a la viuda del diputado C. Andrés Quintanar.* Junio 4 de 1831

DIPUTACIÓN PERMANENTE

- 54 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Junio 5 de 1831

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- 55 *Elección de presidente, vice y secretarios.* Julio 2 de 1831
- 56 *Elección de secretario suplente.* Julio 5 de 1831
- 57 *Resolución dada al prefecto de esta capital sobre elecciones.* Julio 7 de 1831
- 58 *Suscripción al mapa de los Estados Unidos Mexicanos por M. L. Staples.* Julio 13 de 1831
- 59 *Elección de presidente y vice.* Agosto 4 de 1831

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes primarias

AHQ, Poder Ejecutivo, Notarías.

AGN, Gobernación, Operaciones de Guerra.

Fuentes impresas

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro. Desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1880.

Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro. Desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes de 1831, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1881.

Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, 1825.

DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Historia del Estado de Querétaro, t. I, (1821-1886)*, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833. Historia, integrantes y obra*, Querétaro, UAQ, 2008.

_____, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro, IEC, 2012.

_____, *El Primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio*, Querétaro, IEC, 2001.

_____, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IEC, 2012.

_____, *El Sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

_____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IEC, 2011.

LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*,

Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lábarri, 1903.

ULLOA, Berta y Joel HERNÁNDEZ SANTIAGO, *Los planes en la nación mexicana, Libro Uno: 1808-1830 y Libro Dos: 1831-1834*, México, LIII Legislatura-Senado de la República-El Colegio de México, 1987.

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO <i>Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura</i>	7
II.	NOTA INTRODUCTORIA..... <i>Integrantes del Tercer Congreso</i> <i>Las elecciones para diputados locales fueron el 15 de julio de 1829</i> <i>El cese de los diputados electos en 1829</i> <i>Biografía política de los diputados</i> <i>La producción normativa</i> <i>El poder público</i> <i>Ritualidad</i> <i>Hacienda pública</i> <i>Orden, paz y seguridad pública</i> <i>Conclusión</i>	9 9 9 10 12 17 17 18 21 23 28
III.	CORPUS..... <i>Advertencia a la presente edición</i> <i>Decretos de 1829</i> <i>Decretos de 1830</i> <i>Decretos de 1831</i> <i>Órdenes de 1829</i> <i>Órdenes de 1830</i> <i>Órdenes de 1831</i>	37 38 39 51 144 163 167 180
IV.	APÉNDICE..... A. <i>Actas de elección de diputados al Tercer Congreso Constitucional en 1829 y 1830</i> B. <i>Decretos del gobernador José Rafael Canalizo en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 1829</i> C. Cuadros.....	187 188 197 205
V.	LISTAS DE DECISIONES DEL TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.....	221

Lista de Decretos.....	222
Lista de Órdenes.....	229
VI. FUENTES CONSULTADAS.....	233

*El Tercer Congreso Constitucional
de Querétaro, (1829-1831)*, del doctor
Juan Ricardo Jiménez Gómez, terminó de
editarse en formato electrónico en el mes
de Noviembre de 2023.

Las fuentes principales del libro *El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, (1829-1831)* del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, son dos colecciones de decretos y órdenes que dicha Legislatura expidió y fueron dadas a las prensas. La razón de que se haya dividido la obra decisional de esta Asamblea es que a consecuencia de un pronunciamiento militar ocurrido en 1830 hubo renovación de los diputados. Su temática principal está concentrada en la Hacienda pública y la Milicia Cívica, lo que obedece a los problemas principales que asolaban a la sociedad y condicionaban la gestión del gobierno local.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

